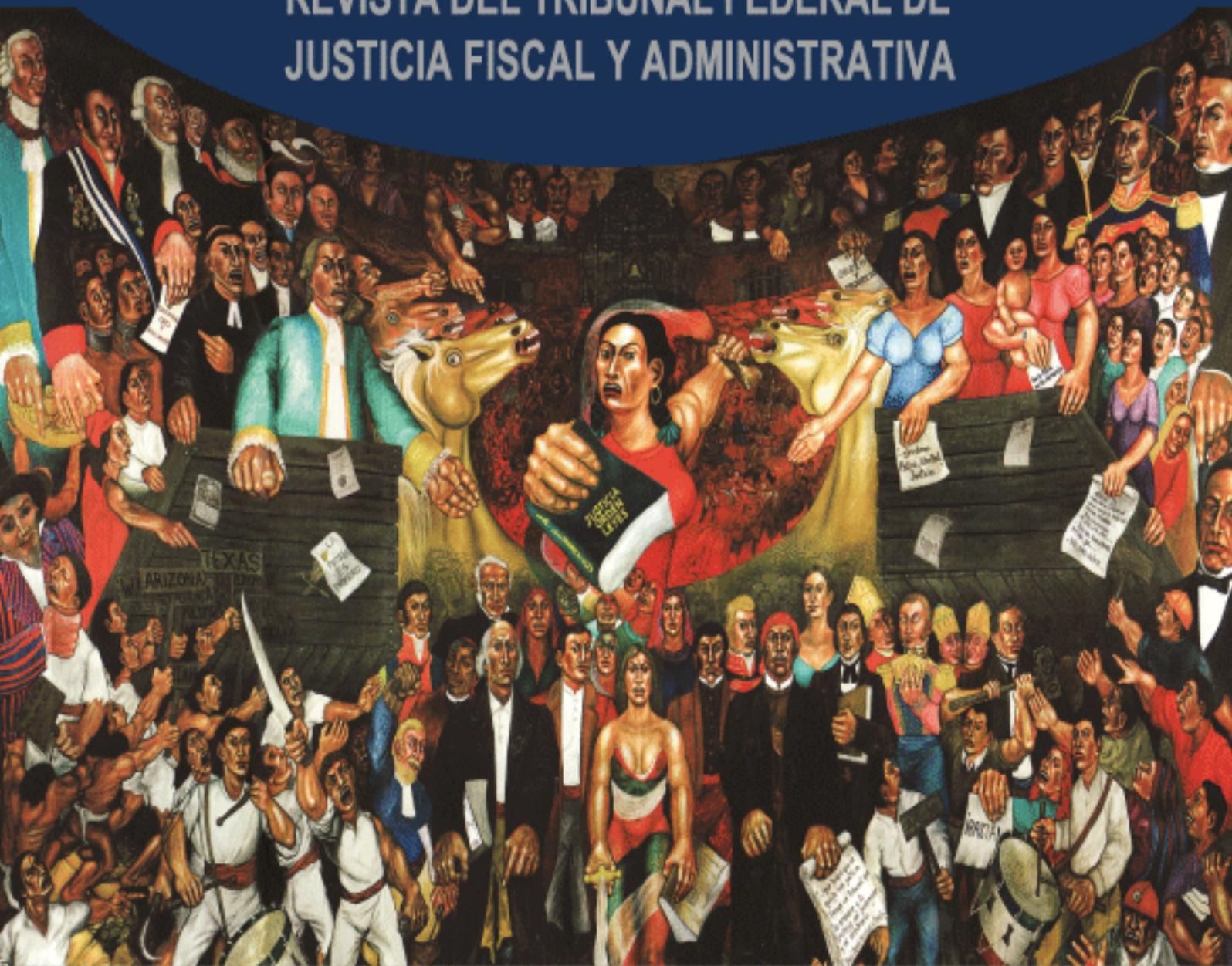




# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Séptima Época Año II Núm 8 Marzo 2012



**Derechos Reservados ©**  
**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL**  
**Y ADMINISTRATIVA.**  
**INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12**  
**COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ**  
**C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102**  
**Certificados de Licitud y Contenido en trámite**

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGA-**  
**CIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO**

- 2012  
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50135
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

Mural de la Portada: “Los héroes caminan sobre el Tzompantli”  
Autor: Ariosto Otero

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
MARZO DE 2012. NÚM. 8

CONTENIDO:

• <b>Primera Parte:</b> Jurisprudencias de Sala Superior .....	5
• <b>Segunda Parte:</b> Jurisprudencia de Sala Superior aprobada durante la Sexta Época .....	47
• <b>Tercera Parte:</b> Precedentes de Sala Superior .....	59
• <b>Cuarta Parte:</b> Criterios Aislados de Salas Regionales.....	279
• <b>Quinta Parte:</b> Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Sexta Época.....	301
• <b>Sexta Parte:</b> Acuerdos Generales.....	305
• <b>Séptima Parte:</b> Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal.....	333
• <b>Octava Parte:</b> Índices Generales .....	351



## **PRIMERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-2

#### GENERAL

**NORMA OFICIAL. EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN EN QUE SE ORDENA SU REVISIÓN NO ES NECESARIO CITAR LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; de ahí, que la cita de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de una Norma Oficial Mexicana que pretende verificarse mediante una Orden de Inspección, no se encuentre dentro de las exigencias que la Garantía de Legalidad consagrada en ese numeral Constitucional contempla como indispensables y necesarias para la debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, consecuentemente, no debe exigirse dicho elemento en las órdenes de Inspección respectivas para considerarlas legales.

Contradicción de Sentencias Núm. 715/10-12-03-3/Y OTRO/54/11-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/2011)

## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

De los fallos anteriormente digitalizados se desprende, en específico del de fecha 26 de octubre de 2010, dictado por la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el que se resolvió el juicio contencioso administrativo número 715/10-12-03-3, que en su considerando quinto, la mencionada Sala consideró lo siguiente:

- Que es **infundado** el tercer concepto de impugnación expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que la orden de inspección que dio origen a la resolución controvertida es ilegal, al no encontrarse en ella, plasmadas las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Normas Mexicanas que se revisarían, y que por ello carecían de la debida fundamentación, incumpliendo con lo previsto en el artículo 3º fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 16 Constitucional y el primer numeral en cita, no era necesario que en la orden se precisara la fecha de publicación en ese medio oficial de difusión.

Por otra parte, esa misma Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el diverso juicio contencioso administrativo número 1577/10-12-03-8 en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010, en específico en el considerando cuarto, resolvió lo siguiente:

- Que resultan **fundados** los conceptos de impugnación segundo y tercero, expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los que manifestó que la Orden de Inspección Periódica de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene es ilegal, al no encontrarse en ella plasmadas las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Normas Mexicanas que se revisaron,

toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los requisitos que debe cumplir el objeto de una orden de visita de verificación en materia de cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, como acto administrativo son, entre otros, el de señalar la Norma Oficial Mexicana a verificar y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, para con ello colmar los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el juicio contencioso administrativo 701/10-12-01-4, mediante el fallo de fecha 08 de octubre de 2010, en específico en su considerando cuarto, resolvió en la parte que nos interesa lo siguiente:

- Que resulta **infundado** el concepto de impugnación de la parte actora en el que adujo que la Orden de Inspección Periódica de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene es ilegal, porque no se encuentran plasmadas las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Normas Oficiales Mexicanas que se van a revisar, toda vez que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación no establece como parte de la fundamentación de una resolución administrativa, el que la autoridad emisora deba señalar la fecha de publicación de la ley o la norma aplicada.

De lo antes expuesto, se advierte la existencia de la divergencia de criterios sustentados en la propia Tercera Sala Regional de Oriente al resolver los juicios contenciosos administrativos 715/10-12-03-3 y 1577/10-12-03-8, así como con el sustentado por la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el diverso juicio contencioso administrativo 701/10-12-01-4, misma que consiste en determinar si por el hecho de que una Orden de Inspección Periódica de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene, emitida por la Delegación Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, carezca de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Normas Oficiales Mexicanas que se pretenden revisar a través de ésta, carezcan de la debida fundamentación y motivación de conformidad con lo estableci-

do en los artículos 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal aplicable.

Una vez precisado lo anterior, a fin de determinar y definir el criterio que debe prevalecer respecto a los criterios en contradicción, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera necesario en primer término establecer lo que dispone el artículo 16 Constitucional, mismo que consagra la Garantía de Legalidad, y que reza lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional que consagra la Garantía de Legalidad, se desprende que éste dispone que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; lo anterior se advierte que ha sido determinado por el H. Poder Judicial de la Federación a través de los siguientes criterios jurisprudenciales los cuales rezan lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época. Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 64, Abril de 1993. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/248. Página: 43]

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 176546. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII,

Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162]

Como se observa de los criterios citados, la Garantía de Legalidad consagrada en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada; por lo segundo que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que el criterio que debe prevalecer es el sostenido por la Primera y Tercera Sala Regional de Oriente al resolver los juicios contenciosos administrativos números 701/10-12-01-4 y 715/10-12-03-3, en el que se sostuvo INFUNDADO el argumento de las accionantes al aducir falta de fundamentación y motivación de la Orden de Inspección por el hecho de que en ella se haya omitido citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que si bien es cierto, tal como quedó precisado en párrafos precedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, también lo es que se considera que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la Norma Oficial a revisarse, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación.

Lo anterior es así, toda vez que tal como se hizo mención, la cita de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de una Norma Oficial Mexicana que

se pretende verificar su cumplimiento mediante una Orden de Inspección, no se encuentra dentro de las exigencias que la Garantía de Legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional contemplada como requisito indispensable y necesario para la debida fundamentación de un acto de autoridad, pues como se advierte del propio numeral Constitucional, sólo es imprescindible el señalamiento del precepto legal que va a servir como base y que el asunto concreto de que se trate encuadre en los presupuestos de dicho numeral, pues de aceptarse una situación contraria, se obligaría a las autoridades, al emitir sus resoluciones a señalar las fechas en que se difundieron los códigos o leyes que les sirvieron de apoyo, lo que no está prescrito en el mencionado artículo 16 Constitucional.

**“FUNDAMENTACIÓN DE UNA ORDEN DE INSPECCIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE PARA SU DEBIDA. CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 187532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.39 K. Página: 1349]

**En esa razón este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que el criterio que debe prevalecer es el que se establece en las sentencias dictadas con fechas 08 y 26 de octubre de 2010 por la Primera y Tercera Salas Regionales de Oriente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver los juicios contenciosos administrativos 701/10-12-01-4 y 715/10-12-03-3, respectivamente.**

Luego entonces, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

**NORMA OFICIAL. EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN EN QUE SE ORDENA SU REVISIÓN NO ES NECESARIO CITAR LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL**

**DE LA FEDERACIÓN.**- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; de ahí, que la cita de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de una Norma Oficial Mexicana que pretende verificarse mediante una Orden de Inspección, no se encuentre dentro de las exigencias que la Garantía de Legalidad consagrada en ese numeral Constitucional contempla como indispensables y necesarias para la debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, consecuentemente, no debe exigirse dicho elemento en las Ordenes de Inspección respectivas para considerarlas legales.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

**II.-** Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2011, por mayoría de **9 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez,

Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, y **1 voto en contra** de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, estando ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

El texto de la tesis se aprobó el 7 de septiembre de 2011.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 8 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-29**

### **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUTORIZACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y PUBLICIDAD DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS. ES AUTORIDAD COMPETENTE Y EXISTENTE PARA EXPEDIR, PRORROGAR O RENOVAR PERMISOS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN Y PERMISOS PUBLICITARIOS.-** De la interpretación armónica de los artículos 1, 4, fracción II, inciso c, último párrafo, 11 y 14, fracción I, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; en relación con el Artículo Sexto, fracción I, del “Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2010; corresponde a la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, perteneciente a la Comisión de Autorización Sanitaria, como unidad administrativa de dicha Comisión Federal, expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el diverso artículo 3, fracción I, incisos b, c, d, e, f, g, h, i, k, l, m, p y q, del citado Reglamento; por lo que es evidente que dicha Dirección Ejecutiva se encuentra facultada para emitir resoluciones atinentes a la autorización de permisos sanitarios de importación y permisos publicitarios relacionados con las materias de: medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud; alimentos y suplementos alimenticios; bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas; productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco; plaguicidas fertilizantes; nutrientes vegetales; sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos; materias primas y aditivos; fuente de radiación ionizante para uso médico; importaciones y exportaciones de los productos; y a la publicidad y promoción de las actividades, productos y servicios a que se refiere la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Contradicción de Sentencias Núm. 23992/10-17-09-1/Y OTRO/1135/11-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2012)

### **CONSIDERANDO :**

[...]

**QUINTO.-** La litis para resolver la denuncia materia del presente análisis queda centrada, en si de los preceptos citados por la titular de la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se desprende su existencia y competencia para emitir oficios en los que se comunique que no proceden autorizaciones de publicidad.

Así pues, si de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el fin de una contradicción es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tópico y el tema que se abordará en la presente contradicción consiste en si en los actos materia de los juicios se sustentó debidamente la existencia y competencia de la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se estima necesario analizar los preceptos legales invocados en las sentencias de 11 de abril y 30 de junio de 2011, dictadas por la Novena Sala Regional Metropolitana en los expedientes 23964/10-17-09-8 y 23992/10-17-09-1, respectivamente.

Se destaca que, en virtud de que los autos que integran los expedientes materia de la contradicción fueron enviados a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo de los medios de impugnación interpuestos, esta Juzgadora llevará a cabo el análisis únicamente de los precep-

tos dictados en las sentencias de mérito al no tener a la vista las resoluciones impugnadas en los juicios de origen.

De lo anterior, se tiene que la Novena Sala Regional Metropolitana en el expediente 23964/10-17-09-8 dictó sentencia definitiva el 11 de abril de 2011, a través de la cual en el considerando tercero realizó el estudio de los artículos 3, fracción I, inciso q), y 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; así como el artículo sexto del “Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2010, invocados por la Directora Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en la resolución con número de folio 103300201A**1666**, de fecha 04 de junio de 2010; disposiciones que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la Novena Sala Regional Metropolitana en el expediente 23992/10-17-09-1, dictó sentencia definitiva el 30 de junio de 2011, a través de la cual en el considerando tercero, realizó el estudio de los artículos 4º, párrafo tercero, 8, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 39, fracción XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracciones XXIV, XXVII, 13, apartado A, fracción II, 17 bis, fracción IV, 300, 301 y 308, fracción IV de la Ley General de Salud, 2, apartado C, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, 1º, 34, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, 3º, fracciones I, inciso d), q); II; 4º, fracción II, inciso c y último párrafo; 11, fracción XI, 14, fracción I y 21 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2004 y artículo sexto, fracción I del Acuerdo del Secretario de Salud por el que se delegan las facultades al interior de esta Comisión Federal, publicado en el mismo órgano de difusión el 27 de diciembre de 2005; a través de los cuales la referida Directora Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad sustentó su existencia y competencia para emitir la

resolución con número de folio 103300201A**1665**, de fecha 04 de junio de 2010; preceptos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción a las disposiciones invocadas en el considerando tercero de las sentencias de 11 de abril y 30 de junio de 2011, respectivamente, a través de los cuales la Novena Sala Regional Metropolitana realizó el estudio de dichos preceptos a efecto de determinar la existencia y competencia de la Directora Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, para emitir las resoluciones impugnadas con número de folio 103300201A**1666** y 103300201A**1665**, se advierte medularmente lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Asimismo, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, en tanto que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Además de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por tanto, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tanto que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal advierte que a la Secretaría de Salud le corresponde, entre otras cuestiones, actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley

General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general; así como las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos; siendo que en términos de la referida Ley General de Salud, es materia de salubridad general el control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos y la sanidad internacional.

Se advierte que la competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, a quien le corresponderá organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud.

Además que corresponde a la Secretaría de Salud ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la Ley General de Salud, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden, además de evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de la Ley General de Salud, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables.

De igual manera, se advierte que **es competencia de la Secretaría de Salud: la autorización de la publicidad que se refiera a la salud**, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de los inválidos, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere la Ley General de Salud.

**Que será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas**, así como los productos y servicios que se determinen en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad.

En tanto que la publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse, entre otros requisitos, a no asociar dichos productos con actividades recreativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo.

Por otra parte, se advierte que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud se establece que al frente de dicha Secretaría de Salud estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de diversos órganos desconcentrados, entre otros, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Siendo que el **Reglamento de la Ley General de Salud tiene por objeto reglamentar el control sanitario de la publicidad de los productos**, servicios y actividades a que se refiere la Ley General de Salud; por lo que no se autorizará la publicidad de bebidas alcohólicas cuando se asocie el consumo con actividades creativas, educativas, deportivas, del hogar o del trabajo.

Además que para el cumplimiento del objeto de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, entre otras atribuciones, podrá ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, que en términos de las disposiciones aplicables corresponden a la Secretaría de Salud en materia de: bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas; publicidad y promoción de las actividades, productos y servicios a que se refiere la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; elaborar y emitir, en coordinación con otras autoridades competentes en los casos que proceda, las normas oficiales mexicanas.

Por lo que, la Comisión Federal contará con diversos órganos y unidades administrativas para su debida organización y funcionamiento; como la Comisión de Autorización Sanitaria; por lo que los titulares de las unidades administrativas mencionadas tendrán a su cargo el ejercicio de las facultades y atribuciones que se establecen en el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, las cuales podrán ser ejercidas por los servidores públicos subalternos conforme a las facultades que les sean delegadas, mediante la publicación del Acuerdo respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se establece que al frente de cada una de las unidades administrativas que conforman la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos

Sanitarios, habrá un titular que se auxiliará, en su caso, por directores ejecutivos, subdirectores ejecutivos, gerentes y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio.

En tanto que los Titulares de las Unidades Administrativas podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores.

De la misma manera, el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios establece que corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias. Además, de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Comisionado Federal será suplido en sus ausencias por los Comisionados de Autorización Sanitaria, Operación Sanitaria, Fomento Sanitario, Evidencia y Análisis de Riesgos Sanitarios y, de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, indistintamente.

Además que el Comisionado Federal será suplido en sus ausencias por los titulares de las Coordinaciones Generales Jurídica y Consultiva, del Sistema Federal Sanitario y por el titular de la Secretaría General, en su caso, los titulares de las unidades administrativas anteriormente señaladas podrán ser suplidos por los Directores Ejecutivos, Subdirectores Ejecutivos y Gerentes subalternos.

Ahora bien, resulta necesario analizar el contenido del Artículo Sexto, del “Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2010:

[N.E. Se omite transcripción]

Del acuerdo delegatorio transcrito se advierte que la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios cuenta, entre otras facultades, con la de expedir, prorrogar o revocar

los permisos sanitarios de importación y permisos publicitarios, relacionados con las materias a que se refiere el artículo 3° fracción I, incisos b, c, d, e, f, g, h, i, k, l, m, p, q, del Reglamento de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; referente a los medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud; alimentos y suplementos alimenticios; bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas; productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco; plaguicidas fertilizantes; nutrientes vegetales; sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos; materias primas y aditivos; fuente de radiación ionizante para uso médico; importaciones y exportaciones de los productos; y a la publicidad y promoción de las actividades, productos y servicios a que se refiere la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

De lo que se colige que, es en el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en el que se delegaron diversas facultades a la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, entre ellas, la de expedir, prorrogar o revocar los permisos sanitarios de importación y permisos publicitarios; proponer las leyendas precautorias o de orientación que deban incluirse en la publicidad; participar con voz y voto en las reuniones del consejo consultivo de la publicidad; expedir certificados oficiales de condición sanitaria; participar en el proceso de elaboración de las normas oficiales mexicanas; formular dictámenes, informes, y solicitudes de información; y suscribir documentos que dentro de sus facultades les correspondan por suplencia, así como notificar las resoluciones o acuerdos emitidos por su superior jerárquico inmediato.

De tal suerte que, a juicio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios cuenta con existencia y competencia para expedir, prorrogar o revocar los permisos sanitarios de importación y permisos publicitarios.

En efecto, todo acto de autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que dichos actos deben emitirse

por quien para ello esté facultado, expresándose el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, por lo que resulta incuestionable que la Directora Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios encuentra tal legitimación en el “Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2010.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de los artículos 1º, 4, fracción II, inciso c, último párrafo, 11 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se advierte que la referida Comisión Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios en los términos de la Ley General de Salud; por lo que dicha Comisión Federal para su debida organización y funcionamiento, contará con órganos y unidades administrativas, como la Comisión de Autorización Sanitaria. Asimismo, los titulares de las unidades administrativas tendrán el ejercicio de las facultades y atribuciones que se establecen en el reglamento de mérito, las cuales podrán ser ejercidas por los servidores públicos subalternos, conforme a las facultades que les sean delegadas, mediante la publicación del Acuerdo respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a ello, se tiene que al frente de cada una de las unidades administrativas que conforman la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, habrá un titular que se auxiliará, en su caso, por **Directores Ejecutivos**, subdirectores ejecutivos, gerentes y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio.

En ese contexto, si bien es cierto en términos del artículo 14, fracción I, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria, como unidad administrativa de dicha Comisión Federal, el expedir, prorrogar o revocar las autori-

zaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el diverso artículo 3º, fracción I, del citado Reglamento; también lo es que en el caso concreto existe un Acuerdo delegatorio de facultades; a través del cual, en su Artículo Sexto, fracción I, se delegaron a la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, perteneciente a la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, entre otras facultades, la de expedir, prorrogar o revocar los permisos sanitarios de importación y permisos publicitarios relacionados con las materias a que refiere el multicitado artículo 3º, fracción I, del Reglamento en cuestión, el cual fue debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2010.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio fijado por este Pleno de la Sala Superior y que coincide con el que se fijó en el considerando tercero de la sentencia de 11 de abril de 2011, dictada en el expediente 23964/10-17-09-8, en el sentido de que la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene facultades para expedir, prorrogar o revocar los permisos sanitarios de importación y permisos publicitarios y se encuentra regulada por la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad, así como por el Reglamento de dicha Comisión.

En ese tenor esta Juzgadora considera que las disposiciones legales invocadas por la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, relativa a los artículos 1º, 4, fracción II, inciso c, último párrafo, 11 y 14, fracción I, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, así como lo establecido en el Artículo Sexto, Fracción I, del “Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2010, determinan la existencia y competencia legal de dicha Dirección Ejecutiva para expedir, prorrogar o renovar permisos sanitarios de importación y permisos publicitarios relacionados con las materias a que se refiere el artículo 3º, fracción I, incisos b, c, d, e, f, g, h, i, k, l, m, p y q del referido reglamento.

En atención a lo antes considerado, este Pleno establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUTORIZACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y PUBLICIDAD DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS. ES AUTORIDAD COMPETENTE Y EXISTENTE PARA EXPEDIR, PRORROGAR O RENOVAR PERMISOS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN Y PERMISOS PUBLICITARIOS.-** De la interpretación armónica de los artículos 1, 4, fracción II, inciso c, último párrafo, 11 y 14, fracción I, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; en relación con el Artículo Sexto, fracción I, del “Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2010; corresponde a la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, perteneciente a la Comisión de Autorización Sanitaria, como unidad administrativa de dicha Comisión Federal, expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el diverso artículo 3, fracción I, incisos b, c, d, e, f, g, h, i, k, l, m, p y q, del citado Reglamento; por lo que es evidente que dicha Dirección Ejecutiva se encuentra facultada para emitir resoluciones atinentes a la autorización de permisos sanitarios de importación y permisos publicitarios relacionados con las materias de: medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud; alimentos y suplementos alimenticios; bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas; productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco; plaguicidas fertilizantes; nutrientes vegetales; sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos; materias primas y aditivos; fuente de

radiación ionizante para uso médico; importaciones y exportaciones de los productos; y a la publicidad y promoción de las actividades, productos y servicios a que se refiere la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, el Pleno de este Tribunal resuelve:

**I.-** Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Subdirector Ejecutivo de lo Contencioso de la Coordinación General Jurídica y Consultiva, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto de las sentencias dictadas por la Novena Sala Regional Metropolitana, en los juicios 23992/10-17-09-1 y 23964/10-17-09-8.

**II.-** Se fija la jurisprudencia en los términos que se señala en la parte considerativa de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticinco de enero de dos mil doce, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día ocho de febrero de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III,

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-30**

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**COORDINACIONES DEPARTAMENTALES DE EXAMEN DE MARCAS “A”, “B”, “C” Y “D”, DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU EXISTENCIA ESTÁ PREVISTA EN EL REGLAMENTO DEL CITADO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.-**

El artículo 3° del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004, establece la existencia material de los órganos de ese Instituto y en su fracción V instituye, en forma genérica, como órganos de aquél, a las Direcciones Divisionales con sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales. Sin embargo, después de la citada fracción V se hace mención de incisos que van de la a) a la i), cada uno con subincisos y renglones, y concretamente en el inciso b), subinciso ii), está prevista la existencia jurídica, tanto de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos como de las Coordinaciones Departamentales de Examen de Marcas A, B, C y D.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2012)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-SS-177**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23982/07-17-06-5/2117/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, en sesión de 9 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 95

**VI-P-SS-237**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1589/08-EPI-01-7/1449/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 196

**VII-P-SS-1**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24904/06-17-05-7/365/08-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 7

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-31**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, SUS ALCANCES.-**

En tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana del oficio de rescisión de un contrato de obra pública, por haber sido emitido por una autoridad incompetente, dicha declaratoria conlleva efectos implícitos o consustanciales, que consisten en el hecho de que deberán retrotraerse las circunstancias de la ejecución del contrato, al estado en que se encontraban, al momento en el que se dictó el oficio de rescisión, esto es, debe entenderse que el contrato de mérito se encuentra en ejecución y por tanto, atendiendo a estos efectos, es que la autoridad contratante, debe proveer a la conclusión de la obra a partir de la etapa en que se encontraba dicha ejecución, atendiendo a la situación jurídica en que se encuentre la contratista quejosa, y a fin de proseguir con la ejecución de la mencionada obra pública, hasta en tanto no exista resolución dictada por autoridad competente en diverso sentido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2012)

**PRECEDENTES:**

**V-P-SS-874**

Recurso de Queja No. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive, y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 674

**VI-P-SS-457**

Queja Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 216

### **VII-P-SS-3**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 11

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-32**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**INSTANCIA DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA. SU PROCEDENCIA.-**

Si bien por regla general la instancia de queja por incumplimiento total o defectuoso de una sentencia, resulta improcedente en relación con aquellas en las que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues aparentemente la autoridad no se encontraba obligada a realizar acto alguno en cumplimiento a dicha sentencia, no puede pasar inadvertida, la reforma efectuada a los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dotó a este Tribunal de facultades de plena jurisdicción, para transformarlo de un órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un órgano sustitutorio o definitorio de los derechos de las partes contendientes, y en consecuencia, no basta con considerar la clase de nulidad decretada, sino que debe atenderse además al alcance del resolutivo que tuvo por probada la pretensión deducida, desprendiendo de ello las consecuencias implícitas de la propia declaratoria de nulidad, y atendiendo en todo momento a la naturaleza y origen de la resolución impugnada; en la especie la ejecución de un contrato de obra pública, siendo por tanto evidente que las declaratorias de nulidad formuladas por este Tribunal no pueden encontrarse tasadas y limitadas a las concepciones preestablecidas sobre la nulidad lisa y llana, o nulidad para efectos, sino que deben definirse en cada caso en particular, y atendiendo necesariamente a la génesis de la rescisión del contrato de obra pública materia de impugnación en el juicio; de tal suerte que la instancia de queja es procedente en los supuestos de incumplimiento total o defectuoso respecto de sentencias a través de las cuales se haya decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio, pues la nulidad decretada lleva implícita la realización de ciertos actos relacionados con la reanudación de la obra pública.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2012)

**PRECEDENTES:**

**V-P-SS-893**

Queja Núm. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 116

**VI-P-SS-458**

Queja Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 217

**VII-P-SS-4**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 12

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-33**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- SU DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA, CONLLEVA EFECTOS IMPLÍCITOS.-** A través de la reforma sufrida por los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se dotó a este Tribunal de facultades de plena jurisdicción, transformándolo de un órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un Órgano sustitutorio o definitorio de los derechos de las partes contendientes; por tanto, tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana de un oficio rescisorio de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, dada la naturaleza jurídica de la propia rescisión y el deber jurídico de determinar en qué circunstancias se encuentra la ejecución del contrato, y restablecer materialmente la legalidad en la etapa de realización en que ésta se encuentre, es que no puede considerarse que la nulidad lisa y llana determinada signifique que la autoridad no está obligada a actuar de modo alguno, sin tener en cuenta igualmente la pretensión del actor deducida dentro del juicio de nulidad, sino por el contrario, debe interpretarse que esa declaratoria de nulidad pronunciada en la sentencia conlleva efectos consustanciales o implícitos, que consisten en restablecer en el ámbito administrativo el régimen jurídico del contrato de obra pública de que se trata, y en particular la prosecución de su ejecución hasta antes de haberse optado por la rescisión.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2012)

**PRECEDENTES:**

**V-P-SS-875**

Recurso de Queja No. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos, y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 674

**VI-P-SS-459**

Queja Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 218

**VII-P-SS-5**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 14

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-34**

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**USO DE UNA MARCA.- SE ACREDITA SI UN TERCERO, QUE GUARDA RELACIÓN JURÍDICA CON EL TITULAR, LA COMERCIALIZA, AUN CUANDO NO EXISTA CONTRATO DE LICENCIA DE USO INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros. El artículo 141 de dicha Ley previene que el uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto se considerará como realizado por el titular de la marca. Conforme a dichos preceptos la licencia es para usar la marca respecto de los productos o servicios que ampare pero no para comercializar los productos amparados por la misma. Por lo que, si en un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, el titular del registro marcario acredita que un tercero que guarda relación jurídica, con el mismo comercializa la marca, debe considerarse que dicho signo distintivo se encuentra en uso, ya que es evidente que dicho uso está sujeto al control del titular, en consecuencia, no es necesario que se exija contrato de licencia de uso a este tercero, inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2012)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-SS-25**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32059/05-17-06-7/1281/07-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 23

**VI-P-SS-301**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/09-EPI-01-7/1683/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 30

**VII-P-SS-28**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2313/08-EPI-01-9/529/10-PL-09-10-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 36

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de marzo de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-5

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. QUEDA SIN MATERIA CUANDO DESPUÉS DE SU INTERPOSICIÓN ANTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, EL JUICIO SE RESUELVE EN EL PRINCIPAL POR LA SALA REGIONAL.-** Lo anterior es así con fundamento en los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en primer lugar porque el incidente de incompetencia territorial puede promoverse cuando una Sala está conociendo de un juicio que sea competencia de otra, por lo que si aquélla lo resuelve ello implica que ya conoció, y en segundo lugar, porque es hasta antes del cierre de instrucción cuando es posible promover los incidentes, precisamente para que la materia que los motiva no se extinga. Por otra parte, al haber dictado la sentencia definitiva la Sala Regional agotó su jurisdicción, y al estar ceñida la materia de un conflicto competencial a la determinación de quien deba conocer de un asunto, para ello no puede examinarse, juzgarse o hacerse pronunciamiento alguno en relación a la validez o nulidad de dicha sentencia, la cual, una vez que se notifica produce efectos legales y, de quedar firme por falta de impugnación, ello es indicativo de la conformidad de los destinatarios con el fallo, y en el escenario de que se promueva juicio de amparo directo y/o recurso de revisión fiscal, el acto será materia de examen en alzada, lo que no debe ser trastocado alterando la situación jurídica imperante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2012)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-2aS-51**

Incidente de Incompetencia Núm. 7865/10-11-02-2/431/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 129

#### **VII-P-2aS-52**

Incidente de Incompetencia Núm. 8533/10-11-02-5/703/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 129

#### **VII-P-2aS-53**

Incidente de Incompetencia Núm. 500/11-11-02-2/657/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 129

#### **VII-P-2aS-54**

Incidente de Incompetencia Núm. 8244/10-11-01-6/755/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 129

#### **VII-P-2aS-55**

Incidente de Incompetencia Núm. 631/11-11-01-3/647/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 129

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves nueve de febrero de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-6**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDOS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, DEBEN SER NOTIFICADAS A SUS DESTINATARIOS PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 numerales 1 (a) y 9, del citado instrumento internacional, así como en las reglas 39, fracción II, 47 y 48 de carácter general relativas a la aplicación de sus disposiciones en materia aduanera, una Parte podrá verificar el origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte, para determinar si un bien importado califica como originario; el resultado de dicha verificación debe constar en una resolución escrita que incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación correspondiente, que puede ser en el sentido de que no procede el trato arancelario preferencial. Ahora bien, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento de su destinatario, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades no notifiquen a los exportadores o productores sus resoluciones y que sólo comuniquen los resultados a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente a los destinatarios sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves sin ser los destinatarios directos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2012)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-762**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2602/09-03-01-9/2543/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 136

**VI-P-2aS-763**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3281/09-03-01-2/1109/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 136

**VII-P-2aS-21**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/10-16-01-8/434/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 269

**VII-P-2aS-37**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1491/10-16-01-8/753/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 269

**VII-P-2aS-60**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1511/10-02-01-3/1199/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 162

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves primero de marzo de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-7**

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEMANDA DE NULIDAD. DEBE TENERSE POR PRESENTADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EN LA FECHA DE ENTREGA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, CUANDO SE CUMPLAN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Este precepto legal establece como regla general, que la demanda de nulidad se presente por escrito directamente ante la Sala Regional competente, excepto cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, pues en este caso, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, si en el caso concreto la parte actora cumple con estas últimas exigencias legales, es inconcuso que deberá tenerse por presentada su demanda ante este Tribunal, en la fecha en que la misma se depositó para su envío en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional respectiva, lo que se justifica, ya que el legislador al establecer el supuesto de excepción, se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de los justiciables, pues permite que aquellos que no tienen su domicilio dentro de la población en que se encuentra la sede de la Sala competente para conocer del juicio, puedan tener el debido acceso a este medio de defensa, presentando la demanda en las oficinas del citado organismo descentralizado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2012)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-96**

Incidente de Incompetencia Núm. 2171/07-14-01-5/3019/08-17-08-7/523/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 436

#### **VI-P-2aS-97**

Incidente de Incompetencia Núm. 36/08-15-01-3/5011/08-17-05-6/664/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 436

#### **VI-P-2aS-158**

Incidente de Incompetencia Núm. 9/08-18-01-1/9963/08-17-04-8/1057/08-S2-09-06.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 363

#### **VI-P-2aS-322**

Incidente de Incompetencia Núm. 1568/08-02-01-1/34054/08-17-06-4/340/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 193

#### **VII-P-2aS-63**

Incidente de Incompetencia No. 4018/08-06-02-7/2034/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 165

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves primero de marzo de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrate Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **SEGUNDA PARTE**

**JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR  
APROBADA DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-99

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL. LA ORDEN DIRIGIDA AL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, ES DIVERSA DEL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-** La orden de inspección en materia forestal y la notificación previa del acuerdo de emplazamiento a un probable infractor, a través del cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionador son dos actos administrativos distintos, en razón de que: i) encuentran su fundamento legal en ordenamientos diferentes, ii) se dirigen a personas jurídicas distintas, y iii) el fin de cada uno es diverso. En efecto, la orden de inspección puede tener como propósito verificar el cumplimiento de obligaciones que en materia agraria tenga la representación del núcleo de población ejidal, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I y 99, fracción II de la Ley Agraria, o bien la observancia de las disposiciones relativas al cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, a fin de identificar hechos u omisiones que den lugar a la imposición de sanciones previstas en dichos ordenamientos legales. Por su parte, el acuerdo de emplazamiento se emite con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tiene por objeto respetar la garantía de audiencia del presunto infractor, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte pruebas en relación con las irregularidades conocidas a través de una inspección en materia forestal. Por lo tanto, la legalidad de una sanción que tuvo como antecedente una visita de inspección en materia forestal, depende de que al sujeto sancionado, se le haya notificado el acuerdo de emplazamiento que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, y no de a quién va dirigida la orden de inspección, ya que ésta puede estar dirigida a persona distinta como lo es el Comisariado Ejidal.

Contradicción de Sentencias Núm. 1509/09-12-03-8/Y OTROS 2/3184/09-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2011)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS :**

[...]

**4. DETERMINACIÓN DE LA OPOSICIÓN FORMAL DE CRITERIOS.-** Para que exista una contradicción de sentencias, esto es una oposición formal de criterios, se requiere que concurren los siguientes supuestos: a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos; tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 58, Octubre de 1992. Tesis: 4a./J. 22/92. Página: 22]

De las transcripciones que se hicieron en las consideraciones jurídicas que antecede se desprende:

A) No se reúnen los requisitos antes señalados entre la sentencia dictada con fecha 14 de octubre de 2009, por la Primera Sala Regional de Oriente, en el juicio 1583/09-12-01-7 promovido por José Elpidio Andrés Nanco Arguello, y la sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2009, por la misma Sala Regional, en el juicio 1709/09-12-01-2 promovido por Edith Mesa Torres; ya que en la primera sentencia se declaró la nulidad de la resolución impugnada al ser fruto de un

acto viciado de origen, ya que la orden de visita de la cual derivó era genérica en cuanto al lugar a visitar, situación que no fue materia de la otra sentencia, por lo que en esos términos la denuncia de contradicción resulta improcedente.

B) Existe oposición formal de criterios entre la sentencia dictada con fecha 25 de septiembre de 2009, por la Tercera Sala Regional de Oriente, en el juicio 1509/09-12-03-8, promovido por Pablo Montalvo Gines, Hermenegildo Morales Hernández, Zenón Cantorio López y Gabriel Ginez López, donde se declaró la nulidad de la resolución impugnada por ser fruto de acto viciado, ya que la orden de visita se dirigió y ordenó para los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y no a los sujetos sancionados; mientras que en la sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2009, por la Primera Sala Regional de Oriente, en el juicio 1709/09-12-01-2 promovido por Edith Mesa Torres, se reconoció la validez de la resolución impugnada al considerarse que podía sancionarse a la actora a pesar de que la orden de visita se dirigió a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Agraria, tal Comisariado es el órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros.

##### **5. PROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN A PESAR DE QUE UNA DE LAS SENTENCIAS QUEDÓ INSUBSISTENTE.-**

Establecida la procedencia formal de la denuncia de contradicción de sentencias sólo respecto de las sentencias dictadas con fecha 25 de septiembre de 2009, por la Tercera Sala Regional de Oriente, en el juicio 1509/09-12-03-8, y 29 de octubre de 2009, por la Primera Sala Regional de Oriente, en el juicio 1709/09-12-01-2; este Pleno de la Sala Superior en su integración actual estima pertinente abandonar el criterio sostenido en la siguiente tesis:

**“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA SI UNO DE LOS FALLOS SEÑALADOS COMO CONTRADICTORIOS QUEDÓ INSUBSISTENTE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 437. VI-TASS-47]

En efecto, este Pleno de la Sala Superior en la composición que actualmente la integra, estima pertinente abandonar el criterio sostenido en el preceden-

te antes transcrito, a pesar de que la última sentencia señalada dejó de existir en razón de que fue dejada sin efectos en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo D.A.- 7/2010.

Lo anterior es así, pues el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo dispone lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal apenas transcrito se advierte que, en el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados de este Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron podrán denunciarla ante el Presidente del propio Tribunal para que éste haga del conocimiento de este Pleno de la Sala Superior, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría simple la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia, y que la resolución que pronuncie el referido Pleno, en los casos a que el artículo en cita se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Esto es, la finalidad de la denuncia de contradicción de sentencias, atento al texto del artículo que ha quedado transcrito, es que este Pleno de la Sala Superior decida mediante jurisprudencia cuál de las tesis sustentadas en los fallos contradictorios debe prevalecer, y por tanto no se requiere para su procedencia material que tales sentencias se encuentren firmes.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se infiere que la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias, sólo requiere como presupuesto básico, que se hayan emitido sentencias con criterios discrepantes, sin importar si las mismas son firmes o quedan intocadas con motivo de los medios de defensa que en contra de ellas se hagan valer.

Así las cosas, si una de las sentencias que dieron origen a la contradicción, dejó de existir; resulta irrelevante para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

**6. RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN.-** Para poder determinar cuál es el criterio que debe prevalecer se estima necesario conocer a groso

modo cómo se desarrolló el procedimiento del cual derivan las resoluciones impugnadas en los juicios materia de contradicción.

1.- La Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento, entre otros preceptos legales, en los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente giró orden de inspección a los integrantes de un determinado Comisariado del Núcleo Agrario Ejidal con el objeto de practicar visita de inspección forestal en los terrenos correspondientes al núcleo agrario ejidal.

2.- Con motivo de dichas órdenes se levantaron las correspondientes actas de inspección en materia forestal, en las cuales se hicieron constar los hechos u omisiones conocidos con motivo de la inspección que presuntivamente constituyen violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y Normas Oficiales aplicables, a las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables así como él o los probables responsables.

3.- Con base en el expediente administrativo, derivado de la visita de inspección y en especial del contenido del acta de inspección, se emitieron con fundamento, entre otros preceptos legales, en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por parte de la autoridad los acuerdos de emplazamiento, a fin de darles a conocer a los particulares las infracciones que se les atribuían en su carácter de probable responsable del aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin autorización de la autoridad competente, así como el derecho para que expusieran lo que a su derecho convenga.

4.- Desahogado el procedimiento administrativo sancionador se emitió la resolución que impuso la multa correspondiente.

Derivado de lo anterior, este Pleno estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el propio.

Lo anterior es así, en razón de que del análisis efectuado a las constancias de autos de los dos expedientes en cuestión se pudo observar que el origen inmediato de las resoluciones impugnadas no es la orden de inspección dirigida a los integrantes del comisariado ejidal, sino los acuerdos de emplazamiento (emitidos con fundamento, entre otros, en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimien-

to Administrativo) dirigidos y notificados a los sujetos sancionados en su carácter de probables responsables de comisión de infracciones en materia forestal, lo cual se conoció con base en los hechos y omisiones asentados en las actas de inspección respectivas levantadas con motivos de las ordenes de inspección forestal.

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se corrobora con lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada en el juicio 1509/09-12-03-8, donde aparece lo siguiente (folios 27 y 28 de dicho expediente):

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, si fue con motivo del levantamiento de un acta de inspección realizada al amparo de una orden de inspección en materia forestal dirigida a los integrantes de un comisariado de bienes comunales que se conocieron hechos y omisiones que presuntamente constituyen violaciones a las leyes ambientales y forestales; y con motivo de ello se ordena emplazar al presunto responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede declararse la nulidad de la resolución sancionadora por el hecho de que la orden de inspección no haya sido dirigida concretamente al sujeto sancionado, en razón de que el procedimiento administrativo sancionador, en términos del artículo citado, inicia con el acuerdo de emplazamiento a través del cual se dan a conocer las imputaciones que se le atribuyen, y no con la orden de inspección.

Cabe mencionar que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I y 99, fracción I de la Ley Agraria es una facultad del comisariado representar al núcleo de población ejidal, es decir, es un órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros, y no de los ejidatarios en lo particular.

**7.- JURISPRUDENCIA.-** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior establece con el carácter de jurisprudencia la siguiente:

**INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL. LA ORDEN DIRIGIDA AL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, ES DIVERSA DEL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**

La orden de inspección en materia forestal y la notificación previa del acuerdo de emplazamiento a un probable infractor, a través del cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionador son dos actos administrativos distintos, en razón de que: i) encuentran su fundamento legal en ordenamientos diferentes, ii) se dirigen a personas jurídicas distintas, y iii) el fin de cada uno es diverso. En efecto, la orden de inspección puede tener como propósito verificar el cumplimiento de obligaciones que en materia agraria tenga la representación del núcleo de población ejidal, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I y 99, fracción II de la Ley Agraria, o bien la observancia de las disposiciones relativas al cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, a fin de identificar hechos u omisiones que den lugar a la imposición de sanciones previstas en dichos ordenamientos legales. Por su parte, el acuerdo de emplazamiento se emite con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tiene por objeto respetar la garantía de audiencia del presunto infractor, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte pruebas en relación con las irregularidades conocidas a través de una inspección en materia forestal. Por lo tanto, la legalidad de una sanción que tuvo como antecedente una visita de inspección en materia forestal, depende de que al sujeto sancionado, se le haya notificado el acuerdo de emplazamiento que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, y no de a quién va dirigida la orden de inspección, ya que ésta puede estar dirigida a persona distinta como lo es el Comisariado Ejidal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emiten los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es improcedente la denuncia de contradicción de sentencias respecto de las dictadas por la Primera Sala Regional de Oriente con fecha 14 de octubre de 2009, en el juicio 1583/09-12-01-7 promovido por José Elpidio Andrés Nanco Arguello, y 29 de octubre de 2009, en el juicio 1709/09-12-01-2 promovido por Edith Mesa Torres; ya que no se resolvieron cuestiones jurídicas esencialmente iguales en razón de que en la primer sentencia se declaró la nulidad de la resolución impugnada al ser fruto de acto viciado de origen, ya que la orden de visita de la cual derivó era genérica, situación que no fue materia de la otra sentencia.

**SEGUNDO.-** Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias al existir oposición formal de criterios entre la sentencia dictada con fecha 25 de septiembre de 2009, por la Tercera Sala Regional de Oriente, en el juicio 1509/09-12-03-8, promovido por Pablo Montalvo Gines, Hermenegildo Morales Hernández, Zenón Cantorio López y Gabriel Ginez López, donde se declaró la nulidad de la resolución impugnada por ser fruto de acto viciado, ya que la orden de visita se dirigió y ordenó para los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y no a los sujetos sancionados; mientras que en la sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2009, por la Primera Sala Regional de Oriente, en el juicio 1709/09-12-01-2 se reconoció la validez de la resolución impugnada al considerarse que podía sancionarse a la actora a pesar de que la orden de visita se dirigió a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Agraria tal Comisariado es el órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros.

**TERCERO.-** Se abandona el criterio sostenido en la tesis número VI-TASS-47, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA SI UNO DE LOS FALLOS SEÑALADOS COMO CONTRADICTORIOS QUEDÓ INSUBSISTENTE**”, consultable en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, No. 34, Octubre 2010, página 437; en virtud de que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo no establece como requisito para la contradicción de sentencias que se trate de sentencias firmes.

**CUARTO.-** Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**QUINTO.-** Se fija como jurisprudencia la contenida en la consideración jurídica 7 de esta sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución a la denunciante, y a la Primera y Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal; devuélvanse los expedientes a sus Salas de origen; y en su oportunidad, archívese este asunto.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2011, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Alfredo Salgado Loyo; y dos votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Jorge Alberto García Cáceres. Estuvo ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas. La jurisprudencia se aprobó en sesión de 7 de septiembre de 2011.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 22 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **TERCERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-P-SS-31

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA LA DEMANDA.**- A partir del 1° de enero de 2006 entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual en su artículo Cuarto Transitorio regula que: “Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda”. Por tanto, se hace necesario que, en aquellos juicios contencioso administrativos cuya demanda haya sido presentada cuando aún se encontraba vigente el Código Fiscal de la Federación, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2005, pero su resolución deba ser dictada a partir del 1° de enero de 2006, se realice la anotación conducente del referido artículo Cuarto Transitorio de la ley en cita, a fin de fundar y motivar el por qué seguirá sustanciándose el juicio hasta su resolución conforme a los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación.

#### PRECEDENTE:

##### V-P-SS-852

Incidente de Incompetencia No. 9141/05-11-03-8/34311/05-17-06-5/729/05-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2006, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria que elaboró engrose: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión privada del 25 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 434

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-31**

Recurso de Reclamación Núm. 5294/03-17-03-1/2244/09-PL-03-04-RR.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2012)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-32**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE ACTUACIONES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto emitido por el Presidente de dicho Órgano, mediante el cual admitió a trámite las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, de cuyo texto se advierten los siguientes supuestos normativos: a) el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, entre otros; b) la reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate; y, c) el Pleno se encuentra facultado para dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner

en estado de resolución un juicio competencia del Pleno. No obsta a tal conclusión, que el artículo 59 aludido señale en su primera parte que el recurso procede en contra de resoluciones de Magistrado Instructor, habida cuenta que al final de dicho precepto, expresamente se señala que se puede interponer ante la Sala o Sección correspondiente. En esa virtud, debe interpretarse que también procede en contra de resoluciones que aun cuando no hayan sido emitidas propiamente por el Magistrado Instructor, se refieran a los supuestos que ahí se detallan, ya que tal interpretación no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de respetar la garantía de defensa del contribuyente.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-419**

Recurso de Reclamación Núm. 18281/07-17-02-1/262/09-PL-09-04 (RR).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 27

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-SS-32**

Recurso de Reclamación Núm. 5294/03-17-03-1/2244/09-PL-03-04-RR.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2012)

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-SS-33

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SU EXENCIÓN CONFORME AL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, inciso b) del referido Convenio Internacional, no se pagarán impuestos de carácter nacional, como es el impuesto al valor agregado, cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) la importadora sea una línea aérea designada para la explotación de las rutas especificadas en dicho Convenio; 2) cuente con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que se precise que se realizan vuelos internacionales y civiles y ; 3) las mercancías sean para uso exclusivo de las aeronaves de la línea designada. De esta forma, si se demuestra el cumplimiento de tales requisitos, la importadora no requerirá autorización expresa para hacer efectiva la exención del pago de dicho impuesto que haya sido cubierto con motivo de la adquisición de combustibles, lubricantes y demás insumos necesarios para la prestación del servicio de transportación aérea internacional, máxime si al momento de presentar los pedimentos de importación a reconocimiento aduanero, se invocó expresamente que la importación se realiza al amparo del citado artículo 7, ya que lo previsto por ese Convenio Internacional resulta de observancia obligatoria atento a lo previsto por el artículo 133 Constitucional, que establece que todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, formarán parte de la Ley Suprema de la Unión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4846/10-17-12-8/AC18/939/11-PL-04-04-[3].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2012)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Una vez expuesto lo anterior, esta Juzgadora estima que es **INFUNDA-DO** en lo que se refiere a los argumentos de la actora, en el sentido de que la autoridad mejoró y cambió la motivación del acto recurrido, al argumentar que no es posible otorgar la exención del impuesto al valor agregado al importador, porque no adjuntó ninguna prueba documental con la cual acredite que se trata de una línea aérea designada para efectos del Convenio sobre Transportes Aéreos de 15 de agosto de 1960, y que las mercancías importadas eran para uso exclusivo de las aeronaves de línea aérea designada.

En efecto, en la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa, la autoridad sustancialmente adujo que no se demuestra que Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V., sea una línea aérea designada para la explotación de las rutas especificadas en el Convenio sobre Transportes Aéreos del 15 de agosto de 1960; sin embargo, ello no mejora la motivación de la resolución originalmente recurrida, puesto que hizo tal pronunciamiento en virtud de los planteamientos de la recurrente, en el sentido de que la mercancía importada se encontraba exenta del pago del impuesto al valor agregado de conformidad con el aludido Convenio, y también se pronunció respecto a que, el oficio 325-SAT-VII-A-5145 de 02 de julio de 1998, exhibido en la instancia revocatoria, no era idóneo como medio de prueba, para desvirtuar la irregularidad de mérito, puesto que tal oficio alude a “*equipo corriente distinto a la parte para tren de aterrizaje (...)*”, es decir, un tipo de equipo distinto a la mercancía importada consistente en parte de equipo para tren de aterrizaje de aeronave comercial, cuestión que la actora no desvirtúa en la presente instancia.

Asimismo, se debe precisar que en el caso, no está en controversia la exención de los impuestos al comercio exterior, esto es, del impuesto general de importación e impuesto general de exportación, ni derecho de trámite aduanero, sino la exención del impuesto al valor agregado que indica la actora hizo valer

desde el momento de la importación, como lo acredita con el pedimento de importación número 3381-9057963-0 que ofrece como prueba, el cual se encuentra a fojas 53 y 54 de autos, mismo que se digitaliza a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

En dicha declaración se advierte que la mercancía que fue observada (parte para tren de aterrizaje), así como la clave “9” en el apartado del impuesto al valor agregado, considerándose exento desde ese momento y no con posterioridad al despacho como lo aduce la autoridad traída a juicio, y prueba de ello es que en la parte de observaciones se indica: **“IMPORTACIÓN AL AMPARO DEL ART. 7 INCISO B DEL ACUERDO SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL Y DEL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN III (Sic) DE LA LEY ADUANERA”**, por lo que es claro que el hoy actor, en su carácter de importador, eligió importar la mercancía al amparo del citado Convenio.

Por otra parte, se tiene que los artículos 36, 61, fracción III y 96 de la Ley Aduanera vigentes al 15 de junio de 2009, cuando se realizó la importación establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

El transcrito artículo 36 de la Ley Aduanera establece que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En la fracción I establece los documentos que se deben acompañar tratándose de la importación.

En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones.

El artículo 61, fracción III, de esa misma ley, exceptúa del pago de los impuestos al comercio exterior, entre otros, a los vehículos destinados a servicios

internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables, excepto los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquirieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero.

Por su parte, el artículo 96 de la misma Ley Aduanera establece que se entiende por régimen de importación definitiva, la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Es así entonces, que conforme a dicho artículo 61, fracción III de la Ley Aduanera se prevé la excepción del pago de los impuestos al comercio exterior, tratándose de vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables; sin embargo, como lo sostiene la actora, para efectos de la excepción en el pago del impuesto al valor agregado, señaló en su pedimento de importación, que le era aplicable el artículo 7, inciso b), del Convenio sobre Transportes Aéreos de 15 de agosto de 1960, y citó la clave “9”, pero respecto de ello la autoridad en la resolución originalmente recurrida consignó en la parte que es de nuestro interés lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo que ante tal determinación, la hoy actora, al interponer el recurso de revocación, manifestó que está exenta del pago del impuesto al valor agregado conforme lo dispuesto por el artículo 7, inciso b), del Convenio sobre Transportes Aéreos, suscrito el 15 de agosto de 1960 por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que fue enmendado y prorrogado el 12 de diciembre de 2005, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006.

Incluso la autoridad en la resolución ahora impugnada no niega la aplicación de dicho Convenio, sino que indica fundamentalmente que no se cumple con los requisitos que ahí se establecen, es decir, que la empresa Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V., no demuestra lo siguiente:

A) Que sea línea aérea designada para la explotación de las rutas especificadas en el Convenio sobre Transportes Aéreos de 15 de agosto de 1960.

B) Que la recurrente pasa por alto el contenido del artículo 1o. del Convenio aludido, el que señala quiénes serán las personas beneficiarias de lo estatuido en ese Convenio.

C) Que fue voluntad de los estados contratantes especificar que las “*líneas aéreas designadas*”, serán aquellas empresas de transporte aéreo que ofrezcan o exploten un servicio aéreo internacional en las rutas especificadas en el Convenio sobre Transportes Aéreos de 15 de agosto de 1960, siempre y cuando las autoridades aeronáuticas de cada uno de los países contratantes se hubieren notificado recíprocamente, qué líneas serían las beneficiarias de lo previsto en el citado Convenio.

D) Que conforme a dicho Convenio la autoridad aeronáutica en el caso de los Estados Unidos Mexicanos lo será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entendiéndose con ello que para las líneas aéreas nacionales es el referido órgano federal quien dará autorización a éstas para realizar vuelos internacionales civiles y, asimismo, es dicha Secretaría quien notificará a la Junta de Aeronáutica Civil de los Estados Unidos de América que determinadas empresas serán beneficiarias del Convenio aludido.

E) Que si una empresa mexicana de transporte aéreo pretende ser beneficiaria del Convenio sobre Transportes Aéreos de 15 de agosto de 1960 debe, en primer término, contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la que se especifique que dicha empresa realiza vuelos internacionales civiles, y además se señale que es una de las empresas que labora bajo los estatutos del referido Convenio.

F) Que si la empresa Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V., pretendía introducir al país mercancías bajo el amparo del inciso b), del artículo 7, del Convenio sobre Transportes Aéreos de 15 de agosto de 1960, es decir, bajo la exención del impuesto al valor agregado, lo primero que tenía que hacer era demostrar que es una de las líneas aéreas designadas para dicho Convenio.

G) Que si la empresa Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V., al momento de presentar la mercancía al amparo del pedimento de importación definitiva número 3381-9057963-0 ante la Aduana de Guadalajara, omitió presentar adjunto a dicho pedimento la autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la cual demostrara su carácter de línea aérea designada para efectos del Convenio, claro es, que la autoridad no estuvo en aptitud de otorgar el trato preferencial deseado.

H) Que en ningún momento comprueba de manera fehaciente que las mercancías importadas serán para uso exclusivo de las aeronaves de una línea aérea designada, requisito que es establecido por el propio convenio para la aplicación de la exención de los impuestos que se refieren.

I) Que en el oficio 325-SAT-VII-A-5145 de 02 de julio de 1996, se señala como requisito para la procedencia de los aludidos beneficios, que la importadora acredite que la mercancía que se pretenda importar, cumple con lo establecido en el artículo 7 del Convenio sobre Transportes Aéreos de 15 de agosto de 1960, así como acompañar las constancias expedidas por las autoridades correspondientes, como permisionaria del servicio público de transporte aéreo internacional regular, situación que no acontece, por lo que resulta improcedente la exención pretendida por la recurrente.

En esos términos, es evidente que la autoridad en la resolución impugnada indica, que para hacerse acreedora a la exención del impuesto al valor agregado, la importadora debía cumplir con los requisitos ahí señalados, esto es, que la importadora sea una línea aérea designada para la explotación de rutas especificadas en el Convenio, esto es, que cuente con la autorización correspondiente y que las mercancías que importó sean para uso exclusivo de las aeronaves de la línea aérea designada.

Por lo que resulta evidente que en el caso no existe controversia sobre la aplicación del Tratado Internacional de que se trata, sino que la demandada niega a la hoy actora, la aplicación de la exención del impuesto al valor agregado, por el incumplimiento de los requisitos ya precisados.

La actora señala en forma destacada en su demanda, que sí cumple con los requisitos para estar exento del impuesto al valor agregado respecto de la importación observada, esto es, que ella en su carácter de importadora es una línea aérea designada para la explotación de las rutas especificadas en el Convenio Sobre Transportes Aéreos de 15 de agosto de 1960; que cuenta con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la que se especifica que dicha empresa realiza vuelos internacionales civiles; y que las mercancías importadas son para uso exclusivo de las aeronaves de una línea aérea designada.

En efecto, el artículo 1o. del Convenio aludido, que fue citado por la autoridad en la resolución impugnada, establece en la parte conducente que el término “*autoridades aeronáuticas*” significará, en el caso de los Estados Unidos de América, la Junta de Aeronáutica Civil o la persona o agencia que fuere autorizada para desempeñar las funciones que ejerce en la actualidad la Junta de Aeronáutica Civil; y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por otra parte, se señala en el apartado “D”, de dicho artículo 1o., del Convenio aludido, que el término “*línea aérea designada*” significará una línea aérea que las autoridades aeronáuticas de una de las partes contratantes, hubiere notificado a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante, es la línea aérea que explotará una ruta o rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas adjunto al Convenio. Que tal notificación deberá comunicarse por escrito a través de los conductos diplomáticos. Dicho precepto se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en folios 73 a 77 del expediente en estudio, consta el oficio 101.418-26129 de 1o. de octubre de 1991, que la actora ofrece como prueba y que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De dicho documento fundamentalmente se desprende, que fue emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido a FEDERAL EXPRESS CORPORATION, en el que se le concede permiso para establecer y explotar el servicio público extranjero de transporte internacional regular exclusivo de carga.

Asimismo, hace referencia a la designación que hizo el Gobierno Norteamericano en favor de esa empresa conforme a las disposiciones contenidas en el Convenio sobre Transportes Aéreos, suscrito por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América el 15 de agosto de 1960, pues le concede permiso a FEDERAL EXPRESS CORPORATION, para establecer y explotar el servicio público extranjero de transporte aéreo internacional regular, exclusivo de carga en las rutas contenidas en el anexo relativo, y con base en las condiciones que ahí se citan.

Además, el documento en análisis no fue objetado por la autoridad en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que hace prueba plena a su favor, pues acredita que FEDERAL EXPRESS CORPORATION (actora en este juicio) se debe beneficiar del Convenio aludido, pues indica que Federal Express Corporation es una empresa aérea designada conforme al propio Convenio.

Por tanto, si la hoy actora señala ser la entidad mexicana relacionada con FEDERAL EXPRESS CORPORATION, lo cual no es controvertido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, es evidente que demuestra, contrario a lo que se resolvió en dicha resolución, que es una de las líneas aéreas designadas para efectos del Convenio que nos ocupa y, que cuenta con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme lo dispone el artículo 1º del Convenio aludido.

Además, esta Juzgadora valora la prueba superveniente ofrecida por dicha actora, consistente en la copia certificada del oficio 900-03-06-2010-11688 de 13 de abril de 2010, dirigido a FEDERAL EXPRESS INTERNATIONAL y COMPAÑÍA, S.N.C. de C.V., emitido por el Administrador de Normatividad Internacional “6” del Servicio de Administración Tributaria, que consta en autos,

de folios 126 a 129 del expediente en estudio, misma que fue admitida en auto de 4 de agosto de 2010 (folio 145 del juicio atraente) por el Magistrado instructor de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana. A continuación se reproduce dicho oficio:

[N.E. Se omiten imágenes]

Respecto de tal probanza, la autoridad al desahogar la vista indicó esencialmente que debía desestimarse dicha prueba, en razón de que no resulta ser la prueba idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, puesto que la misma sólo acredita que la exención a que se refieren los artículos 61, fracción I, de la Ley Aduanera y 7, inciso b) del Convenio sobre Transportes Aéreos de 15 de agosto de 1960, es aplicable a toda aquella mercancía que se encuentre señalada en dichos preceptos, por lo que la hoy actora debe demostrar que la mercancía que ingresó al país se ubica en los mismos.

Que, por tanto, debió demostrar que la mercancía que importó se utilizaría única y exclusivamente en el mantenimiento de sus aeronaves y ser equipo propio e indispensable para la función del medio de transporte, lo que tampoco ocurre en este juicio, aunado que al momento del despacho aduanero, dicha actora eligió importar la mercancía al amparo de la legislación nacional.

Ahora bien, en ese oficio 900-03-06-2010-11688, el cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprenden las siguientes consideraciones:

Que de la información y documentos exhibidos por la actora, la Administración de Normatividad Internacional “6”, procedió a confirmar a Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V., el criterio en el sentido que no se requiere de autorización expresa para hacer efectiva la exención del pago de impuestos al comercio exterior, establecida en la fracción I, del artículo 61, de la Ley Aduanera vigente, en relación con el inciso b) del artículo 7 del Convenio Bilateral sobre Transportes Aéreos suscrito entre los Gobiernos de México y los Estados Unidos de América publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1962.

Que la mercancía que se pretenda ingresar a territorio nacional por Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V., con base en la exención prevista en el artículo 61, fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 7, inciso b) del Convenio Bilateral sobre Transportes Aéreos suscrito entre los Gobiernos de México y Estados Unidos de América, deberán ser utilizados única y exclusivamente por el mantenimiento de las aeronaves de dicho contribuyente y ser equipo propio e indispensable de los medios de transporte para su función.

Que esa Administración de Normatividad Internacional “6” confirma a Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V., el criterio en el sentido de que la exención señalada en la fracción I, del artículo 61, de la Ley Aduanera vigente, en relación con el artículo 7, inciso b) del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América no requiere de autorización expresa, por lo que bastará que dicho contribuyente compruebe ante la aduana que corresponda, que la mercancía que pretende importar se ubica en los supuestos establecidos en los preceptos citados, así como que éstos serán utilizados única y exclusivamente para el mantenimiento de las aeronaves de dicho contribuyente.

Que la importación que Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V. pretenda efectuar deberá llevarse a cabo previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias, con fundamento en el artículo 95 de la Ley Aduanera.

Que ello no constituye precedente y se limita a los sujetos, cuestiones, y circunstancias que se mencionan, la cual se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación, conforme a la legislación fiscal aplicable.

De acuerdo a lo anterior, esta Juzgadora considera que con la prueba superveniente de mérito, la actora acredita que en su carácter de importadora es una empresa autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y explotar el servicio público extranjero de transporte aéreo regular

exclusivo de carga. Así se señala en la parte conducente del oficio aludido, en el apartado de antecedentes.

[N.E. Se omite transcripción]

Que además la empresa Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V. (actora en este juicio) tiene la calidad de subsidiaria indirecta y es propiedad de Federal Express Corporation, y que dicha actora es una sociedad organizada al amparo de leyes mexicanas, cuyo objeto social es preponderante la prestación de todo tipo de servicios, incluyendo el de consolidación de carga por vía terrestre y tránsito interno, a compañías o empresas dedicadas a la transportación de diversos bienes y paquetes, entre otros.

Por tanto, a continuación se reproducen los apartados correspondientes, contenidos en dicha prueba superveniente que se analiza:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se advierte que la empresa hoy actora, Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V., en su carácter de subsidiaria indirecta y propiedad de Federal Express Corporation, es una empresa autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para explotar el servicio público de transporte aéreo regular.

**Incluso se advierte del oficio 11688 ofrecido como prueba superveniente, que a dicha actora se le ha permitido importar al amparo del artículo 7, inciso b) del Convenio Bilateral Sobre Transportes Aéreos suscrito entre los Gobiernos de México y Estados Unidos de América sin ser necesario contar con una autorización expresa (foja 127 de autos), misma que de nuevo se digitaliza a continuación.**

[N.E. Se omite imagen]

Además, es de suma importancia hacer notar que se reconoce en el referido oficio 900 03-06-2010-11688, que de acuerdo con el artículo 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7, inciso b), del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América publicado el 15 de agosto de 1960, es Ley Suprema de toda la Unión.

Así como que las mercancías que se pretenda ingresar a territorio nacional por Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V., con base en la exención prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 7, inciso b) del Convenio, deberán ser utilizadas única y exclusivamente para el mantenimiento de las aeronaves de dicho contribuyente y ser equipo propio e indispensable de los medios de transporte para su función, esto es, que sean utilizados única y exclusivamente para el mantenimiento de las aeronaves de dicho contribuyente.

Por otro lado, en relación a que la mercancía importada es para uso exclusivo de las aeronaves de la importadora, la actora exhibe en juicio la factura contenida a folio 55 del expediente en estudio, y que se identifica con el número 919408471CT43160 de 13 de julio de 2009, que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Cabe precisar que el documento antes reproducido no fue objetado por la autoridad, del que se advierte que si bien no fue traducido al idioma español, se considera innecesario, puesto que la autoridad en ningún momento cuestionó la factura exhibida por la importadora, ni tampoco la descripción que de la misma se hizo en el pedimento número 3381-9057963-0, el cual fue reproducido antes en este fallo.

Por lo que administradas dichas pruebas, es decir, la factura de 13 de julio de 2009 y el pedimento de importación aludido, se advierte que la demandada aceptó que las mercancías ahí descritas son coincidentes, tan es así que pretende que dicha mercancía está sujeta a la tasa general del 15%, lo que implica que la mercancía le resultó plenamente identificable, pues no hay controversia sobre la identidad de la mercancía ni su clasificación arancelaria, sino únicamente sobre el pago del impuesto al valor agregado, respecto del cual la hoy actora

solicitó su exención, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 7, inciso b) del Convenio sobre Transportes Aéreos, que, se reitera, se invocó desde el citado pedimento de importación, y no únicamente la legislación nacional, como se señala tanto en el oficio de contestación como en la vista que desahogó la autoridad en relación con el oficio número 900 03-06-2010-11688.

Aunado a lo anterior, la actora ofrece como prueba una constancia firmada bajo protesta de decir verdad, en la que su representante legal manifiesta que la mercancía consistente en una pieza de parte para tren de aterrizaje, amparada en la secuencia 01 del pedimento 3381-9057963, es una pieza para uso exclusivo de las aeronaves comerciales de dicha empresa Federal Express Corporation/ Federal Express International y Cía., S.N.C. de C.V., y por ello aplicar la exención del impuesto al valor agregado, misma que obra a folios 91 de autos, y que enseguida se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

En consecuencia, administradas las pruebas consistentes en el pedimento de importación observado, la factura referida y la carta de la empresa hoy actora, respecto del uso de la mercancía, causa convicción en este Cuerpo Colegiado, de que la mercancía observada es para uso exclusivo de las aeronaves de la misma.

Por tanto, es evidente que las mercancías observadas sí están exentas del impuesto al valor agregado, pues conforme lo dispuesto por el artículo 7, inciso b) del Convenio aludido, dichas mercancías, estarán exentas a base de reciprocidad, de los impuestos de aduana, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales, como en el caso del impuesto al valor agregado.

Es decir, el artículo 7, inciso b) del Convenio invocado, como ya se precisó no limita los gravámenes que se deben considerar exentos, por lo que si la actora acredita que es beneficiaria del Convenio aludido, al ser línea aérea designada, en términos del artículo 1o. del Convenio de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Transportes Aéreos de 15 de agosto de 1960, es evidente que está sujeta a la exención del impuesto al valor agregado.

Máxime que dicha actora, desde el momento en que presentó su pedimento de importación a reconocimiento aduanero, manifestó expresamente que se realizaba la importación al amparo de dicho artículo 7, inciso b) del aludido Convenio, pues estimó que la mercancía importada estaba exenta del impuesto al valor agregado, con la clave “9”, por lo que al acreditar la aplicación de dicho Convenio, no procede el pago del citado impuesto, ni la multa por infracción a lo previsto en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de lo argumentado por la autoridad al desahogar la vista de la prueba superveniente, se desestima, pues la actora acreditó que no requiere autorización expresa para efectuar la exención de los impuestos al comercio exterior conforme al Convenio aludido, además de que reúne los requisitos para que opere la exención correspondiente al impuesto al valor agregado, en virtud de que el artículo 7, inciso b) del Convenio aludido se refiere a “... *otros impuestos o gravámenes nacionales*”, por lo que es aplicable la exención del impuesto al valor agregado que le corresponde a la importación definitiva de referencia.

En tal virtud, es **FUNDADO** el agravio expuesto por la actora, respecto a que en relación con la importación materia del juicio atrayente número **4846/10-17-12-8**, se ubica dentro de la exención establecida en el artículo 7, inciso b), del Convenio internacional invocado, referente al impuesto al valor agregado, observado incorrectamente por la autoridad como indebido; además acreditó ser una línea aérea designada para efectos del mismo Convenio, y que la mercancía que importó es para uso exclusivo de sus aeronaves como la línea aérea autorizada.

Es aplicable al caso por analogía la tesis VI-TASS-60 de este Tribunal del tenor siguiente:

**“CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE AMÉRICA.-”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 421]

En consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida en el juicio atrayente número 4846/10-17-12-8, con base en los razonamientos antes expresados.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia,

**II.-** En términos de los proveídos de fechas 23 de septiembre y 9 de noviembre, ambos de 2010, respectivamente, dictados por el Magistrado Instructor de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, **se sobresee** el juicio atraído 18150/10-17-12-6, única y exclusivamente en relación con los oficios 800-39-00-02-03-2010-03932 y 800-39-00-02-03-2010-04767, de fechas 27 de abril y 24 de mayo, ambos de 2010.

**III.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada así como de la recurrida, tanto en el juicio atrayente número 4846/10-17-12-8, como en los juicios atraídos, debidamente identificados tanto en los Resultandos números 7, 11, 15, 20, 25, 29, 34, 39, 43, 47, 50, 54, 57, 60, 64, 68, 71 y 75, como en el Considerando Cuarto de este fallo, sin dejar de atender al sobreseimiento señalado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **dieciocho de enero de dos mil doce**, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri

Gutiérrez, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **veinticinco de enero de dos mil doce** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-P-1aS-138

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; asimismo el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que al valor de los actos o actividades determinados presuntivamente como base del impuesto, debe aplicarse la tasa “que corresponda” conforme a la propia ley. Por tanto, corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente, que el valor de los actos o actividades determinados provienen de diversos servicios, para que se esté en condiciones de aplicar a su favor las excepciones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-139**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2999/09-06-01-3/640/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**DÉCIMO QUINTO.-** Esta Juzgadora analiza los conceptos CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO del escrito de demanda, en los que se argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Sostiene de manera medular la accionante que la resolución impugnada es ilegal ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la demandada de forma por demás ilegal y en desapego a las facultades que le fueron conferidas presumió sin justificación legal alguna la naturaleza de las supuestas actividades que fueron realizadas a fin de calcular un supuesto impuesto al valor agregado.

Que la demandada omitió motivar de forma debida, cuáles fueron los hechos, razones y circunstancias en que se basó para la aplicación del artículo 59,

fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en concreto la violación consistió en que omitió motivar cómo fue que concluyó que los depósitos no aclarados de las instituciones Bancomer y HSBC, respectivamente, no correspondían a registros de la contabilidad; asimismo, por cuanto no motivó cómo fue que concluyó que los depósitos constituían depósitos bancarios simples y no, por ejemplo, inversiones, siendo que la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado los distingue.

Es infundado lo que expresa la actora, en el sentido de que la autoridad demandada fue omisa en fundar y motivar los conceptos de “depósito” así como “actividad preponderante”, ello a fin de justificar la aplicación del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual ya fue transcrito en líneas precedentes.

Al respecto, en las páginas 620 y 621 de la resolución impugnada, a fojas 858 y 859 de autos, la autoridad demandada expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada, en ejercicio de la presunción contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, estimó diversos depósitos bancarios en la cuenta de la hoy actora, como valor de actos o actividades para efecto del impuesto al valor agregado.

La presunción contenida en el precepto en cita es una herramienta que el legislador brinda a la autoridad para que, ante la dificultad práctica de probar la realidad que se pretende gravar, la autoridad no tenga dificultad en la carga de la prueba en determinadas situaciones en donde, por diversidad de causas, resulta difícil apreciar la situación fiscal del contribuyente.

Por tanto, con el establecimiento por parte del legislador de la presunción fiscal que nos ocupa, se permite a la autoridad que, dentro de sus facultades de comprobación, esté en posibilidad de reconstruir hechos que de otra manera serían difíciles de probar, con lo que se facilita su investigación y el control de los hechos imposables.

Lo anterior, porque los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación, por lo que la estimativa indirecta contenida en el precepto a estudio, facilita al fisco federal el proceso de determinación de contribuciones omitidas.

Ahora bien, el artículo que nos ocupa faculta a la autoridad fiscal para que presuma como valor de actos o actividades a los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, por lo que, además de aplicar dicho precepto, la autoridad fiscal está en la obligación de exponer las razones y los fundamentos que sustenten su determinación en el sentido de considerar como “depósitos” los que en su opinión tengan tal carácter.

En efecto, el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación no define lo que debe entenderse como “depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente”, sino que parte del hecho de que estos depósitos efectivamente fueron descubiertos por la autoridad fiscal y que por tanto, pueden considerarse como valor de actos o actividades, y en este sentido, previamente a la aplicación del artículo en cita, la autoridad fiscal está obligada a identificar cada uno de los “depósitos” que considere susceptibles de integrar la presunción de referencia, externando las razones por las cuales considere que efectivamente se trata de “depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente”.

En el caso, la autoridad demandada, contrario a lo manifestado por la actora y tal como se advierte de la transcripción que se ha efectuado en párrafos que anteceden, sí explicó las razones por las cuales arribó a la conclusión de que en el caso se estaba ante “depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente” en los términos del artículo en cita.

En efecto, como ya se expresó, la disposición contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación permite a la autoridad fiscal presumir que los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente son valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado.

Desde luego, la presunción contenida en el artículo que nos ocupa, faculta a la autoridad para que, ante la ausencia de mayores datos que permitan revelar la

situación fiscal del contribuyente revisado, presuma que los depósitos bancarios constituyen la base del impuesto al valor agregado.

En este sentido, como se advierte de los fundamentos y motivos vertidos en la resolución impugnada, que la demandada expresó que la actora no llevó su contabilidad conforme lo dispone la legislación fiscal, toda vez que al no contar con la documentación soporte de sus registros contables, debe entenderse que los datos contenidos en sus registros, en realidad no corresponden a la contabilidad que está obligada a llevar y como consecuencia de ello, se presumió que los depósitos bancarios en cantidad total de \$843'703,548.04, son valor de actos o actividades provenientes de la actividad preponderante de la hoy actora por los que está obligada a pagar contribuciones.

Por tanto, se resolvió que, al no exhibir la documentación con la cual se comprobara el origen y procedencia de los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias detalladas en la propia resolución, en cantidad total de \$843'703,548.04, ni el registro contable de cada uno de los depósitos que la integran, se presumió que corresponden a valor de actos o actividades por los que está obligada al pago de contribuciones, ello con relación a su actividad: "SERVICIOS DE ASESORÍA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS".

Ahora, el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2007, establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los términos del precepto en cita, al valor de los actos o actividades determinados presuntivamente como base del impuesto, debe aplicarse la tasa "que corresponda" conforme a la propia ley, razón por la cual, es claro que la demandada actuó correctamente al determinar la base del 15% como la base del impuesto.

Ello es así ya que se aplicó la tasa al valor de actos o actividades determinados presuntivamente, conforme a la actividad preponderante de la hoy actora,

ya que si bien es cierto, la demandante sostiene que tiene capacidad jurídica para efectuar actos de exportación, y por la enajenación de bienes o servicios cuando los mismos se exporten y que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2-A y 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en 2007, la tasa del impuesto corresponde al 0%, también es cierto que si la demandada consideró los depósitos como gravados al 15%, ello es en virtud de que al no acreditarse su origen durante la fiscalización, la demandada no se encontraba en aptitud de considerar que se obtuvieron por la exportación de bienes y servicios.

En efecto, a juicio de esta Juzgadora, para que resultara aplicable la tasa del 0% o del 10% y no la general del 15%, correspondía a la actora acreditar que el valor de los actos o actividades provienen de la enajenación de bienes y servicios cuando los mismos se exporten, para que aplicara a su favor la excepción prevista en el artículo 2-A y 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

**II.** Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que efectúe debidamente el procedimiento para el cálculo de los pagos provisionales en materia de impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo señalado en el considerando Décimo Cuarto de este fallo.

**III.** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintinueve de noviembre de

dos mil once, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día ocho de diciembre de dos mil once y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-140

**CITATORIO.- ES ILEGAL EL FORMATO PRE ELABORADO QUE CONTIENE DATOS QUE NO ES POSIBLE CONOCER SINO HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DESAHOGA LA DILIGENCIA RESPECTIVA.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio para que se le espere al día siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren en la hora y fecha señaladas, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. De ello se hace evidente, que en el preciso momento de realizar la diligencia, el notificador debe asentar los datos que conozca en su desahogo y otorguen certeza de que se observaron los requisitos que al efecto establece la ley, para lo cual debe precisar quién es la persona a la que busca, cuál es el domicilio de la misma, la razón por la que no pudo practicar la diligencia con dicha persona, quién es la persona que atendió la diligencia y quién es la persona a la que le dejó el citatorio. Ahora bien, si la autoridad realiza la diligencia respectiva con un citatorio en un formato pre elaborado de los comúnmente conocido como “de machote”, en el que los hechos futuros de realización incierta ya se encuentran también asentados, como lo son la persona con la que se entendió la diligencia, la forma en la que ésta se identificó y el motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio; ello trasciende en la legalidad de dicha diligencia, ya que es imposible que el notificador pudiera conocer previamente que el contribuyente buscado no se encontraría, ni el nombre de la persona con quien entendería la diligencia, ni la forma en que se identificaría, ya que tal información sólo podría conocerla hasta el preciso momento en que se apersonara en el domicilio del contribuyente buscado; por ende, si el citatorio respectivo contiene preimpresa información cuya naturaleza no es posible conocer antes del desahogo de la diligencia respectiva, la misma debe declararse ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unani-

midad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-  
Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-141**

**CITATORIO.- LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA NO SUBSANA LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE SU LEVANTAMIENTO.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio para que lo espere al día siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren en la hora y fecha señaladas practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio; sin que prevea que con la firma de recibido se subsana cualquier ilegalidad cometida en el desarrollo de la diligencia; por lo que si la persona con quien se entendió la diligencia firmó al calce del citatorio, ello no implica que reconoce la legalidad del mismo, dado que los actos de autoridad sólo son válidos si cumplen con los requisitos que establece la ley, mas no por la voluntad de los gobernados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unan-  
midad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-  
Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SÉPTIMO.-** [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos planteados por el hoy actor resultan fundados de acuerdo con los siguientes fundamentos y motivos.

En principio resulta pertinente transcribir el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo en comento señala que cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere al día siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios mediante los cuales interpreta lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales, son del siguiente tenor:

Jurisprudencia 2a./J. 82/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 2009, página 404, la cual es del tenor siguiente:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo debe atenderse al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 40/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pu-

blicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2006, página 206.

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De las jurisprudencias transcritas se desprende medularmente que para satisfacer los requisitos de circunstanciación a que hace referencia el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **el notificador deberá asentar datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado**, para lo cual deberá precisar:

1. **Quién es la persona a la que se busca.**
2. **Cuál es el domicilio de la misma.**
3. **La razón por la que no se pudo practicar la diligencia con dicha persona.**
4. **Quién es la persona que atendió la diligencia.**
5. **Quién es la persona a la que se dejó citatorio.**

Asimismo se desprende que cuando la diligencia se entienda con un tercero, deberá asegurarse de que exista un vínculo que ofrezca garantía de que informará sobre el documento a su destinatario y, en caso de que dicho tercero no proporcionara datos como su nombre, identificación, razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado, el notificador se encuentra obligado a precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado.

Ahora bien, del citatorio en controversia se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

A juicio de esta Juzgadora, del citatorio reproducido se advierte que la autoridad demandada incumplió con lo preceptuado por el artículo 137 del Cód-

go Fiscal de la Federación. Ello es así puesto que en el citatorio asentó que el 15 de septiembre de 2008:

1. Fue en búsqueda del C. Aristarco Flores Cabrera.
2. Que la diligencia se realizó en el domicilio ubicado en Avenida 5 de agosto, interior A, Colonia Centro, en la Tecalli de Herrera, C.P. 75240 en Puebla, Pue.
3. Que la diligencia no se pudo efectuar con el C. Aristarco Flores Cabrera, en virtud de que no se encontraba en ese momento en el domicilio de mérito toda vez que salió a atender asuntos personales y no se sabía a qué hora regresaría.
4. Que la diligencia la atendió la C. Martha Ponce Morales, quien manifestó ser auxiliar contable del contribuyente buscado, identificándose con credencial de elector folio 129187750, persona a la que hizo entrega del citatorio.

Sin embargo, dichos datos tal y como se advierte de la reproducción del citatorio en comento se encontraban previamente asentados, lo cual trasciende en su ilegalidad.

En efecto, pues el hecho de que esos datos estuvieren contenidos de manera pre impresa en el citatorio en cuestión, refleja que los mismos no se asentaron al momento en que se diligenció en el domicilio del contribuyente.

Lo anterior es así, pues dicho citatorio no puede causar convicción de que se elaboró en su domicilio del contribuyente pues resulta imposible para cualquier persona como en el caso el notificador, conocer hechos futuros de realización incierta, por lo que no pudo tener conocimiento previo de que el contribuyente buscado no se encontraría en el domicilio fiscal, que la persona que lo atendería sería la C. Martha Ponce Morales, que ésta tuviese en carácter de auxiliar contable, el requerimiento del contribuyente y su supuesta ausencia, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se encontraba laborando para dicho contribuyente.

Así las cosas, conforme al significado etimológico, la notificación (*notum facere*: dar a conocer algo) es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca.

**En esa virtud, toda notificación requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.**

Al respecto, Sergio Francisco de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano (Editorial Porrúa, 1999, página 714), señala: “La notificación es el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados, o a cualquier persona a quien se refiera, una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución mande comunicar ...”

Así las cosas, en el derecho administrativo la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada; teniendo como características más destacadas y determinantes de su naturaleza jurídica, que constituyen el requisito de eficacia del acto administrativo, **porque si bien la notificación tiene vida jurídica independiente, atento a su validez, se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resultando lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo, o al interesado, ya que la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta; de tal suerte que la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede.**

La notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo, pues es la operación que complementa una determinación de la administración a efecto de dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo; además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado; **de lo que se infiere**

**que en el procedimiento administrativo en materia fiscal la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria**, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos.

Es así, que del contenido del artículo 137 transcrito dispone que en tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar:

- a) Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.
- b) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.
- c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En esa tesitura la interpretación del precepto transcrito conduce a determinar que el notificador no está obligado a practicar la diligencia asentando invariablemente en letra manuscrita todo lo relativo a la notificación; **sin que por ello deba entenderse facultado a no atender a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, dado que la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha**

**comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses en cuanto por ella la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.**

Las formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales son el que se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse y, en caso de no encontrarse, **que el notificador debe dejar citatorio en el domicilio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales pues, de lo contrario, esto es, de no cumplirse estos requisitos, la notificación personal carecería de validez; pues al carecer de dichos requisitos, no existiría certeza de que se efectuó en el lugar señalado para recibir notificaciones con el representante legal, así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y que aunque en dicho numeral no se asienten en forma expresa, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, toda vez que es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.**

En esa tesitura, resulta inconcuso que la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, deben ser asentadas en el acta que se levante con motivo de la actuación, porque en caso contrario se generaría una probable incertidumbre con graves perjuicios para el interesado, afectando así la seguridad jurídica que le brindan los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que podría llegarse, entre otros, al caso de que la diligencia se entienda con quien no acredite la legal representación de la persona moral, o en domicilio distinto al referido en autos, pues relevar al notificador de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quien debe notificarse,

entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.

En esa medida, podemos afirmar que en el citatorio en controversia el notificador incumplió con dichos requisitos, tal y como se demostró en líneas que preceden, motivo por el cual no puede tener valor probatorio pleno al encontrarse contenido en un formato pre impreso, pues si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no prohíbe utilizar formatos preimpresos en las notificaciones, también lo es que en la especie, como ya se demostró, dicho citatorio contenía pre impresos datos que el notificador no podía conocer al tratarse de aspectos futuros de realización incierta, mismos que sólo podía constatarse al apersonarse en el domicilio del contribuyente buscado, y por tanto sólo hasta ese momento se podían asentar en el citatorio en cuestión, por lo que de ninguna manera puede subsistir su presunción de legalidad.

No obsta el hecho de que el uso de formatos pre impresos para el levantamiento de las constancias relativas a las notificaciones que practican las autoridades fiscales no resulte ilegal al no estar prohibido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, ello sólo atañe a datos consistentes en que se requirió la presencia del contribuyente buscado, que éste no se encontraba, y que se atendió con un tercero, sin que ello derive en el extremo de que también se encuentre pre impreso el motivo del por qué no se encontraba, así como el nombre de la persona que atendió el citatorio, pues se reitera dichos datos son futuros de realización incierta, que únicamente pueden asentarse hasta el momento mismo en que se efectúa la diligencia controvertida.

En esa misma línea de pensamiento, si bien es cierto el hecho de que en los citatorios y actas de notificación se contengan datos impresos con anterioridad no provoca la invalidez de las notificaciones, ello es así en razón de que se individualizan las actuaciones practicadas, a través de la inserción en los espacios de los documentos pre impresos, de las hipótesis que se presentan al instante de la diligencia hipótesis que en el caso, como ya se demostró no se asentaron.

En suma, el hoy actor demostró que lo circunstanciado en el citatorio de fecha 15 de septiembre de 2008, es ilegal, pues los datos asentados por el

notificador no pudieron ser de su conocimiento sino hasta que éste se constituyera en el domicilio del contribuyente, lo que en el caso no aconteció, pues los mismos se encontraban pre impresos.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación que establecen la forma en que se realiza una notificación, y si bien no exigen que se asiente en manuscrito la circunstancia de que el notificador no encontró al interesado ni a su representante legal y que practicó la diligencia con quien se encontraba presente, pues indudablemente que el formato pre impreso que éste lleva cuando se da esa particularidad (que es muy factible de ocurrir), no será utilizado si al momento de practicarse dicha notificación se encuentra presente el representante legal o la persona a notificar; lo que permite concluir que esos formatos no son ilegales, al no provocar estado de indefensión alguno, pero si éstos contienen datos futuros de realización incierta que sólo se pueden conocer hasta su diligencia, resulta evidente que los mismos serán ilegales, pues con ello se vulnera la garantía de legalidad así como la de seguridad jurídica de los gobernados, y por ende los deja en estado de indefensión.

En esa tesitura, si la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos que se conocieron al momento de su diligencia, motivo por el cual, resulta ineficaz lo argumentado por la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda para sostener la legalidad y validez del acto en controversia.

De ahí lo fundado de los argumentos expresados por el hoy actor, al efecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTAN-**

**TE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Registro: 176515. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 140/2005. Página: 367]

Esa medida, al incumplir con los requisitos antes mencionados, no se tiene la certeza de que el citatorio fue del conocimiento del contribuyente, máxime que la autoridad demandada fue omisa en acreditar que la notificación de la última acta parcial se entendió con dicho contribuyente, con lo cual, se hubiese subsanado cualquier irregularidad contenida en el citatorio en estudio, motivo por el cual, debe declararse la nulidad de la notificación de la supracitada última acta parcial.

No obsta para la conclusión alcanzada, lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que el citatorio se validó al ser firmado por la persona con quien se entendió, pues con ello expresó la voluntad de su consentimiento.

Lo anterior es así, en razón de que los actos de autoridad sólo son válidos si cumplen con la normatividad aplicable al caso concreto, lo que en el caso no aconteció, además de que en la especie contrario a lo aducido por la demandada el sólo hecho de que la C. Martha Ponce Morales hubiese firmado el citatorio en controversia ello no implica que con ello se haya expresado la voluntad de su consentimiento, pues como ya se mencionó los actos de autoridad adquieren su legalidad si cumplen con los requisitos al efectos establecidos en la ley, mas no así por la voluntad de los gobernados, máxime que, en el caso, no existe el consentimiento que aduce la demandada, tan es así, que su inconformidad se ventiló en el juicio que nos ocupa, de ahí que resulten ineficaces los argumentos vertidos en ese sentido por la autoridad demandada.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción III, 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.- El actor probó su acción**, en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución controvertida en los términos expresados en la parte Considerativa final, misma que quedó identificada en el Resultando 1° del presente fallo.

**III.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire al C. Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia a efecto de que conozca los términos en que fue cumplimentado su fallo dictado el día 06 de octubre de 2011, en la revisión fiscal R.F. 183/2011.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 06 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 09 de diciembre de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-1aS-142

#### **PAÍS QUE GRAVA BENEFICIOS EMPRESARIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL.- SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE RESIDENCIA.-**

El artículo 7 del Convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital, establece en su primer punto, que los beneficios empresariales o ingresos que obtenga una empresa extranjera, solamente pueden someterse a imposición en el país de residencia de dicha empresa, excepto cuando haya realizado su actividad en otro Estado contratante, como lo es México, a través de un establecimiento permanente. Es decir, tratándose de beneficios empresariales éstos se gravarán atendiendo al principio de residencia y no así del lugar de generación de la riqueza, por lo que si la empresa extranjera adquiere un ingreso en territorio nacional, éste se gravará únicamente en el Estado en que resida, siempre y cuando no tenga establecimiento permanente en territorio mexicano. Lo anterior se traduce en que los requisitos para aplicar los beneficios a que se refiere el punto del artículo 7 del Convenio en comento son: 1) Que la empresa extranjera haya recibido un beneficio empresarial por parte de una empresa nacional. 2) Que la empresa extranjera no tenga un establecimiento permanente en territorio nacional y 3) Que el ingreso obtenido se encuentre comprendido dentro del rubro de beneficios empresariales.

Juicio de Convenio de Doble Tributación Núm. 5872/10-06-01-5/1019/11-S1-04-02[02].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el argumento en estudio es **FUNDADO** de conformidad con las siguientes consideraciones de derecho:

A efecto de dar claridad a lo anterior, es menester remitirnos al contenido de la resolución controvertida, la cual es valorada en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se desprende que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consideró que la empresa actora CAR CARE PLAN S.A. DE C.V. debió retener el impuesto sobre la renta por la prestación del servicio de asistencia técnica, al tenor de los siguientes argumentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que de la revisión efectuada a la información y documentación proporcionada por la empresa hoy actora CAR CARE PLAN S.A. DE C.V. se advirtió que efectuó pagos al extranjero por importe de \$5´031,630.00 por concepto de asistencia técnica, de los cuales omitió retener y enterar el impuesto sobre la renta de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional en cantidad de \$1´257,907.50 de conformidad con el artículo 200 primero y segundo párrafos fracción II, y séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

- Que la empresa CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 06 de abril de 2010 manifestó no estar obligada a la retención del impuesto

sobre la renta por los pagos realizados al extranjero, fundamentando su argumento en el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y ganancias de capital; sin embargo, la autoridad consideró que si bien es cierto que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de la leyes generales, federales y locales de conformidad con el artículo 133 Constitucional, también lo es, que un tratado no puede legislar ni condicionar las leyes de cada país en particular, porque se estaría violando el derecho que tiene cada país de emitir sus propias leyes.

- Que el espíritu de los tratados internacionales es cumplir con los convenios para evitar la doble tributación y otorgarle tranquilidad y legalidad a los Estados contratantes; sin embargo, se aprecia que la legislación fiscal nacional como es el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no grava las utilidades de la empresa residente en el extranjero, sino que grava los beneficios que los residentes y no residentes con establecimiento permanente en el país obtienen por su participación en la generación de sus ingresos en aquellas jurisdicciones, por lo que no se contrapone a lo dispuesto por el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital.

- Que del estudio al artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital, si bien es cierto no menciona que deba efectuar la retención del impuesto sobre la renta por pagos al extranjero, también lo es que no exime de efectuar dicha retención, toda vez que el beneficio empresarial citado en dicho artículo es aplicable a la empresa contratante CAR CARE PLAN LIMITED; sin embargo, la contribuyente revisada CAR CARE PLAN S.A. DE C.V. se encuentra obligada a realizar la retención y entero del impuesto sobre la renta de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional, por los pagos realizados por concepto de prestación de servicios por asistencia técnica de con-

formidad con las disposiciones fiscales vigentes en 2006, en virtud de que dicha empresa tiene su establecimiento permanente en territorio nacional, aunado a que es quien recibe la prestación del servicio denominado asistencia técnica.

- Que del análisis y valoración efectuada a los documentos y registros presentados en el escrito de fecha 30 de julio de 2010, con los cuales la empresa actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V. pretende desvirtuar las observaciones consignadas en el oficio número 500-55-00-04-2010-4982 de fecha 05 de julio de 2010, consistentes en copia simple de la constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la declaración anual normal del ejercicio fiscal de 2006 con folio de recepción 6429301, acta constitutiva de la empresa actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V., constancia de residencia de CAR CARE PLAN LIMITED expedida en el año de 2006 y contrato de prestación de servicios, no se desvirtúan los hechos consignados en el oficio de observaciones en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 párrafos primero y segundo fracción II, y séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

- Que mediante escritos de fecha 28 de julio de 2009 y 06 de abril de 2010, la empresa actora proporcionó contrato de prestación de servicios así como balanzas de comprobación en las que se señala el concepto “Gastos de la oficina ejecutiva” por servicios de asistencia técnica, concepto que se entiende por prestación de servicios personales independientes, por lo que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-B cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006; por lo que la autoridad concluyó que la empresa actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V. efectuó pagos al extranjero por importe de \$5´031,630.00 por concepto de asistencia técnica, de los cuales omitió retener y enterar el impuesto sobre la renta de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 párrafos primero y segundo fracción II y séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que la empresa actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V. pretende desacreditar su obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional, sin presentar un argumento lógico-jurídico por el cual acredite de manera fehaciente que su conducta no se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 200 párrafos primero y segundo fracción II y séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues únicamente se limitó a precisar conceptos y acreditar su calidad de residente en el país; sin embargo, no acredita de manera contundente que no haya efectuado la operación que la ubicó en la causal de retención, o bien, que haya señalado algún fundamento en el que se exprese de manera directa que no procedía la retención; sino que por el contrario, con sus argumentos admite que se llevó a cabo la operación y reafirma el hecho de que celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa residente en el extranjero CAR CARE PLAN LIMITED, lo que robustece el hecho de que se debió haber realizado la retención por pagos al extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional por concepto de asistencia técnica.

- Que si bien es cierto CAR CARE PLAN S.A. DE C.V. es una empresa residente en México, también lo es que tiene establecimiento permanente en territorio nacional toda vez que es en México donde lleva a cabo las actividades empresariales; es decir, la administración principal del negocio de conformidad con el artículo 2 primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

- Que si bien es cierto, la empresa CAR CARE PLAN LIMITED es residente en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, situación que se acredita con la constancia de residencia exhibida por la hoy actora; también lo es que la empresa CAR CARE PLAN LIMITED es tenedora mayoritaria de acciones de la contribuyente CAR CARE PLAN S.A. DE C.V., tal y como se manifiesta en el acta constitutiva de fecha 29 de julio de 1998; concluyendo que la empresa que prestó el servicio CAR CARE PLAN LIMITED es parte relacionada de CAR CARE PLAN S.A. DE C.V., por lo que se presume tiene establecimiento permanente en el país, de conformidad con el artículo 215 quinto y sexto párrafos, en relación con el artículo 2 párrafos segundo y quinto fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

- Que la empresa actora CAR CARE PLAN S.A. DE C.V. no demostró documentalmente la solicitud de la empresa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED referente a que para los efectos fiscales que generarían los pagos por servicios de asistencia técnica, se aplicara el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital.

- Que de igual forma, no acredita que CAR CARE PLAN LIMITED haya declarado los ingresos por la prestación de dichos servicios, de conformidad con la legislación del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

- Que CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V., tiene su establecimiento permanente en territorio nacional, aunado a que es quien recibe la prestación del servicio denominado asistencia técnica, por lo que se rige por la legislación fiscal nacional, es decir, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que la *litis* a dilucidar en el presente juicio se circunscribe a determinar si la empresa actora CAR CARE PLAN S.A. DE C.V., se encontraba obligada a retener el impuesto sobre la renta por pagos al extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional por concepto de asistencia técnica, en términos del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o si era aplicable el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital.

En virtud de lo anterior, es necesario conocer el contenido del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, el cual establecía textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo anterior, el cual aduce la autoridad demandada que la empresa actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V. inobservó, establece que tratándose

de ingresos por asistencia técnica se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la asistencia técnica se aproveche en México o cuando dicha asistencia se pague por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, el cual se calculará sin deducción alguna aplicando la tasa del 25%, siendo las personas que deban hacer los pagos por el concepto mencionado, los obligados a efectuar dicha retención.

En este punto, es importante destacar que la propia actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V. adujo en su escrito inicial de demanda que se encontraba obligada a retener y enterar el Impuesto sobre la Renta que se causó por concepto de servicio de asistencia técnica, en términos del artículo 200 de la Ley del impuesto sobre la renta, al así aducirlo expresamente la parte actora en su escrito inicial de demanda al manifestar textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, si bien es cierto la empresa actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V. sostiene que se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta respectivo; también lo es que, a su juicio, se encontraba eximida de dicha situación en virtud de lo consignado en el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital.

Bajo este orden de ideas, es menester remitirnos al contenido del artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital, a efecto de establecer si le era aplicable a la empresa actora, o si debía retener el impuesto respectivo en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dicho artículo es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende que los beneficios empresariales de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante **por medio de un establecimiento permanente situado en él**. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, únicamente en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

Es decir, los beneficios empresariales o ingresos que obtenga una empresa extranjera, como lo es CAR CARE PLAN LIMITED, solamente pueden someterse a imposición en el país de residencia de dicha empresa, excepto cuando **haya realizado su actividad en otro Estado** contratante, como lo es México, **a través de un establecimiento permanente**. Es decir, tratándose de beneficios empresariales, éstos se gravarán atendiendo al principio de residencia, y no así del lugar de generación de la riqueza, por lo que si la empresa extranjera adquiere un ingreso en territorio nacional, éste se gravará únicamente en el Estado en el que resida, al no contar con un establecimiento permanente en el territorio del otro Estado contratante.

A efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, debe esclarecerse si la parte actora posee todos los supuestos necesarios establecidos en dicho Convenio para aplicarlo, a saber:

- Que la empresa extranjera haya recibido un beneficio empresarial por parte de una empresa nacional.
- Que la empresa extranjera no tenga un establecimiento permanente en territorio nacional.
- Que el ingreso obtenido por concepto de asistencia técnica, se encuentre comprendido dentro del rubro de beneficios empresariales.

En esa virtud, y atendiendo a las particularidades del caso deben puntualizarse las siguientes cuestiones:

**1.-** Si la empresa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED, tiene su residencia en el Reino Unido de la Gran Bretaña.

2.- Si la empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en México.

3.- Si a través de ese establecimiento permanente, realiza su actividad en territorio nacional.

4.- Si el concepto de “asistencia técnica” está contemplado como un beneficio empresarial establecido en el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital.

En relación al primer punto, no existe controversia en el sentido de que la empresa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED tiene su residencia en el Reino Unido de la Gran Bretaña, dado que así lo manifiestan las partes y además dicha situación fue acreditada por la empresa actora al exhibir tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio contencioso administrativo la constancia de residencia, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que la empresa actora no haya adjuntado la traducción al idioma español de la constancia de residencia de la empresa extranjera; sin embargo, dicha situación no implica que no lo haya acreditado, ya que de la propia resolución controvertida se desprende la aceptación que de tal hecho formuló la autoridad demandada, al afirmar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa virtud, se puede concluir que la empresa actora acreditó que la empresa CAR CARE PLAN LIMITED es residente en el Reino Unido de Gran Bretaña, y por ende, le es aplicable el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital.

Ahora bien, en relación a si la empresa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED tiene un establecimiento permanente en México, esta Juzgadora advierte que la resolución traída a juicio sostiene que la empresa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED es tenedora mayoritaria de acciones de la contribuyente CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V.; **por lo que concluye que CAR CARE PLAN LIMITED es parte relacionada de CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V., lo que se traduce en que la empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país**, de conformidad con el artículo 215 quinto y sexto párrafos, en relación con el diverso 2, párrafos segundo y quinto fracción VI, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos señalados por la autoridad demandada para fundamentar la presunción de que la empresa CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V. es parte relacionada de la diversa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED, establecen que **cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente**, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. de dicha ley.

Que se considerará que dos o más personas son partes relacionadas **cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra**, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma.

Bajo esta tesis, los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior coligen que la empresa actora CAR CARE PLAN, S.A.

DE C.V. efectivamente es una parte relacionada de la diversa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED, sin que ello implique que esta última tiene un establecimiento permanente en territorio nacional.

Ello es así, dado que del acta constitutiva de la empresa actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V. la cual obra a fojas 61 a 88 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la empresa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED participa de manera directa en el capital de la empresa CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V., puesto que el capital social de ésta es de \$50,000.00 y CAR CARE PLAN LIMITED aportó a dicho capital social la cantidad de \$49,995.00, siendo evidente el que dichas empresas son partes relacionadas.

Máxime que la propia actora así lo reconoció en su escrito inicial de demanda al señalar expresamente que :

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, tal y como lo aduce la empresa actora, el hecho de que sea parte relacionada de la empresa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED, no implica que esta última tenga un establecimiento permanente en el país, dado que el artículo 2 párrafos segundo y quinto fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta citado como fundamentación por la autoridad demandada en la resolución cuya legalidad se controvierte, señala únicamente que se considerará que una empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en territorio nacional **si el residente en el extranjero actúa en el país a través de una persona física o moral distinta de un agente independiente.**

Situación que no acontece en la especie, dado que la autoridad demandada no acreditó que la empresa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED hubiera realizado sus actividades por medio de la hoy actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V., la cual es parte relacionada de ésta.

Por otra parte, no es aplicable el párrafo quinto fracción VI del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que refiere que se considerará que

un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral **que sea un agente independiente**; sin embargo, al tratarse de partes relacionadas no le es aplicable dicho párrafo, además de que la demandada fue omisa en acreditar que la hoy actora hubiere utilizado precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables; por lo que al no acreditarse dicho supuesto, resulta evidente que no se actualiza la hipótesis generadora del hecho imponible.

En ese orden de ideas, se concluye que la empresa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED se ubicó en el supuesto comprendido en el Convenio aludido, ya que esta empresa no actuó a través de la hoy actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V., sino que únicamente se celebró un contrato de asistencia técnica entre dichas empresas; es decir, la empresa CAR CARE PLAN LIMITED actuó para CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V., y no a través de ella.

Hasta este punto, se tiene que la empresa actora acreditó satisfacer dos de los requisitos necesarios para aplicar el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital, como lo son:

- La empresa que realizó el servicio por concepto de asistencia técnica es residente en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

- No tiene establecimiento permanente en el país.

Por lo que, únicamente resta dilucidar si el concepto de asistencia técnica está comprendido dentro del rubro de beneficios empresariales, a efecto de esclarecer si el Convenio en comento es aplicable a la empresa actora.

Para ello, es menester conocer el alcance que el Código Fiscal de la Federación le da a este concepto, lo cual se desprende del artículo 15-B de dicho ordenamiento, definiéndolo de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el concepto de “asistencia técnica” es definido como la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos, mejor conocido como “know how”.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que en estricto sentido, para el sistema impositivo mexicano, los beneficios empresariales abarcarían toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso; y atendiendo a ello, se dividió al Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en diferentes rubros que abarcan los distintos tipos de ingresos gravables.

Esto es, el Convenio se divide en rentas de bienes inmuebles (artículo 6), beneficios empresariales (artículo 7), navegación marítima y aérea (artículo 8), empresas asociadas (artículo 9), dividendos (artículo 10), intereses (artículo 11), regalías (artículo 12), ganancias de capital (artículo 13), servicios personales independientes (artículo 14), servicios personales dependientes (artículo 15), participaciones de consejeros (artículo 16), artistas y deportistas (artículo 17), pensiones (artículo 18), funciones públicas (artículo 19), estudiantes (artículo 20) y otras rentas (artículo 21).

Previendo dicha situación y de una interpretación a *contrariu sensu* del punto 8 del artículo 7 del Convenio en comento, esta Juzgadora colige que si la asistencia técnica no tiene un apartado especial dentro de dicho Convenio, debe encontrarse dentro del apartado de beneficios empresariales. Dicho artículo establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito establece que cuando los beneficios empresariales, es decir ingresos, comprendan rentas o ganancias de capital reguladas en otros artículos del propio Convenio, las disposiciones del artículo 7 no serán aplicables.

Ello obedece a la lógica de que si el Convenio reguló de forma específica otras rentas no contenidas dentro del artículo 7, se debe a que tienen un trata-

miento especial dentro del propio Convenio. Lo que a *contrariu sensu* implica que si una renta, como lo es el pago por asistencia técnica, no contiene un apartado específico, debe estarse a lo señalado en el artículo 7.

Robustece dicho razonamiento por analogía el precedente V-P-1aS-157, publicado en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año III, Tomo I, número 36, diciembre de 2003, página 352, que establece:

**“BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esta tesis, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior adquieren convicción en el sentido de que la empresa actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V., no se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional, puesto que si bien es cierto en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encontraba obligada a ello, también lo es que el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la eximía de tal obligación, el cual debe aplicarse por encima de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P.LXXVII/99, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Noviembre de 1999, página 46, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece textualmente lo siguiente:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Máxime, que acreditó los extremos contenidos en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistentes en:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que para aplicar los beneficios contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, se deberá acreditar que se trata de un residente en el país de que se trate, cumplir con las disposiciones del tratado y las demás de procedimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, situación que acontece en la especie, toda vez que se acreditó que CAR CARE PLAN LIMITED es residente en el Reino Unido de la Gran Bretaña, no tiene un establecimiento permanente en México, y el concepto de asistencia técnica se encuentra regulado en el apartado de beneficios empresariales.

Por lo que al ser éstos los únicos requisitos para la aplicación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, no era necesario que la empresa hoy actora acreditara que la empresa extranjera CAR CARE PLAN LIMITED hubiera solicitado la aplicación de dicho Convenio, ni que hubiera acreditado haber pagado el impuesto respectivo en el Reino Unido de la Gran Bretaña, como infundadamente lo sostiene la autoridad demandada en la resolución determinante del crédito fiscal controvertido.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el beneficio establecido en el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en estricto sentido es aplicable únicamente a la empresa extranjera, al ser la que recibió el ingreso por concepto de asistencia técnica, y por ende no es aplicable a la empresa hoy actora; sin embargo, en términos del Convenio, la empresa extranjera no tenía obligación de tributar en territorio nacional, y por ende, no era sujeta de retención del impuesto sobre la renta por concepto del servicio de asistencia técnica proporcionados a la empresa hoy actora, tal y como lo confesó expresamente la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, la cual es valorada en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, es que si en términos del Convenio aludido la empresa extranjera no es susceptible de someterse a imposición en territorio nacional, la empresa hoy actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V., en vía de consecuencia, no tenía obligación de retener y enterar el impuesto respectivo, siendo ilegal la determinación del crédito fiscal que la autoridad fiscal le impuso, puesto que al celebrar un contrato de asistencia técnica con una empresa que reside en uno de los Estados contratantes del Convenio, se encontraba constreñida a acatarlo, y por ende, no retener ni enterar el impuesto respectivo.

En relación a lo establecido por las partes, referente a si la Ley del Impuesto sobre la Renta se contrapone o no con lo señalado por el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, esta Juzgadora advierte que efectivamente hay un contraste entre ambos ya que el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que tratándose de ingresos por asistencia técnica, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional cuando, entre otros supuestos, se aprovechen en México, situación que aconteció en la especie, ya que los servicios por asistencia técnica se prestaron en territorio nacional, esto es, en la empresa hoy actora CAR CARE PLAN, S.A. DE C.V. Por su parte, el Convenio en comento señala que los ingresos de una empresa que no tenga establecimiento permanente en el otro Estado contratante, solamente se pueden someter a imposición en el Estado de residencia.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora **probó su acción**, en consecuencia,

**II.-** Se declara la **nulidad** de la resolución controvertida, misma que ha quedado identificada en el Resultando 1° del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 06 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 09 de diciembre de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-143

**ARGUMENTOS INOPERANTES.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADUCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL CITATORIO PARA LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE.-**

El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé dos procedimientos secuenciales y separables, consistente el primero de ellos, en la revisión de información contenida en los estados financieros dictaminados, así como los papeles de trabajo propiedad del contador público; y el segundo, en la revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria en posesión y/o propiedad del contribuyente. Es por ello, que si el contribuyente esgrime argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declararlos inoperantes, toda vez que las facultades de comprobación respecto del contribuyente, se inician con el requerimiento de documentación e información al mismo, y no así con el citatorio notificado al contador público que dictaminó los estados financieros, ya que este último es un procedimiento ajeno al que le fue instaurado directamente al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10985/09-17-05-7/1182/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

### CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.- [...]**

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la **litis** a dilucidar en el presente considerando se constriñe a resolver si la autoridad fiscalizadora en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, fundó debidamente su competencia al emitir los siguientes actos:

**1.-** El oficio número 330-SAT-VIII-15244 de fecha 20 de julio de 2006, emitido por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, **dirigido al C.P. Arturo Vargas Arellano**, a través del cual se le cita para la revisión de papeles de trabajo elaborados respecto del dictamen que para efectos fiscales formuló sobre los estados financieros de SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., respecto del ejercicio fiscal de 2003, ejerciendo así, la facultad de comprobación contemplada en la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

**2.-** El oficio **330-SAT-VII-15113** de fecha 11 de octubre de 2007, emitido por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, **a través del cual se le solicita a SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., informes, datos y documentos**, es decir con el cual se le inicia la facultad de comprobación contemplada en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a la Revisión de Gabinete.

**3.-** El oficio **900 07 01-2009-20166** de fecha 13 de febrero de 2009, **a través del cual la Administración Central de Fiscalización Internacional "1", de la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes de Servicio de Administración Tributaria, le determina a SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio de 2003, y que constituye la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.**

Ahora bien, una vez determinado lo anterior y a fin de abordar el análisis de la litis a dilucidar, esta Juzgadora estima necesario digitalizar la resolución controvertida en el presente juicio contencioso administrativo, contenida en el oficio 900 07 01-2009-20166 de 13 de febrero de 2009, emitida por la Administración de Fiscalización Internacional “1” de la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se le determina a SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2003:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte en la parte que nos interesa que:

**1º.-** Mediante oficio número 330-SAT-VII-15244 de fecha 20 de julio de 2006, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitió **citatorio** para la revisión de papeles de trabajo al C.P.R. Arturo Vargas Arellano, a fin de que exhibiera diversa información y documentación respecto del dictamen fiscal que formuló con relación a los Estados Financieros del contribuyente Schering Plough, S.A. de C.V., correspondientes al ejercicio fiscal de 2003.

**2º.-** Que en alcance al oficio anterior, la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional emitió el oficio de requerimiento número 330-SAT-VII-08290 de fecha 14 de marzo de 2007, mediante el cual se le requirió al C.P.R. Arturo Vargas Arellano proporcionara información y documentación.

**3º.-** Que después de haber recibido la información y documentación presentada por el C.P.R. Arturo Vargas Arellano, al no haber resultado suficiente para que la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal Internacional estuviera en posibilidad de observar la situación fiscal de SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., respecto de sus obligaciones como contribuyente directo del impuesto sobre la renta, toda vez que se observó del escrito de fecha 17 de abril de

2007 en contestación al oficio de requerimiento 330-SAT-VII-08290 de fecha 14 de marzo de 2007, que no se proporcionó la información solicitada relativa a los “Anticipos de proveedores” ni la correspondiente a los “gastos varios”, siendo por lo anterior que la información y documentación proporcionada por el C.P.R. Arturo Vargas Arellano resultó insuficiente para observar la situación del contribuyente.

4º.- En ese sentido, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional efectuó la revisión del dictamen fiscal que le fue formulado por el C.P.R. Arturo Vargas Arellano, respecto a los estados financieros de SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003, en términos de lo dispuesto en el artículo 52-A fracción I y 42 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante los oficios 330-SAT-VII-15244 de fecha 20 de julio de 2006 y 330-SAT-VII-08290 de fecha 14 de marzo de 2007.

5º.- Una vez recibida la información requerida al C.P.R. Arturo Vargas Arellano, la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional para continuar con su procedimiento de revisión de conformidad con el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente, procedió a ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 fracción II y antepenúltimo párrafo y 52-A fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación; **por lo que requirió directamente a SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., información y documentación necesaria para la revisión de su situación fiscal.**

6º.- En consecuencia, mediante oficio de requerimiento de información y documentación número 330-SAT-VII-2897 de fecha 19 de julio de 2007, notificado legalmente el 24 de julio de ese mismo año, la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria le requirió a SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., diversa información relativa al ejercicio 2003.

7º.- Mediante escrito presentado ante la entonces Administración Central de Auditoría Internacional el 2 de agosto de 2007, el C. Carlos Albert Vázquez

Bermudes en su carácter de representante legal de SCHERING PLOUGH, S.A. de C.V., solicitó ampliación al plazo para dar contestación al oficio de requerimiento número 330-SAT-VII-2897 de fecha 19 de julio de 2007.

**8°.-** En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 330-SAT-VII-14472 de fecha 8 de agosto de 2007, notificado legalmente el 14 de agosto del mismo año, la entonces Administración Central de Auditoría Internacional con fundamento en el último párrafo del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación otorgó un plazo de diez días más al señalado en el oficio número 330-SAT-VII-2897 de fecha 19 de julio de 2007, para que se proporcionara la información y documentación requerida.

**9°.-** Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2007, presentado ante la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional el 29 de agosto del mismo año, el C. Carlos Albert Vázquez Bermudes en su carácter de representante legal de Schering Plough, S.A. de C.V., dio contestación al oficio de requerimiento contenido en el oficio 330-SAT-VII-2897, proporcionando diversa documentación y realizando diversas manifestaciones.

**10°.-** En alcance a los oficios números 330-SAT-VII-15244 de fecha 20 de julio de 2006, 330-SAT-VIII-08290 de fecha 14 de marzo de 2007 y 330-SAT-VII-2897 de fecha 19 de julio de 2007, la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional emitió nuevamente a SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., el oficio de requerimiento número 330-SAT-VII-15113 de fecha 11 de octubre de 2007 notificado legalmente el 17 de octubre de ese mismo año, mediante el cual le requirió para que proporcionara la información y documentación solicitada mediante el propio oficio 330-SAT-VII-15113.

**11°.-** Mediante escrito presentado ante la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional el día 6 de noviembre de 2007, el C. Carlos Albert Vázquez Bermudes en su carácter de Representante Legal de SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., solicitó la ampliación del plazo para dar contestación al oficio de requerimiento número 330-SAT-VII-15113 de fecha 11 de octubre de 2007, emitido por la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional notificado legalmente el 17 de octubre de ese mismo año.

**12º.-** En respuesta a lo anterior, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria emitió a SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., el oficio número 330-SAT-VII-16672 de fecha 8 de noviembre de 2007, notificado legalmente el 8 de noviembre de ese mismo año, mediante el cual le comunicó la ampliación del plazo por diez días hábiles de la revisión que se le practicó por el ejercicio fiscal de 2003, con fundamento en el último párrafo del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación al amparo del oficio número 330-SAT-VII-15113 de fecha 11 de octubre de 2007, para que proporcionara la información y documentación mediante el oficio número 330-SAT-VII-15113.

**13º.-** Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2007, presentado el mismo día ante la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional el C. Carlos Albert Vázquez Bermudes representante legal de SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., dio contestación al oficio de requerimiento contenido en el oficio número 330-SAT-VII-15113 de fecha 11 de octubre de 2007, notificado legalmente el día 17 de octubre del mismo año, proporcionando copia simple de la información y documentación que se detalla.

**14º.-** Que con fecha 22 de octubre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que entró en vigor el 23 de diciembre del mismo año, ordenamiento que en su artículo Segundo Transitorio fracción VII establece que los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda conforme al Reglamento Interior en cita; que por tanto, mediante oficio 900 07 01-2008-17249 de fecha 16 de julio de 2008, la Administración de Fiscalización Internacional "1" dependiente de la Administración Central de Fiscalización Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, sustituía a la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional por ser la autoridad competente para continuar hasta su conclusión con el ejercicio de las facultades de comprobación iniciadas por el ejercicio fiscal de 2003.

**15°.-** Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2008, presentado el día 17 de julio de ese mismo año, ante la Administración Central de Fiscalización Internacional el C. Gerardo Lugo López en su carácter de representante legal de SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., proporcionó copia simple de la información y documentación ahí detallada.

**16°.-** Que en ese sentido, del análisis y estudio a la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., la Administración de Fiscalización Internacional “1”, **observó diversas irregularidades que fueron hechas de su conocimiento a través del oficio de observaciones número 900 07 01-2008-17250 de fecha 18 de julio de 2008.**

**17°.-** Que por tanto, de la información y documentación proporcionada por SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., y por el C.P.R. Arturo Vargas Arellano, la Administración de Fiscalización Internacional “1”, dependiente de la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, procedió a determinarle su situación fiscal a SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V.

Una vez determinado lo anterior, esta Juzgadora considera que resultan **INOPERANTES** los argumentos planteados por la parte actora, precisados en el **punto 1**, consistentes en la supuesta indebida fundamentación **del oficio número 330-SAT-VIII-15244 de fecha 20 de julio de 2006, emitido por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria dirigido al C.P. Arturo Vargas Arellano, a través del cual se le cita para la revisión de papeles de trabajo elaborados respecto del dictamen que para efectos fiscales formuló sobre los estados financieros de SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., respecto del ejercicio fiscal de 2003, ejerciéndose así la facultad de comprobación contemplada en la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto, fundado** lo aducido por la autoridad demandada al contestar la demanda.

Lo anterior es así, toda vez que tal como se desprende de la propia liquidación controvertida en el presente juicio contencioso administrativo y de los

antecedentes precisados en párrafos precedentes, **SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., dictaminó sus estados financieros por el ejercicio revisado de 2003**; en ese sentido, la autoridad fiscalizadora inició procedimientos secuenciales y separables previstos en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Resulta necesario tener presente la fracción IV del artículo 42 y la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente hasta el 28 de junio de 2006, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a los anteriores numerales advertimos que éstos regulan el procedimiento de revisión de papeles de trabajo propiedad del contador público, quien elaboró el dictamen de los estados financieros del contribuyente, el cual se tramita directamente con aquél, a fin de revisar la información incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales y los papeles de trabajo propiedad del mismo, y para constatar si la parte actora cumplió o no con sus obligaciones en materia de contribuciones.

Así, dicho dictamen constituye una opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, la cual está sujeta a revisión y comprobación mediante la facultad prevista en la fracción I del artículo 52-A y la fracción IV del artículo 42 del Código de la materia, no obstante, en el caso de que los datos e informes asentados en el citado dictamen o bien los papeles de trabajo resultaren insuficientes para conocer el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, tal como aconteció, las autoridades fiscalizadoras pueden requerir directamente al contribuyente la información y documentos que consideren necesarios en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 con relación a la fracción II del ya citado artículo 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de los numerales transcritos, observamos que en ellos se regula la diversa facultad de comprobación coloquialmente conocida como de “Gabinete”, a través de la cual se revisa la contabilidad y la documentación

comprobatoria propiedad del contribuyente, respecto de la cual el contador público dictaminó sus estados financieros **y que se ejerce directamente con el contribuyente** al considerarse insuficiente la información contenida en los estados financieros dictaminados y los papeles de trabajo proporcionados por el contador público dictaminador.

En ese orden, se considera que en términos del transcrito artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación se prevén dos procedimientos secuenciales y separables, uno la revisión de la información contenida en los estados financieros dictaminados, así como los papeles de trabajo propiedad del contador público, y el segundo lo constituye la revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria propiedad de la actora.

Así, debemos considerar que las facultades de comprobación respecto a SCHERING PLOUGH, S.A. DE C.V., correspondientes a la revisión de gabinete iniciaron con el requerimiento de documentación e información previsto en la fracción II del artículo 52-A, en relación con la fracción II del artículo 42 y el 48 del Código Tributario Federal, oficio 330-SAT-VII-2897 de 19 de julio de 2007; por tanto, si en el caso a estudio el crédito fiscal controvertido en el presente juicio a cargo de la mencionada contribuyente obedeció a que con la documentación e información presentada no logró desvirtuar los hechos u omisiones que constituyeron el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los cuales se le dieron a conocer en la revisión de gabinete, dicha determinación se sustenta en hechos y omisiones detectadas durante la revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria de su propiedad que le fue practicada, no así con la contenida en el dictamen de estados financieros o papeles de trabajo relacionados con el mismo proporcionados con el Contador Público Dictaminador, pues éste constituye un procedimiento previo y diverso al de la revisión de gabinete; de ahí que la actora no pueda esgrimir argumentos tendentes a controvertir la legalidad de actos de un procedimiento ajeno al que le fue instaurado, pues éstos no le causan afectación alguna y los aducidos **resultan inoperantes**.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que resultan **INOPERANTES** los argumentos de la parte actora dirigidos a controvertir la debida fundamentación y por tanto la legalidad del oficio número **330-SAT-VII-15244 de fecha 20 de**

**julio de 2006**, emitido por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria **a través del cual citó para la revisión de papeles de trabajo al C.P.R. Arturo Vargas Arellano a fin de que exhibiera diversa información y documentación respecto del dictamen fiscal que formuló con relación a los Estados Financieros** del contribuyente Schering Plough, S.A. de C.V., correspondientes al ejercicio fiscal de 2003, pues pretende controvertir aspectos ajenos y anteriores al procedimiento de comprobación que le fue instaurado, **de ahí que resulte imposible a este Tribunal analizar la debida fundamentación de dicho requerimiento, y por tal su legalidad.**

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones I y II y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora **probó su acción**, en consecuencia,

**II.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida, que quedó identificada en el Resultando 1 del presente fallo.

**III.- NOTÍFIQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **8 de diciembre de 2011**, por **unanidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados, Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 9 de enero de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-1aS-144

**TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. SU APLICACIÓN CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO CLARAMENTE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL TRATADO INTERNACIONAL PARA LLEGAR A SU OBJETIVO PRINCIPAL.-** Si bien es cierto que existen diferentes instrumentos regulatorios del comercio internacional y además en algunos de ellos no se prevén ciertos procedimientos para llegar a su objetivo primordial, como lo es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, también lo es que las Reglas de interpretación vinculadas a los Tratados Internacionales aplicables, tienden a buscar el mayor beneficio para el importador de mercancías, consistente en un trato arancelario preferencial. En ese orden de ideas, si en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela no se establece claramente el procedimiento por medio del cual un importador puede presentar a la autoridad aduanera un certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades detectadas, aquélla no puede negar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada, alegando la aplicación estricta de dicho Tratado; por lo tanto, cuando el actor acredite fehacientemente, en el juicio contencioso administrativo, que la mercancía importada a territorio mexicano tiene como origen la República de Colombia, exhibiendo para tal efecto, un certificado de origen llenado, firmado y validado electrónicamente, de conformidad con los requisitos establecidos en el mencionado Tratado, así como en la Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera, y en el Instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, deberá otorgársele el trato arancelario preferencial solicitado, atendiendo al principio de mayor beneficio, pues pensar lo contrario traería como consecuencia un perjuicio en los derechos del importador, por la violación a su garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3296/10-07-03-9/408/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Domínguez Belloc.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

### **CONSIDERANDO :**

[...]

**CUARTO.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior, analizará de forma conjunta los conceptos de impugnación identificados como Primero y Segundo del escrito inicial de demanda, por la estrecha relación que guardan entre sí, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad demandada, al contestar la demanda, argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que, la parte actora argumenta esencialmente que la resolución impugnada es ilegal al confirmar la diversa resolución emitida por la Aduana de Guadalajara, señalando que, si bien es cierto que, en el Instructivo de llenado del certificado de origen se establece que el importador debe tener en su poder el certificado de origen al momento de formular el pedimento de importación, también lo es que sí tenía dicho certificado al momento de realizarse el despacho aduanero de la mercancía.

Que el certificado de origen que se presentó a despacho aduanero no estaba llenado conforme al Instructivo de llenado correspondiente, respecto al campo número 6, que señala que es preciso indicar la cantidad y unidad de medi-

da de cada mercancía y que en virtud de ello, dentro del plazo de los 10 días otorgado en el acta circunstanciada de hechos de 4 de agosto de 2009, se presentó el diverso certificado de origen número VUCE 256090013973, con el que se acreditaba que la mercancía es originaria de Colombia y por lo tanto procedía el trato arancelario preferencial a la mercancía importada.

Que la autoridad demandada omitió señalar el precepto legal en el que se establecía que, en caso de presentar un certificado de origen que no estuviera llenado conforme al Instructivo de llenado correspondiente, el importador se encontraba impedido para presentar un nuevo certificado de origen en el que se subsanaran las irregularidades cometidas y con el que se acreditara el origen de la mercancía, así como la procedencia del trato arancelario preferencial.

Que con la presentación del diverso certificado de origen digital con aprobación VUCE número 256090013973, sí resulta procedente aplicar a la mercancía declarada en el pedimento de importación “el trato arancelario preferencial” en apego al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela; máxime que con dicho certificado se subsanaron las irregularidades detectadas por la Aduana de Guadalajara al practicar el reconocimiento aduanero, así mismo señala que, el certificado de origen se encuentra validado en forma electrónica por la autoridad competente de la parte exportadora, circunstancia que se acredita con la impresión del resultado obtenido de la consulta realizada vía Web en la dirección electrónica <http://www.vuce.gov.co>.

La autoridad al contestar la demanda esencialmente señaló que, la resolución impugnada contenida en el oficio 600-37-2010-02877 de 31 de marzo de 2010, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se expresaron claramente los motivos y razonamientos al momento de emitirlo, además de que el acto combatido cumple con los requisitos de los artículos 38, fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface al momento en que la autoridad expresa en sus resoluciones las normas legales exactamente aplicables al caso y los hechos que encuadran la situación de

hecho en la hipótesis normativa, siendo la única exigencia, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que puedan exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo que es estrictamente necesario para que el particular entienda el argumento expresado, lo cual se puede apreciar del recurso de revocación RR04/2010.

Que contrariamente a lo aseverado por la demandante, al momento de la presentación de la mercancía a despacho aduanero, la autoridad aduanera advirtió que el certificado de origen no se encontraba llenado conforme al Instructivo de llenado del certificado de origen en el Anexo 1 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por lo que dicho certificado no era válido al momento de efectuar la importación de conformidad con la Regla 5, sección II, de la Resolución que establece las reglas de carácter general, relativas a la aplicación en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio.

Que si bien es cierto, fue presentado el certificado número **VUCE-256090012803**, al momento de presentar las mercancías para el despacho aduanero, también lo es que, el mismo no resultaba válido para acreditar el trato arancelario preferencial toda vez que dicho certificado de origen de 4 de agosto de 2009, “no se encontraba aprobado de manera electrónica” al momento de la presentación de la mercancía, mediante enlace seguro vía Web por parte de la Aduana de Guadalajara, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que la parte actora reconoce a foja 5 de su escrito inicial de demanda, haber presentado el diverso certificado de origen válido número **VUCE 256090013973**, después del reconocimiento aduanero y como se dijo con anterioridad, dicho certificado de origen no se acompañó al pedimento de importación al momento del despacho aduanero, sino que fue exhibido dentro del plazo del artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo tanto al haber omitido exhibir el certificado de origen válido al momento de la presentación de la mercancía a despacho aduanero, resulta evidente que la resolución controvertida se encuentra apegada a derecho.

Que además, para gozar de trato arancelario preferencial debía haber presentado un certificado de origen válido al momento de presentar la mercancía

al despacho aduanero, por ende, es que no resultaba procedente otorgarle dicho trato, tal y como fue resuelto por la Aduana de Guadalajara, y confirmado por la autoridad demandada en el recurso de revocación RR04/2010, dado que el certificado fue llenado y firmado el día 5 de agosto de 2009, esto es, un día después de que la mercancía fue sujeta a despacho aduanero.

Continúa manifestando la autoridad, que resulta infundado el argumento vertido por la parte actora, respecto de que no existe impedimento legal para presentar un nuevo certificado con el cual subsanen las irregularidades cometidas, asimismo, con el que se acredite el origen de la mercancía y por ende el trato arancelario preferencial, pues lo cierto es que, es menester que al momento del despacho aduanero y presentación de la mercancía, se debió haber presentado el certificado de origen válido, para poder gozar de dicho trato arancelario preferencial.

Analizados los argumentos de las partes, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, a juicio de esta Juzgadora los conceptos de impugnación en estudio resultan **FUNDADOS**, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, a efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este considerando, se estima necesario conocer los siguientes antecedentes que se desprenden del expediente en que se actúa:

**1.-** Con fecha 4 de agosto de 2009, se promovió despacho aduanero por parte de la Agente Aduanal Bertha Guadalupe Covarrubias Ramos, para su comitente Jorge Isaac Padilla Nuño, destinatario de la mercancía consistente en “dientes artificiales de acrílico”, la cual, se encontraba amparada con el pedimento de importación número 3162-9003782/0 de fecha de pago 4 de agosto de 2009, clave A1, adjuntándose al mismo el **certificado de origen con número de forma C037002560209072, VUCE-256090012803**; dicho pedimento al ser sometido al mecanismo de selección automatizada le correspondió “reconocimiento aduanero”.

**2.-** Practicado que fue el reconocimiento aduanero, el personal adscrito a la Aduana de Guadalajara, procedió a levantar el acta circunstanciada de hechos

por omisión de contribuciones número 800-39-2009-RECHS/00337, en virtud de la cual se asentaron las irregularidades detectadas visibles a fojas 22 y 23 del expediente principal, consistentes en:

[N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, al ser revisado el **certificado de origen con número de forma C037002560209072, VUCE-256090012803** y previa verificación electrónica mediante enlace seguro vía web en la dirección [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co) de conformidad con el artículo 5 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se detectó que el mismo no se encontraba llenado conforme al Instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, lo anterior respecto del campo número 6, el cual señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo anterior, la Aduana de Guadalajara declaró que el certificado de origen que amparaba las mercancías importadas no era válido, presumiendo una omisión de contribuciones en contra del importador, otorgándole un plazo 10 días hábiles para que desvirtuara las irregularidades citadas con anterioridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera. (fojas 19 a 26 de autos).

**3.-** Con fecha 7 de agosto de 2009, el C. Martín Eduardo Vargas Miramontes, en su carácter de mandatario de la Agente Aduanal Bertha Guadalupe Covarrubias Ramos, presentó escrito de pruebas y alegatos ante la Aduana de Guadalajara, en el que exhibió **el diverso certificado de origen digital con número de aprobación VUCE 256090013973**, con la finalidad de desvirtuar las irregularidades detectadas al amparo de la revisión practicada a la mercancía importada y acreditar que procedía el trato arancelario preferencial; sin embargo, la autoridad al advertir que dicho certificado no ostentaba firmas autógrafas, en

apego al artículo Segundo Transitorio de la Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2009, procedió a la verificación vía electrónica del mismo mediante enlace seguro vía web en la dirección [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co), desprendiéndose de tal consulta el error “Datos Incorrectos”, por lo cual, la autoridad aduanera determinó que el certificado de origen digital **con número de aprobación VUCE 256090013973** tampoco tenía validez para el efecto de otorgar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada el 4 de agosto de 2009 consistente en “dientes artificiales de acrílico”, por lo que mediante oficio número 800-39-00-02-03-2009-09860 de 20 de octubre de 2009, la Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Guadalajara, le determinó al hoy actor un crédito fiscal en cantidad total de \$43,896.21, por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas. (fojas 31 a 63 de autos).

**4.-** Con fecha 11 de enero de 2010, el C. Jorge Isaac Padilla Nuño interpuso recurso de revocación en contra de la resolución citada en el numeral que antecede. (fojas 84 a 89 de autos).

**5.-** Mediante oficio número 600-37-2010-02877 de fecha 31 de marzo de 2010, emitido por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación RR04/2010, confirmando la diversa resolución contenida en el oficio número 800-39-00-02-03-2009-09860 de fecha 20 de octubre de 2009, pues a razón de la autoridad, aun y cuando la actora exhibió el diverso certificado de origen digital **con número de aprobación VUCE 256090013973, así como la copia simple de la impresión de la pantalla de la página electrónica [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co) de la que se desprende que dicho certificado se encontraba firmado por el exportador**, lo cierto era que, de dicha copia se desprendía que fue emitido con posterioridad al despacho aduanero de 4 de agosto de 2009, es decir con fecha 5 del mismo mes y año, siendo que conforme al Instructivo para llenado del certificado de origen, se debe contar con el certificado válido al momento de formular el pedimento de importación. (fojas 92 a 96 de autos).

Los anteriores antecedentes, se demuestran con las *documentales públicas* que fueron ofrecidas como pruebas por la parte actora, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y que consisten en:

- Acta Circunstanciada de hechos por omisión de Contribuciones número 800-39-2009-RECHS/00337.
- Escrito de pruebas y alegatos de fecha 7 de agosto de 2009, presentado por el C. Martín Eduardo Vargas Miramontes, ante la Aduana de Guadalajara.
- Oficio número 800-39-00-02-03-2009-09860 del 20 de octubre de 2009, por medio del cual se le determina al hoy actor un crédito fiscal en cantidad total de \$43,896.21.
- Escrito por medio del cual el C. Jorge Isaac Padilla Nuño interpuso recurso de revocación en contra del oficio 800-39-00-02-03-2009-09860.
- Oficio número 600-37-2010-02877, emitido por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara en el cual resolvió el recurso de revocación RR04/2010, confirmando la diversa resolución contenida en el oficio número 800-39-00-02-03-2009-09860.

A continuación, se procede a la digitalización de las documentales antes referidas para mayor claridad:

[N.E. Se omiten imágenes]

Precisado lo anterior y una vez sintetizados los argumentos de las partes, se colige que la litis en el presente asunto versa sobre si puede ser aplicado el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio celebra-

do entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, aun y cuando, con posterioridad al despacho aduanero, se cuente con un certificado de origen válido

Ahora bien, esta Juzgadora considera de suma importancia destacar que el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P.LXXVII/99, sustentada por el Pleno de nuestro más alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 1999, página: 46, la cual es del tenor siguiente:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, forma parte del Sistema Jurídico de nuestro país en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el mismo constituye Ley Suprema, encontrándose por debajo de nuestra Carta Magna.

Así pues, en el presente juicio la parte actora manifiesta que no se encuentra impedida para presentar un nuevo certificado de origen válido para subsanar las irregularidades cometidas y así hacerse acreedor al trato arancelario preferencial, aun y cuando éste se haya exhibido con posterioridad al despacho aduanero, manifestación que resulta fundada por lo siguiente:

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, en sus artículos 7-02 párrafos 1, 2 y 4, inciso a) y 7-03 párrafos 1 y 3, así como la Regla 1, fracción

IV, 5, 9, 10, 11 y Segundo Transitorio de la Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado tratado, precisan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica realizada por esta Juzgadora a los artículos transcritos con anterioridad, se desprende que de manera expresa las partes (México, la República de Colombia y la República de Venezuela) acordaron que se podía negar el trato arancelario preferencial a un bien, cuando el importador no cumpliera con cualquiera de los requisitos impuestos en el capítulo correspondiente del Tratado, dentro de los cuales se establece, que se debe declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario.

Además, en la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, las cuales tienen su fundamento en el citado Tratado, se indica que el certificado de origen válido es aquél que haya sido “llenado, firmado y validado” de conformidad con los requisitos establecidos en el Tratado, en la citada Resolución y en el Instructivo de llenado del certificado de origen.

En ese orden de ideas, tal y como se relató en los antecedentes del presente juicio, la demandante al momento de presentar la mercancía a despacho aduanero exhibió el certificado de origen **número VUCE-256090012803**, del cual detectó la autoridad aduanera que no estaba llenado conforme al Instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por lo que dicho certificado de origen no resultaba válido al momento de efectuar la importación, tal y como lo dispone la Regla 1, fracción IV, de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado tratado.

Lo anterior es así, pues como se ha referido con anterioridad para que un certificado de origen sea válido, se deben reunir las siguientes características:

- Debe verificarse vía electrónica mediante enlace seguro vía web, en el formato que se incluye en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen.
- Debe ser llenado en las páginas web [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx) o [www.siicex.gob.mx](http://www.siicex.gob.mx) por el exportador del bien, de acuerdo con lo dispuesto en su instructivo de llenado, contenido en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen, en las disposiciones aplicables del Tratado, así como en la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado en los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.
- Debe ser validado y expedido de manera electrónica por la autoridad competente de la Parte exportadora, debiendo para tales efectos incluir su firma digital al igual que el exportador.

Por lo tanto, si bien es cierto, que el certificado de origen **número VUCE-256090012803** fue exhibido al momento de presentarse las mercancías para el despacho aduanero, también lo es, que el mismo era no válido, porque presentaba las siguientes irregularidades:

- ⇒ No se encontraba llenado conforme al Instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, lo anterior respecto del campo número 6 “cantidad y unidad de medida”

En consecuencia, el citado certificado de origen **resultaba no válido** para acreditar el derecho del trato preferencial arancelario pretendido al momento de la importación a territorio nacional.

En atención a lo anterior, la parte actora exhibió a la autoridad aduanera, el diverso certificado de origen digital con **número de aprobación VUCE**

**256090013973**, dentro del plazo de 10 días otorgado en el acta circunstanciada de hechos y omisiones número 800-39-2009-RECH/00337 de fecha 4 de agosto de 2009, a fin de desvirtuar las irregularidades detectadas al amparo de la revisión practicada a la mercancía importada y que quedaron asentadas en la referida acta circunstanciada.

No obstante lo anterior, la autoridad consideró que con dicho certificado no se acreditaba el origen de las mercancías y procedió a negar el trato arancelario preferencial, en razón de que si bien, el diverso certificado de origen digital con número de aprobación VUCE 256090013973, así como la copia simple de la impresión de la pantalla de la página electrónica [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co) de la que se desprende que dicho certificado se encontraba firmado por el exportador, lo cierto era que, de dicha copia se desprendía que fue emitido con posterioridad al despacho aduanero de 4 de agosto de 2009, es decir con fecha 5 del mismo mes y año, siendo que conforme al Instructivo para llenado del certificado de origen, se debe contar con el certificado válido al momento de formular el pedimento de importación.

Por lo anterior, esta Juzgadora procede al análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la actora en el presente juicio, consistente en la copia simple del certificado de origen digital con **número de aprobación VUCE 256090013973**, así como la inspección ocular vía web del referido certificado, esta última, desahogada por el Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de Occidente mediante el acta levantada con fecha 20 de septiembre de 2010, las cuales se digitalizan a continuación para una mayor claridad:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la copia simple del certificado de origen digital con número de aprobación VUCE 256090013973, que se valora en términos del artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y que para esta Juzgadora constituye una prueba indiciara, se advierte que la actora sí corrigió la irregularidad detectada por la autoridad durante el procedimiento administrativo en materia aduanera, esto es, en el campo 6 “cantidad y unidad de medida”, especificando las mercancías importadas, a saber, los 19,660 (diecinueve mil seiscientos sesenta) juegos (Clave 12).

Asimismo, el acta de desahogo de la inspección ocular, la cual se valora en términos del artículo 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, constituye un medio probatorio idóneo para acreditar dos cosas, a saber:

1. Que la irregularidad relativa a la **omisión** en que originariamente incurrió la importadora, consistente en “...señalar los datos de identificación individual de la mercancía presentada a despacho consistente en 19,660 DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA JUEGOS DE DIENTES ARTIFICIALES DE ACRÍLICO, acorde a lo establecido por el Anexo 1A de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009...”, **fue subsanada en tiempo y forma legal.**
2. Que el mismo se encuentra requisitado conforme al Instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de igual manera se desprende que es un certificado de origen que reúne las características requeridas por el Tratado en comento, así como por la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, pues está expedido y validado de manera electrónica mediante enlace seguro vía web, con fecha 5 de agosto de 2009.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la jurisprudencia VI-J-SS-92, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista Número 42, Sexta Época, Año IV, junio 2011, que es del tenor siguiente:

**“CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMICULAN CON OTRAS PROBANZAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así como el precedente VI-P-2aS-771, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista Número 2, Séptima Época, Año I, septiembre de 2011, que lleva por rubro:

**“PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO VÁLIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SUS EFECTOS”**

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable el precedente VI-P-SS-513, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista Número 40, Sexta Época, Año IV, abril 2011, que lleva por rubro:

**“CERTIFICADOS DE ORIGEN. SI LA AUTORIDAD INCURRE EN OMISIÓN DE VALORARLOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESTE TRIBUNAL DEBE SUBSANARLA EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, A FIN DE RESOLVER SOBRE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable el precedente VI-P-SS-433, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobado en sesión del 4 de octubre de 2010, que lleva por rubro:

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- SON APLICABLES AL CERTIFICADO DE ORIGEN REGULADO EN DICHO TRATADO LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE ESTE TRIBUNAL SUSTENTADOS AL INTERPRETAR NUESTRA LEGISLACIÓN Y OTROS TRATADOS CELEBRADOS POR NUESTRO PAÍS.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, resulta claro que la autoridad demandada apreció incorrectamente los hechos y dejó de aplicar disposiciones legales en perjuicio de la parte actora al emitir la resolución determinante del crédito impugnado.

Lo anterior es así, pues se reitera que con la presentación del **certificado de origen digital con aprobación VUCE número 256090013973**, resulta procedente aplicar a la mercancía declarada en el pedimento de importación “el trato arancelario preferencial” en apego al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, pues tal y como se dijo con anterioridad, con el certificado en comento, se subsanaron las irregularidades detectadas por la Aduana de Guadalajara al practicar el reconocimiento aduanero y de igual manera, dicho certificado **se encuentra validado** en forma electrónica por la autoridad competente de la parte exportadora, circunstancia que se acredita con la impresión del resultado obtenido de la consulta realizada vía Web en la dirección electrónica <http://www.vuce.gov.co>. y que también quedó digitalizado anteriormente.

En esta tesitura, la autoridad demandada no puede negar el trato arancelario preferencial de una mercancía importada originaria de un país con el que los Estados Unidos Mexicanos firmó un tratado internacional, bajo el argumento de que el certificado de origen digital con aprobación VUCE número 256090013973 fue presentado con posterioridad al despacho aduanero, pues dicha situación es ilegal, a saber, por 2 cosas:

**1.-** Del análisis realizado por esta Juzgadora al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, **no se desprende que en el mismo se establezca como impedimento para aplicar el trato arancelario preferencial**, que el importador pueda presentar ante la autoridad aduanera, un nuevo certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades detectadas en el despacho aduanero, si éste cumple con los requisitos del Instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, reuniendo al efecto las características requeridas por el Tratado en comento, así como por la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera.

Por lo tanto, si con la exhibición del certificado de origen digital con aprobación VUCE número 256090013973 el cual se encuentra requisitado conforme a

los dispositivos legales citados con anterioridad, es indudable que el mismo debió de ser valorado por la autoridad aduanera y determinar que sí se acreditaba la procedencia de la preferencia arancelaria solicitada, aun y cuando no se hubiera presentado al momento del despacho aduanero, y no limitarse a señalar que el certificado era de fecha posterior a la diversa en que se tramitó la importación, y que por lo tanto no se otorgaba el trato arancelario preferencial.

**2.-** La finalidad de los Tratados de Libre Comercio es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de los propios tratados, tal y como lo establece el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, en su artículo 1-01, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes señalado, se concluye que, para que una autoridad aduanera pueda inaplicar una preferencia arancelaria a una mercancía importada, debe demostrar alguno de los siguientes supuestos: 1) que la mercancía no es originaria del país de donde se manifiesta que se elaboró, 2) que el certificado de origen y la factura son apócrifos, y 3) que la mercancía transportada de un país de origen con el que México tiene firmado un tratado comercial, fue triangulada; supuestos que en el caso no se surten.

Aunado a lo anterior, la propia autoridad en la resolución recurrida, a foja 21, reconoce expresamente que el origen de las mercancías en controversia es de Colombia, manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si la autoridad reconoce que el origen de las mercancías importadas es la República de Colombia, que en el caso, gozan de una preferen-

cia arancelaria al amparo del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, es inconcuso que la autoridad debió considerar como procedente el trato arancelario preferencial solicitado por la importadora y no ser tan rigorista en los requisitos que establece el citado Tratado, pues tal y como se dijo con anterioridad una de las finalidades que tienen los Tratados firmados por el Estado Mexicano es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I, XII y XIII, y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso-administrativo a la Sala que corresponda, una vez que haya quedado firme y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia fue aprobada.

Elaboró el presente engrose el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 17 de enero de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-145**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE UNA SECCIÓN.- CUÁNDO RESULTA EXTEMPORÁNEO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, así como las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. Dicho precepto establece a su vez que el referido recurso se puede interponer ante la Sala o Sección correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Por tanto, se considera que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de alguna de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y, si dicho recurso se presenta fuera del plazo señalado para ello, lo procedente es que se declare improcedente por extemporáneo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 502/11-11-01-2/633/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobadas en sesión de 2 de febrero de 2012)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** Del estudio que esta Juzgadora realiza a las constancias que obran en autos, se percata que es **improcedente** el recurso de reclamación

interpuesto por el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que su presentación se realizó fuera del plazo de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acuerdo de 14 de julio de 2011, previsto en el transcrito artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, en la carpeta en que se actúa en la foja 16, corre agregado el acuerdo de 14 de julio de 2011, a través del cual, el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior tuvo por no cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad demandada en el diverso proveído de 16 de mayo de 2011, relativo a que exhibiera copia certificada de la demanda, así como sus respectivas copias de traslado, actuación que fue notificada por oficio al C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, el **25 de agosto de 2011**, documentos que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

No obstante, en contra del proveído de 14 de julio de 2011, el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio 0888, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el **22 de septiembre de 2011**, interpuso recurso de reclamación, el cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se tiene que, si la notificación del acuerdo de 14 de julio de 2011 se realizó a la autoridad demandada el día jueves 25 de agosto de 2011, dicha notificación, tal y como lo señala el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surtió efectos al día hábil siguiente, a saber el día lunes 29 de agosto, descontándose el día viernes 26 de agosto por ser declarado día inhábil en términos del Acuerdo G/2/2011, así como los días 27 y 28 siguientes por ser sábado y domingo; por tanto, el término de quince días para la interposición del recurso que nos ocupa comenzó del día martes 30 de agosto

al miércoles **21 de septiembre de 2011**; descontándose de igual manera los días 3, 4, 10, 11, 17 y 18 por corresponder a sábado y domingo; así como los días 15 y 16 de septiembre de 2011, por ser declarados días inhábiles en términos del Acuerdo mencionado.

En consecuencia, si el recurso de reclamación se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el día **22 de septiembre de 2011**, como se desprende del sello fechador que consta en el oficio del recurso de reclamación digitalizado anteriormente, es evidente que su presentación resulta ser extemporánea.

Incluso en auto de 27 de septiembre de 2011, que admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, que obra a foja 28 del expediente en que se actúa, consta que el oficio por el cual el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuso el recurso de reclamación fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el **22 de septiembre de 2011**, por lo que no hay duda que el recurso de reclamación se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia VI-J-1aS-27 publicada en la Revista de este Tribunal Sexta Época. Año III, agosto de 2010, página 21, emitida por la Primera Sección este Órgano Jurisdiccional, que es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, dado que la actora interpuso el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fuera del plazo de los quince días siguientes hábiles a la notificación del acuerdo respectivo, procede declarar que el mismo es improcedente por extemporáneo, lo que impide entrar al estudio y resolución del mismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente al día siguiente de su publicación, se resuelve:

**I.-** Resultó improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del acuerdo de 14 julio de 2011, dictado por el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior.

## **II.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de doce de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veinte de enero de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-146**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUÁNDO RESULTA IMPROCEDENTE A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010.-** De lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, se advierte que la procedencia del incidente de incompetencia se limita a dos posibilidades, 1) que el demandado o el tercero interesado acudan ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de alguna de las Secciones y se resuelva a qué Sala le corresponde conocer del juicio y 2) que la Sala Regional ante la cual se promovió el juicio, se declare incompetente en razón de materia, envíe los autos a la Sala Especializada y, en caso de que ésta no acepte la competencia, se tramite el incidente ante la Sección que por turno corresponda. Por tanto, si la Sala ante la cual se presenta una demanda se declara incompetente por razón de territorio y se da un conflicto de competencia territorial entre dos Salas Regionales de este Tribunal, el mismo resulta improcedente, porque no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del conflicto de mérito, previstas en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado y en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10081/11-17-07-5/1837/11-13-01-4/1316/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-147**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14036/11-17-04-9/5356/11-11-01-8/1543/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** [...]

En las relatadas circunstancias, esta Juzgadora considera que el conflicto de competencia planteado por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal resulta ser **IMPROCEDENTE**, al no colmarse los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010.

Lo anterior es así, pues por principio de cuentas es importante destacar que la demanda en el presente juicio contencioso administrativo, del que deriva el incidente que nos ocupa, **se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 02 de mayo de 2011**, por lo que para resolver sobre la procedencia del mismo debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-1aS-16**, publicada en la Revista de este Tribunal, del mes de diciembre de 2009, con los siguientes datos de localización: Sexta Época, Año II, Número 24, página 75, que a la letra dice:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”** [Se omite transcripción]

Ahora bien, el citado artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con la ubicación del domicilio fiscal de la actora y **que en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional, ante quien se haya presentado el asunto.**

Por otra parte, se establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **el demandado o el tercero** podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto a alguna de las Secciones y se resuelva qué Sala es la competente.

Asimismo, del citado precepto se desprende que, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. La Sala requerida decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto y en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente de incompetencia correspondiente.

De lo anteriormente expuesto se aprecia que la procedencia del incidente de incompetencia previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente a partir del 11 de diciembre de 2011, se limita a dos posibilidades:

- 1.- Que el demandado o el tercero interesado acudan ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de

alguna de las Secciones y se resuelva a qué Sala le corresponde conocer del juicio.

- 2.- Que la Sala Regional se declare incompetente en razón de materia, envíe los autos a la Sala Especializada y, en caso de que ésta no acepte la competencia, se tramite el incidente ante la Sección que por turno corresponda.

Es decir, conforme a lo anterior las Salas Regionales del Tribunal no tienen la facultad para agotar el incidente de incompetencia, pues si bien es cierto, anterior a esa reforma del 11 de diciembre de 2010, el mismo artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecía que cuando ante una Sala Regional se promovía juicio de la que otra Sala debía conocer por razón de territorio, se declararía incompetente de plano, enviándole los autos a la Sala que consideraba competente y, que si esta última no aceptaba, se debían remitir los autos al Presidente del Tribunal para que determinara a cuál Sala correspondía conocer del juicio, también lo es que la limitación en cuanto a las partes que pueden promover el incidente de incompetencia en razón del territorio, surgió a fin de evitar dilaciones en el procedimiento contencioso administrativo.

En efecto, de la exposición de motivos de la reforma al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la parte conducente se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se tiene que, si el presente conflicto de competencia se da respecto de dos Salas Regionales Metropolitanas, el mismo resulta improcedente, porque, se reitera, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del incidente de mérito, previstas en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado y en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010.

Ello se considera así, en virtud de que el incidente de incompetencia no fue interpuesto ni por la demandada, ni por el tercero interesado, quienes de acuerdo con el texto del citado precepto, son los únicos que cuentan con legiti-

mación procesal para interponerlo, sino que la Séptima Sala Regional Metropolitana, de manera oficiosa se declaró incompetente para conocer del asunto, en razón del territorio, al apreciar que en el escrito inicial de demanda, la actora había señalado que su domicilio fiscal se encontraba ubicado en el Estado de Veracruz; sin embargo, tal actuación no fue la debida, por lo siguiente:

Como antes se señaló, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la anterior transcripción, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras y controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y, si quien promueve el juicio es una autoridad, la Sala competente será aquélla en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de dicha autoridad.

Por otra parte, es importante precisar que el último párrafo de dicho artículo 34, establece una presunción en el sentido de que el domicilio fiscal del

demandante corresponde precisamente al señalado en el escrito de demanda; presunción que, dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Por tanto, si bien es cierto dicho artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y las excepciones para que tal requisito sea el que lleve a determinar la Sala que debe conocer del juicio, también lo es que ello no significa que las Salas Regionales deban aplicarlo para efectos de declinar su competencia para conocer del juicio, pues con ello dejan de observar lo establecido en el multicitado artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que ambas disposiciones deben ser interpretadas y aplicadas en concordancia.

Además, no debe perderse de vista que la actora al presentar su demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, voluntariamente se sujetó a la jurisdicción de la Sala Regional Metropolitana a quien por turno correspondiera conocer del asunto, por lo que la Séptima Sala Regional Metropolitana no podía hacer valer de oficio la incompetencia en razón de territorio, quedando únicamente en manos de la demandada o del tercero, alegar la incompetencia de la citada Sala.

Pensar lo contrario, sería contravenir el espíritu de la reforma al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 10 de diciembre de 2010, reforma en la que, como antes se señaló, precisamente lo que se pretendió es evitar que las Salas Regionales de este Tribunal, se declararan incompetentes para conocer de los asuntos de manera oficiosa, salvo que se tratara de materias de competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Esto es, las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, atendiendo al domicilio fiscal del demandante, pero si ese domicilio se ubica fuera de su ámbito de jurisdicción, dichas Salas deberán aceptar conocer del juicio, en razón de que ellas no pueden interponer el incidente de incompetencia, pues ello está reservado única y exclusivamente para el demandado o el tercero.

Por otra parte, tampoco se actualiza la hipótesis de procedencia que regula el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la Sala de conocimiento considera que la competente es una Sala Especializada en razón de la materia del juicio, pues tanto la Séptima Sala Regional Metropolitana como la Primera Sala Regional del Golfo, cuentan con la misma competencia en razón de materia, motivo por el cual la primera de ellas, no podía de manera oficiosa remitir los autos a la segunda, a efecto de que se avocara al conocimiento del presente juicio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

**I.** Es improcedente el conflicto de competencia planteado por la Séptima Sala Regional Metropolitana, en consecuencia;

**II.** La Séptima Sala Regional Metropolitana es la competente para conocer del presente juicio, por lo que deberán remitírsele los autos para los efectos legales conducentes.

**III.** Mediante atento oficio que al efecto se le gire a la Primera Sala Regional del Golfo, remítasele copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de doce de enero de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel. El Magistrado Rafael Estrada Sámano se excusó previamente para conocer del presente asunto; excusa que fue aprobada por unanimidad por esta Sección en la sesión antes indicada.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veinte de enero de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-148**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. ENTRE OTROS, SON AQUÉLLOS QUE CONTROVIERTEN POR UN ERROR DE APRECIACIÓN, LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE NO ES LA CONTROVERTIDA.-** Cuando el demandante formula conceptos de impugnación en contra de la notificación de una resolución administrativa distinta a la que fue exhibida con su escrito inicial de demanda, ello bajo la apreciación errónea de que existieron dos resoluciones con el mismo número de identificación, éstos deberán calificarse de inoperantes, siempre y cuando del análisis a los autos que integran el expediente, claramente se desprenda que no existieron dos resoluciones con el mismo número, por lo que sólo deben atenderse los formulados respecto de la notificación de la resolución exhibida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 59/08-13-01-5/900/09-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

En atención a las manifestaciones de las partes, y analizadas las constancias de autos, esta Primera Sección de la Sala Superior considera **FUNDADA** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad, conforme lo que enseguida se expone.

Previo al análisis del presente asunto, es necesario tomar en consideración lo que se sostuvo por el Pleno de la Sala Superior al emitirse la sentencia de 6 de julio de 2009, que ordenó la regularización del procedimiento.

Medularmente, en la parte que aquí interesa, el Pleno en el fallo citado resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar la regularización de procedimiento ordenada por el Pleno de la Sala Superior obedeció a dos razones:

1. Poder realizar el cómputo para determinar si la demanda se presentó o no dentro del plazo de 45 días de ley, pues no existía en autos manera de determinar cuándo se depositó la demanda del presente juicio ante la Oficina de Correos.

2. La enjuiciante aseveró que existen dos resoluciones con el número 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620, que originaron dos juicios distintos.

En atención al fallo del Pleno y una vez regularizado el procedimiento, la Primera Sala Regional del Golfo remitió como prueba el expediente 2066/08-11-03-5, promovido por VIJUSA MÉXICO, S.A. DE C.V., tramitado ante la Tercera Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal.

Del análisis de las constancias de dicho juicio se aprecia que en el mismo se impugnó la resolución **326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620**, de 8 de septiembre de 2007, emitida por el Subadministrador de la Aduana de Veracruz, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se determinó un crédito fiscal, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, recargos y multas, por la cantidad de \$31,224.00.

Por lo tanto es de señalarse que la aseveración de la actora en el sentido de que existen dos resoluciones con el número 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620, que fueron impugnadas en dos juicios diversos es errónea.

Efectivamente la actora no prueba que existan dos resoluciones con el número 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620, por el contrario, del examen de las constancias del juicio 2066/08-11-03-5, tramitado ante la Tercera Sala Regional Hidalgo México, se desprende que sólo existe una resolución con el número 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620, que es precisamente la que se impugnó en el juicio citado.

**El particular en la demanda del presente juicio dijo que la resolución impugnada era la contenida en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620, sin embargo, acompañó a su demanda la resolución 326-SAT-A37-II-A-IN-016820, de 14 de agosto de 2007.**

Esta Juzgadora considera entonces que la actora incurre en un error en cuanto a la resolución que pretende identificar como la impugnada en el presente juicio, señalando que la misma se emitió dos veces y que fue controvertida en un juicio diverso, en el caso, el 2066/08-11-03-5, tramitado ante la Tercera Sala Regional Hidalgo México.

En efecto, del examen de todas las constancias que se ofrecieron como prueba, esta Juzgadora se percató de lo siguiente:

En el presente juicio se impugna la resolución **326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620**, por así señalarlo el actor en su demanda, tanto en el proemio como en el capítulo de pruebas, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

La actora en su demanda precisó, como ya se ha dicho que existían dos resoluciones 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620, pero a fojas 33 a 57 de autos del juicio en que se actúa se aprecia que la actora en realidad exhibió la resolución 326-SAT-A37-II-A-2-IN-016820, de 14 de agosto de 2007.

A continuación se digitaliza la primera hoja de la resolución que exhibió en el presente juicio la parte actora:

[N.E. Se omite imagen]

Por su parte, en la sentencia de 24 de marzo de 2009, dictada en el juicio número 2066/08-11-03-5, tramitado ante la Tercera Sala Regional Hidalgo México, en las partes que interesan, se precisa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que la actora confundió la resolución que impugnó en el juicio 2066/08-11-03-5, tramitado ante la Tercera Sala Regional Hidalgo México, con la que acompañó al presente juicio.

Así es en el juicio 2066/08-11-03-5, se controvertió la resolución **326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620, de 8 de septiembre de 2007, que determinó un crédito fiscal, en cantidad de \$31,224.00.**

En el presente juicio la actora señaló que impugnaba la misma resolución, pero acompañó la diversa **326-SAT-A37-II-A-2-IN-016820, de 14 de agosto de 2007, que determinó un crédito en cantidad de \$40,723.00.**

De lo expuesto se aprecia claramente que la actora confunde las resoluciones tanto en número, como en fecha y monto determinado, por lo cual es claro que no existen dos resoluciones 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620, de 8 de septiembre de 2007, como erróneamente asevera la accionante.

Una vez aclarado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de la autoridad en el sentido de que la demanda del presente juicio se presentó extemporáneamente.

La autoridad al contestar la demanda acompañó las constancias de notificación de la resolución 326-SAT-A37-II-A-2-IN-016820, de 14 de agosto de 2007, que fue la que el actor acompañó a su demanda.

Con base en ello a la actora se le concedió un plazo de 20 días para que formulara su ampliación de demanda sin que lo hiciera, por lo que en auto de 12 de febrero de 2009 se declaró precluido su derecho para tales efectos, tal y como se precisó en el Resultando 6 de la presente sentencia.

Las constancias de notificación de la resolución 326-SAT-A37-II-A-2-IN-016820, de 14 de agosto de 2007, que es la que se exhibió en el presente juicio, son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad demandada básicamente sustenta la causal de improcedencia en el hecho de que la resolución 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620, de 8 de septiembre de 2007, fue legalmente notificada el 27 de septiembre de 2007, y de esa fecha al 13 de diciembre de 2007, que es la fecha en que el actor señala que presentó su demanda en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, transcurrió en exceso el plazo de 45 días.

Sobre este punto es necesario precisar que la actora en la hoja 1 de su demanda señala que conoció la resolución el día 11 de diciembre de 2007, y en la hoja 3 de la demanda señala que presentó la demanda en la Oficina de Correos el día 13 de diciembre de 2007.

En efecto tal como se ha señalado, en la demanda la actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las anteriores manifestaciones parten de un error, pues no existen, como ya se ha analizado, dos resoluciones 326-SAT-A37-II-A-2-IN-018620, de 8 de septiembre de 2007.

En ese sentido la interpretación que debe darse es que la actora conoció la resolución 326-SAT-A37-II-A-2-IN-016820, de 14 de agosto de 2007 (exhibida en el presente juicio) el 11 de diciembre de 2007, ello teniendo en cuenta que en el presente juicio se acompañó y exhibió dicha resolución, por lo que se procede al análisis de la extemporaneidad alegada por la autoridad.

En este sentido si bien la actora en los agravios Primero y Segundo de la demanda, cuyo contenido ha quedado transcrito en párrafos precedentes del pre-

sente fallo, efectuó una serie de impugnaciones respecto a la notificación, dichas impugnaciones no se refieren a la notificación de la resolución 326-SAT-A37-II-A-2-IN-**016820**, de 14 de agosto de 2007, sino a impugnaciones de la notificación de la resolución 326-SAT-A37-II-A-2-IN-**018620**, de 8 de septiembre de 2007 cuyo estudio se realizó en el juicio 2066/08-11-03-5, que se tramitó y resolvió por la Tercera Sala Regional Hidalgo México.

Por ello los agravios de la actora deben ser declarados inoperantes, en tanto que no controvierten la notificación de la resolución 326-SAT-A37-II-A-2-IN-**016820**, de 14 de agosto de 2007, que es la que exhibió en el presente juicio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

**II.** Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 17 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de enero de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-149**

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. SUPUESTO EN QUE NO PROCEDE RESPECTO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.-** El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, otorga a la autoridad fiscal la facultad de presumir como ingresos por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a los registros de su contabilidad. Ahora bien, tal determinación está condicionada a que el contribuyente se encuentre obligado a llevar una contabilidad. En consecuencia, si se acredita que el contribuyente tributó durante el ejercicio fiscal revisado, bajo el régimen intermedio previsto por el artículo 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual no está obligado a llevar una contabilidad sino únicamente un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, es evidente que la autoridad no se encuentra en la posibilidad de determinar presuntivamente ingresos en base a depósitos bancarios que no hayan sido registrados en la contabilidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1811/10-02-01-8/1245/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

### **CONSIDERANDO :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior, los agravios de la actora devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS** en atención a lo siguiente:

En primer término es de señalar que, contrario a lo aseverado por la actora, la autoridad demandada sí emitió pronunciamiento respecto al agravio primero de su recurso de revocación en la resolución impugnada. Ello lo hizo en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante ello, a efecto de resolver sobre las pretensiones del actor, es necesario recordar algunos de los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada.

1. Con fecha 12 de febrero de 2009, se notificó al C. José Luis Santos Granados, en su carácter de Tercero Compareciente del Contribuyente visitado, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500 43 00 05 01 2009-128, del 6 de febrero de 2009.
2. Al inicio de la visita domiciliaria, el C. José Luis Santos Granados no exhibió los libros contables ni registros, así como parte de la documentación comprobatoria de las operaciones efectuadas dentro del ejercicio fiscal de 2005.
3. Con fecha 19 de febrero de 2009, se giró oficio de solicitud de información y documentación, en el que se solicitó copia fotostática de Aviso de Inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y sus modificaciones del impuesto sobre la renta, estados de cuenta bancarios de las instituciones de crédito, contratos y convenios celebrados con terceros, estados de posición financiera, declaraciones anuales informativas de clientes y proveedores, libros de contabilidad y los papeles de trabajo que sirvieron de

base para la determinación del impuesto sobre la renta, pagos provisionales del impuesto sobre la renta, pagos definitivos del impuesto al valor agregado, todo esto respecto del ejercicio fiscal de 2005.

4. Siendo que la contribuyente no dio respuesta, se giró nuevamente oficio para solicitar dichos documentos.
5. Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2009 ante la contribuyente entregó aviso de inscripción al registro, pagos provisionales de 2005, pólizas de diario de 2005 y declaración anual 2005.
6. Mediante el oficio 500 43 00 02 02-2009-1607, de fecha 3 de abril de 2009, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fotocopias de las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente, por el ejercicio fiscal de 2005.
7. Mediante oficio 500 43 00 02 02-2009-5064, de fecha 23 de noviembre de 2009, se requirió al contribuyente para que aclarara el origen de los depósitos bancarios, por el ejercicio fiscal de 2005.
8. Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2009, el contribuyente manifestó lo conducente respecto de los depósitos bancarios observados.
9. Con fecha 10 de diciembre de 2009, se levantó la última acta parcial en donde se le dio a conocer al contribuyente, los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria, a los que dio respuesta mediante escrito de fecha 14 de enero de 2010.
10. En virtud de todo lo anterior, mediante el oficio 500 43 00 02 02-2010-1418, de 29 de marzo de 2010, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Nogales, del Servicio de Administración Tributaria, en razón de que el contribuyente no proporcionó docu-

mentos, libros o registros tendientes a aclarar el origen de los depósitos observados, manifestando únicamente que los depósitos correspondían a terceras personas para el pago de proveedores, procedió a determinar un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado omitidos y actualizados, recargos y multas, por la cantidad total de \$127'390,291.20 así como un reparto de utilidades a los trabajadores por el importe de \$16'608,746.99.

Ahora bien, obra de folios 123 a 228 del expediente, el oficio 500 43 00 02 02-2010-1418, de 29 de marzo de 2010, a través del cual se le determina el crédito fiscal señalado, mismo que en cuanto a la fundamentación del supuesto de determinación presuntiva de ingresos actualizada estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, la autoridad se fundó en los artículos 120, primer y tercer párrafo, fracción I y II, 121, primer y penúltimo párrafo, 122, primer y segundo párrafos, en relación con el artículo 130, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2005 y artículos 59, primer párrafo, fracción III, 62, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, contrario a lo manifestado por la demandante, la autoridad demandada sí señaló cuál fue el presupuesto por el que determinó presuntivamente la existencia de ingresos.

En efecto, la autoridad demandada se fundó en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismo que le faculta para presumir la existencia de ingresos, respecto de los depósitos en las cuentas bancarias del

contribuyente que no correspondan a registros de la contabilidad que está obligado a llevar.

En este sentido, la autoridad de la revisión a la contabilidad aportada, así como a los estados de cuenta bancarios, se percató que existían depósitos que no se encontraban registrados de dicha contabilidad, por lo que procedió a determinar presuntivamente la existencia de ingresos.

En relación con ello, respecto a que a la actora no se le indicó en la resolución liquidatoria qué depósitos se habían tomado en cuenta, las fechas y las cantidades relativas, el argumento de la actora resulta infundado.

Ello se estima así pues en la resolución determinante, particularmente de fojas 115 a 176, la autoridad administrativa sí señaló cuáles eran los depósitos que fueron considerados para determinar los ingresos presuntivamente, indicando el número de cuenta, la fecha y el importe de los mismos.

En efecto, en la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, la autoridad demandada plasmó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

No es óbice a lo anterior, la manifestación de la actora en el sentido de que no se le indicó de conformidad con el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuáles eran los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, que no había presentado.

Ello es así pues la determinación presuntiva de ingresos no se realizó con base en dicho precepto, sino en base al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior máxime que lo previsto en el artículo 55, fracción II, se refiere a la presunción de la utilidad fiscal o del remanente distribuible.

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera **fundado** el agravio de la actora cuando aduce que al tributar conforme al régimen interme-

dio sólo tenía la obligación de llevar una contabilidad simplificada sin tener que llevar un registro sobre los depósitos de las cuentas bancarias, sino únicamente registro de entradas y salidas, por lo que la autoridad no podía fincarle de manera presuntiva un crédito por no encontrarse registrados en la contabilidad, diversos depósitos en cuentas bancarias.

El artículo 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2005, establecía a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el precepto transcrito, los contribuyentes que tributen bajo el régimen intermedio, esto es, personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades, no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, tendrán entre otras obligaciones, la de llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, **en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta ley.**

En tal virtud, es que la actora aduce que al encontrarse tributando bajo tal régimen en el ejercicio fiscal revisado (2005), no se encontraba obligada a llevar la contabilidad prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este sentido, para acreditar que tributó durante dicho ejercicio fiscal bajo el régimen intermedio previsto en el artículo 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la actora exhibió como medio de prueba el Aviso de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que obra a folio 436 de autos y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la prueba ofrecida, esta Juzgadora considera que tal como lo aduce la actora, inició sus operaciones el 2 de enero de 1991 y que en el año 2003,

presentó la declaración y pago provisional semestral del impuesto sobre la renta del régimen intermedio, tanto para las entidades federativas como para la Federación, sin que con posterioridad a dicha fecha (2006), se refleje algún cambio en el régimen bajo el cual tributa la actora.

Por tanto, con la prueba que fue exhibida por la actora, esta Juzgadora adquiere convicción de que durante el ejercicio fiscal de 2005, mismo que fue revisado por la autoridad administrativa, se encontraba tributando bajo el régimen intermedio, quedando en manos de la autoridad demandada la carga probatoria de acreditar lo contrario.

En efecto, si la actora aduce que durante el ejercicio fiscal de 2005, tributaba bajo el régimen intermedio y que por tanto, no se encontraba obligada a llevar contabilidad, correspondía a la autoridad demandada acreditar que durante dicho ejercicio fiscal, la actora no tributaba bajo tal régimen, al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No es óbice a lo anterior lo argumentado por la demandada en el sentido de que la actora no acreditó que durante el ejercicio fiscal de 2005, haya ejercido la opción de tributar el régimen fiscal intermedio.

En efecto, la autoridad demandada indica que la actora no acreditó que haya cumplido con los requisitos previstos por el artículo 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es.

1) Que realizara exclusivamente actividades empresariales.

2) Que los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior (2004) por dichas actividades, no hubiesen excedido de la cantidad de \$4'000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado aprecia que del análisis a la resolución impugnada, dicho razonamiento no fue expresado en el cuerpo de la misma.

En tales circunstancias, al no haberse incluido dichos razonamientos en el acto impugnado, esta Juzgadora considera que a través de ellos, la autoridad demandada pretende mejorar la fundamentación y motivación del mismo, cuestión que no está permitido en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 22 de la Ley Adjetiva, establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, la fundamentación y motivación debe estar contenida en el acto impugnado y no en documento diverso como lo es la contestación de la demanda, pues de ser permisible lo anterior, se daría lugar a que la autoridad demandada subsanara los posibles vicios de la resolución impugnada en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Página: 201. Jurisprudencia. Materia(s): Común]

En las relatadas circunstancias si dichos razonamientos no fueron vertidos por la autoridad demandada en el acto impugnado, sino en un documento diverso como lo es la contestación de demanda, es evidente que a través de ello se pretendió mejorar la fundamentación y motivación de éste.

Una vez precisado lo anterior, es dable recordar que la resolución impugnada se fundó entre otros preceptos, en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse y tal como se ha señalado previamente, la motivación que dio lugar a que la autoridad presumiera la existencia de ingresos por los cuales debieron pagarse contribuciones, fue que habían depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que **no correspondían a los registros de su contabilidad cuando éste se encontraba obligado a llevarla.**

Bajo tales circunstancias, atendiendo a que la actora acreditó en juicio que durante el ejercicio fiscal de 2005, el cual fue revisado por la autoridad administrativa, no se encontraba obligada a llevar contabilidad, ello en razón de que tributó bajo el régimen intermedio previsto por el artículo 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es evidente que la autoridad no se encontraba en la posibilidad de determinar presuntivamente ingresos con base en depósitos bancarios que no hayan sido registrados en la contabilidad.

En efecto, al no encontrarse la actora obligada a llevar una contabilidad sino únicamente un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, es evidente que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad no podía determinar presuntivamente la existencia de ingresos con base en dicho supuesto.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 17 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de enero de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## LEY ADUANERA

### VII-P-1aS-150

**AGENTES ADUANALES.- LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS EFECTUADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO PUEDE PRACTICARSE CON ELLOS AL SER LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES.-** El artículo 41 de la Ley Aduanera, establece la obligación para la autoridad aduanera de notificar a los importadores y exportadores, además de a los agentes aduanales, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. Por su parte, el despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Aduanera, se constituye del conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo. De tal suerte que, si la autoridad aduanera levanta el acta de hechos y omisiones durante la entrada de mercancías a territorio nacional, en el momento en que se detectaron irregularidades, y dicha acta es notificada al agente aduanal, la autoridad no transgrede en perjuicio de los importadores lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8844/10-11-02-6/1431/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

### EN EL MISMO SENTIDO:

### VII-P-1aS-151

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8495/10-11-02-1/1440/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

## **VII-P-1aS-152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8494/10-11-03-2/1117/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Sostiene la actora en los conceptos de impugnación que se analizan que la resolución impugnada es ilegal ya que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 152 y 41 de la Ley Aduanera, ello en atención a que nunca le fue notificada el acta de hechos que dio inicio al procedimiento administrativo, lo que le agravió en el sentido de que no tuvo oportunidad de presentar pruebas.

Argumenta que de la propia resolución impugnada se advierte que la demandada realizó una toma de muestras de mercancías de difícil clasificación arancelaria, acto que no le fue dado a conocer, y si ello fue así, entonces la autoridad se encontraba obligada a notificar de manera personal el escrito de hechos y omisiones.

Asimismo, en el segundo de sus conceptos de impugnación, sostiene la actora que la resolución impugnada es ilegal ya que proviene de un procedimiento que fue declarado inconstitucional, ya que el artículo 152 de la Ley Aduanera ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la Subadministradora Local Jurídica de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria sostuvo la legalidad de la resolución impugnada

argumentando que si bien en ésta se señaló que se recibieron muestras de laboratorio, ello constituye un error mecanográfico ya que de las constancias del expediente se advierte que no hubo toma de muestras.

Conocidos los planteamientos de las partes, esta Juzgadora considera que los agravios planteados por la actora resultan infundados en atención a lo siguiente:

Teniendo a la vista la resolución materia de controversia, misma que obra de folios 13 a 34 de los autos que integran el expediente en el que se actúa, se tiene que con fecha 11 de junio de 2010 fue sometida al mecanismo de selección automatizada la mercancía amparada en el pedimento de importación 10 65 3858 0000774, clave A1, siendo el resultado “reconocimiento aduanero”.

Que derivado de la revisión físico documental de la mercancía, se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Aduanera, a iniciar el acta circunstanciada de hechos número 800-40-2010-RECHS/00215 con número de expediente 312/2010.

Que en ese acto, se notificó al agente aduanal Fernando Ramos Casas a través de su dependiente autorizado el acta circunstanciada de hechos ya mencionada.

El oficio combatido en la parte que es de nuestro interés señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de dicha resolución se advierte que el acta circunstanciada de hechos número 800-40-2010-RECHS/00215 con número de expediente 312/2010, levantada el día 11 de junio de 2010, fue notificada legalmente al agente aduanal Fernando Ramos Casas a través de su dependiente autorizado en esa misma fecha, lo cual se corrobora de la copia certificada del acta en cuestión que fue exhibida por la demandada en su oficio de contestación de demanda y que no fue objetada por la actora, ya que, aun cuando se le concedió plazo para ampliar la demanda, la actora fue omisa en la presentación de tal ampliación.

En efecto, corre agregada de folios 104 a 113 de los autos que integran el expediente en el que se actúa, copia certificada del acta circunstanciada de hechos número 800-40-2010-RECHS/00215, la cual fue firmada por Mauricio Espinoza Castillo en su calidad de dependiente autorizado del agente aduanal Fernando Ramos Casas, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera.

El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2010, época en que se levantó el acta de hechos u omisiones, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho numeral recoge un imperativo legal para la autoridad aduanera, de notificar a los importadores y exportadores, además de al agente aduanal que actúa como representante legal de aquéllos, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero.

En la especie, el despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Aduanera, se constituye del “(...) conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”.

Por tanto, si en el presente caso, las mercancías importadas fueron presentadas para el despacho aduanero el 11 de junio de 2010 y a las mismas les correspondió reconocimiento aduanero, y la autoridad levantó el acta circunstanciada de hechos número 800-40-2010-RECHS/00215 con número de expediente 312/2010 el mismo día en que se detectaron irregularidades, notificándola al agente aduanal Fernando Ramos Casas a través de su dependiente autorizado precisamente el 11 de junio de 2010, resulta evidente que la demandada no transgredió en perjuicio de la actora lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión; en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada misma que ha quedado identificada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diecisiete de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veinte de enero de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

**LEY ADUANERA**

**VII-P-1aS-153**

**SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS.- SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CONSIDERA LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Asimismo se establece que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones en atención a que se detectó que la mercancía importada tiene un valor inferior al valor de transacción de mercancías similares, dicha determinación debe sustentarse tanto en que las mercancías cuentan con características y composición semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables como en la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28793/10-17-10-5/1306/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

El argumento anterior, a juicio de los Magistrados que integran esta Sección de la Sala Superior, deviene **fundado** en atención a lo siguiente:

Del análisis que esta Juzgadora realiza al oficio 800-36-00-01-03-2010-20437, dictado por el Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por el cual se determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$138,475.44 y que obra de folios 78 a 126 de los autos que conforman el expediente en el que se actúa y cuya parte conducente ha sido reproducida con antelación, se advierte que la demandada motivó la omisión de contribuciones, utilizando como operación de referencia el pedimento de importación definitiva número 10 16 3794 0000608 clave “A1” de fecha de pago 04 de marzo de 2010, del cual obtuvo que el valor señalado en el pedimento presentado por la actora es inferior en más del 50% al valor de transacción de mercancías similares.

Asimismo, tenemos que en dicha resolución, la demandada señaló que las mercancías sujetas a estudio se consideraban similares **“toda vez que fueron producidas en el mismo país y vendidas en cantidades semejantes, además de contar con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables”**... **“además de ser clasificadas respectivamente bajo la fracción arancelaria 6204.42.99”**.

Se considera que el agravio de la actora es fundado ya que como lo refiere en su escrito de demanda, y como lo expuso en su recurso de revocación, la demandada fue omisa en considerar si las mercancías que determinó como similares tienen la misma calidad, prestigio comercial así como la existencia de una marca comercial.

Contrario a lo manifestado por la demandada, sí se encontraba obligada a expresar tales señalamientos ya que el propio artículo 73 de la Ley Aduanera, lo obliga a ello al establecer de manera expresa que: **“Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto**

**de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial**".

En efecto, de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida se advierte que la demandada realizó una comparación de mercancías de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

Se determinó que la mercancía declarada en la secuencia 03 del pedimento de importación definitiva número 10 16 3794 0000608 clave "A1" de fecha de pago 04 de marzo de 2010 utilizado como referencia, es similar a la mercancía objeto de valoración declarada en la secuencia 01 del pedimento de importación definitiva número 10 47 3466 0001057 clave "A1" de fecha de pago 28 de mayo de 2010, **toda vez que fueron producidas en el mismo país y vendidas en cantidades semejantes, además de contar con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables de acuerdo a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, además de ser clasificadas respectivamente bajo la fracción arancelaria 6204.42.99 de conformidad a lo establecido en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en vigor.**

De manera tal que, la demandada fue omisa en tomar en consideración la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial respecto de las mercancías que consideró similares, no obstante estuviese obligada a ello de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

De acuerdo a lo anterior, y dado que resultó ilegal que la autoridad demandada omitiera considerar la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial respecto de las mercancías consideradas como similares, lleva a los integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, a determinar la actualización de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la resolución impugnada y la recurrida fueron dictadas en contravención de las disposiciones legales debidas.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, por las razones expuestas en este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diecisiete de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veinte de enero de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-154**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.-** El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida. Asimismo se dispone que la autoridad deberá remitir dicho expediente administrativo en un solo ejemplar, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. De manera tal que, si en el escrito de demanda, la actora ofrece como prueba de su parte el referido expediente administrativo y es admitido, y la Instrucción es omisa en requerirlo a la demandada, es inconcuso que incurre en una violación sustancial del procedimiento que afecta las defensas de la actora, y por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-1aS-426**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-  
Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 400

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-154**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-155

#### **RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO CONSTITUYE UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL DOMICILIO QUE CONSIGNA CORRESPONDA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-**

Los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación establecen que tratándose de personas morales, su domicilio fiscal será el lugar donde se localice la administración principal del negocio, y que cuando deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. Ahora bien, del análisis concatenado de ambos preceptos, se concluye que si bien el artículo 10 del citado ordenamiento legal establece cuál debe de ser el domicilio fiscal, lo cierto es que corresponde a los contribuyentes hacer dicho señalamiento para que obre en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que la manifestación de la autoridad, en el sentido de que de la resolución impugnada se desprende el domicilio fiscal, resulta insuficiente para acreditar su dicho, pues los contribuyentes pueden tener diversos domicilios o negocios localizados en diferentes lugares, y en ese tenor, el domicilio asentado en la resolución administrativa de ninguna manera implica que se trate del lugar en el que se ubica la administración principal del negocio, ya que, por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, que éstos presentan al Registro Federal de Contribuyentes, o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-1aS-11**

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 19

### **VII-P-1aS-113**

Incidente de Incompetencia Núm. 26376/10-17-09-5/1129/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 386

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-155**

Incidente de Incompetencia Núm. 2112/11-17-03-1/1417/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-156**

**SALA REGIONAL COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL PROMOVENTE, NO ES DABLE ATENDER AL SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA O DEMÁS DOCUMENTOS ANEXOS DE LA DEMANDA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese orden de ideas, se advierte que el artículo en comento es categórico al establecer que deberá considerarse como domicilio fiscal de la parte actora el que señale en el escrito inicial de demanda; lo cual se traduce en que no es dable conocerlo o deducirlo de la resolución controvertida o demás documentos anexos a la demanda, puesto que a ello no autoriza el numeral en cita, consecuentemente, debe atenderse únicamente al domicilio manifestado en la demanda y tenerlo como el domicilio fiscal, siendo la autoridad demandada la legitimada para desvirtuar dicha presunción.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-1aS-487**

Incidente de Incompetencia Núm. 29477/09-17-06-6/181/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 197

##### **VII-P-1aS-114**

Incidente de Incompetencia Núm. 26376/10-17-09-5/1129/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 387

##### **VII-P-1aS-115**

Incidente de Incompetencia Núm. 12488/11-17-01-1/1239/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 387

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-1aS-156**

Incidente de Incompetencia Núm. 2112/11-17-03-1/1417/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VII-P-1aS-157**

Incidente de Incompetencia Núm. 5422/11-17-01-5/1535/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

## LEY ADUANERA

### VII-P-1aS-158

**ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SU INVOCACIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA EN TODOS LOS CASOS, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010.**- Si bien es cierto que en la jurisprudencia P./J. 4/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152, de la Ley Aduanera, resulta violatorio a la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades, derivada del reconocimiento aduanero efectuado a mercancías de difícil identificación, también lo es que la simple mención que haga la autoridad administrativa de dicho precepto en el acto impugnado, no es causa suficiente para aplicar dicha jurisprudencia y declarar la nulidad del mismo. Lo anterior es así, pues para que dicha jurisprudencia resulte aplicable, adicionalmente a que el acto se funde en el artículo 152, de la Ley Aduanera, es necesario que el mismo se derive del procedimiento administrativo en materia aduanera respecto de mercancías de difícil identificación, esto es, que la autoridad administrativa al momento de efectuar el reconocimiento aduanero, proceda a tomar muestras de la mercancía de difícil identificación y levante el acta de irregularidades correspondiente, luego entonces, si el acto impugnado deriva de un procedimiento distinto, es evidente que dicha jurisprudencia no resulta aplicable, aun cuando el artículo 152, de la Ley Aduanera, hubiere servido de fundamento para su emisión.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 35

**VII-P-1aS-81**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4524/10-07-01-3/1116/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 61

**VII-P-1aS-132**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8844/10-11-02-6/1431/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 425

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-158**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2568/11-06-02-2/1469/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-159**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8495/10-11-02-1/1440/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.-  
Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-160**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU CALIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN EMITIDA AL IMPORTADOR.-** Cuando el importador demandante haga valer conceptos de impugnación en contra del procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como sería el hecho de que no se le notificó el inicio del procedimiento y que éste no debió entenderse únicamente con el exportador y/o productor, tales argumentos deberán calificarse como inoperantes, ya que de acuerdo con el numeral citado, el importador es ajeno al procedimiento de verificación de origen y la participación que se le confiere en el mismo, se materializa hasta el momento en que se dicta la resolución que determina la invalidez del certificado de origen y exclusivamente en los supuestos que dispone el propio artículo 506. En cambio los conceptos de impugnación vertidos por el importador para controvertir la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada por vicios propios y del procedimiento que la origina, llevado a cabo en términos de la Ley Aduanera, como sería el desconocimiento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, deberán calificarse como fundados o infundados, según quede acreditado en el sumario, pues respecto de dichas actuaciones el importador sí tiene interés jurídico puesto que el procedimiento aduanero se entendió con él.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-1aS-63**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/10-03-01-8/2607/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 149

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-1aS-160**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2568/11-06-02-2/1469/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

#### **VII-P-1aS-161**

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 (1) (A) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CONSECUENCIAS DE NO ATENDER LOS CUESTIONARIOS ESCRITOS.-** De conformidad con el artículo 506 (1) (a) del Tratado aludido y las reglas 39, 46, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, para determinar si un bien que se importe al territorio de una parte, proveniente del territorio de otra parte, califica como originario, la autoridad aduanera de aquella puede verificar el origen de ese bien a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del mismo, para lo cual enviará un cuestionario al exportador o productor solicitándole información relativa al origen del bien, otorgándole un plazo de treinta días para darle contestación; si ese plazo transcurre sin que el particular responda

el cuestionario, la autoridad aduanera enviará un cuestionario subsecuente que incluya un aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, otorgando al productor o exportador otro plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario subsecuente, y si de nueva cuenta el exportador o productor no responde, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial. De tal manera que las disposiciones referidas establecen que ante la omisión o negativa de los productores o exportadores de proporcionar la información y documentación requerida, relativa al origen de bienes importados del territorio de una parte al territorio de otra parte, dentro de los plazos otorgados mediante cuestionarios escritos, la consecuencia consiste en negar el trato arancelario preferencial aplicado, así como considerar los bienes de que se trate, bienes no originarios, y no válidos los certificados expedidos para amparar esos bienes.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-1aS-69**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/10-17-12-1/1701/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 190

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-161**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2568/11-06-02-2/1469/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-162**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SOBRESEYÓ.-** De la interpretación armónica de los artículos 29, fracción I, 30 y 39, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que cuando alguna de las partes promueva el incidente de incompetencia, la Sala Regional deberá suspender el procedimiento en cuanto tenga conocimiento de la existencia del incidente, en tanto sea resuelto por la Sección correspondiente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, en caso de que la Sala Regional indebidamente continúe actuando en lo principal y sobresea el juicio antes de resolver el incidente de incompetencia, éste queda sin materia, en virtud de ser un accesorio del juicio principal.

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-1aS-299**

Incidente de Incompetencia Núm. 5694/08-07-02-5/867/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 181

#### **VII-P-1aS-27**

Incidente de Incompetencia Núm. 3090/10-03-01-3/540/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 62

**VII-P-1aS-131**

Incidente de Incompetencia Núm. 1664/11-08-01-1/1164/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 423

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-162**

Incidente de Incompetencia Núm. 2779/11-12-03-4/1517/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-163**

**REPORTE GENERAL DE CONSULTA. SI EN ÉL SE HACE CONSTAR QUE ES UNA SOCIEDAD CONTROLADA, DEBERÁ ESTARSE A ELLO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se trate de personas morales que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tanto, aun cuando en el Reporte General de Consulta que ofrece la autoridad demandada, aparezca el domicilio fiscal del actor, si también se señala que se trata de una empresa controlada, únicamente deberá estarse a esa última información puesto que se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción I, inciso b, de dicho artículo 34 y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional con jurisdicción en la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

### **PRECEDENTE:**

#### **VI-P-1aS-328**

Incidente de Incompetencia Núm. 1939/09-07-02-3/1924/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 60

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-163**

Incidente de Incompetencia Núm. 22047/10-17-06-4/1107/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-164**

Incidente de Incompetencia Núm. 2515/11-17-02-7/873/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

**GENERAL**

**VII-P-1aS-165**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIM- PLES. SU VALORACIÓN.-** En caso de que el actor ofrezca como prueba, con motivo del incidente de incompetencia, la copia fotostática simple de su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en el que conste su domicilio fiscal, sin que la autoridad exhiba documento público que desvirtúe tal dato, se podrá otorgar valor probatorio a esa copia fotostática ya que tiene un valor indiciario de la existencia del original, además, de que en todo caso deberá valorarse en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, como puede ser el hecho de que en la demanda el actor señaló el mismo domicilio fiscal que se encuentra en el documento aportado como prueba.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-430**

Incidente de Incompetencia Núm. 6466/10-17-01-5/2621/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 23

**VII-P-1aS-35**

Incidente de Incompetencia Núm. 209/11-15-01-7/843/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 76

**VII-P-1aS-120**

Incidente de Incompetencia Núm. 808/09-14-01-7/453/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 396

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-165**

Incidente de Incompetencia Núm. 3609/11-11-03-6/1258/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-166**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.**- El artículo 511 del citado Tratado, prevé que a más tardar el 1° de enero de 1994 las Partes contratantes, establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de las reglas de origen, previstas en el Capítulo IV del propio Tratado, por lo que con fundamento en el artículo 116, fracción XXV de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, por tanto, dichas reglas están acordes con lo establecido en el Tratado en cuestión, ya que las mismas sólo están instrumentado las disposiciones del mismo para su debida aplicación, por lo que de ninguna manera pueden establecer obligaciones distintas o adicionales, ni tampoco crear hipótesis o situaciones fuera de los márgenes permitidos en el propio Acuerdo Internacional mencionado.

### **PRECEDENTE:**

#### **V-P-1aS-412**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5298/06-17-01-5/325/07-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 67

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-166**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23141/09-17-08-8/1565/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-167**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31695/09-17-02-9/1455/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**VII-P-1aS-168**

**TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TLCAN.- DEBE NEGARSE SI EL PRODUCTOR SE OPONE A LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN O SI DE SU REALIZACIÓN SE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICA COMO ORIGINARIA, A PESAR DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADO.-** El trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, opera cuando el importador acredita que la mercancía es originaria de una de las Partes integrantes, utilizando para ello, el certificado de origen respectivo expedido por el exportador o pro-

ductor, mismo que de ser exhibido correctamente requisitado, permite a la autoridad considerar, en principio, satisfecho tal acreditamiento, sin embargo, los Estados contratantes se reservaron la prerrogativa, de verificar el origen de la mercancía, a través de sus respectivas autoridades aduaneras y procedimientos indicados en el artículo 506 del citado Tratado, de tal modo que si realizada la revisión, se determina que los bienes no califican como originarios, o bien, el productor se opone a que la autoridad nacional realice esa revisión, la consecuencia será la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial a los bienes importados de que se trate, no obstante que los certificados de origen exhibidos hubiesen sido llenados correctamente y se hubiesen presentado con oportunidad, pues al no ser realmente originarios los bienes o al haberse impedido la revisión (cuya consecuencia sería considerar también que los bienes no califican como originarios) los certificados emitidos por productores o exportadores no pueden considerarse válidos bajo ninguna circunstancia.

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-1aS-141**

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 327

##### **VI-P-1aS-468**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31994/09-17-02-4/373/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 109

**VII-P-1aS-3**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1704/10-03-01-1/171/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 15

**VII-P-1aS-38**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 81

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-168**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23141/09-17-08-8/1565/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-169

**DOMICILIO FISCAL DECLARADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- SE PRESUME CIERTO.-** El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados por la autoridad, se presumirá cierto, presunción legal que quedará desvirtuada únicamente cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad, al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, 2. Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe y 3. Que durante la verificación realizada por la autoridad se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-10

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 18

#### VII-P-1aS-121

Incidente de Incompetencia Núm. 4351/10-06-02-4/718/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 398

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-169**

Incidente de Incompetencia Núm. 1258/11-15-01-8/1496/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

## LEY ADUANERA

### VII-P-1aS-170

**ES PERTINENTE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA APLIQUE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.**- Conforme a los mandatos contenidos en los artículos 1° y 133 Constitucionales, este Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional, se encuentra obligado, dentro del ámbito de su competencia, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “*pro persona*”. Por tanto, si bien este órgano jurisdiccional, no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, también lo es que está obligado a dejar de aplicar aquellas normas que contravengan o limiten los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución y los tratados internacionales. De esto se concluye, que al contravenirse los artículos 14 y 16 Constitucionales, por los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, en la parte relativa a que no establecen un plazo para, una vez concluido el procedimiento de origen conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se levante y notifique el escrito de hechos y omisiones previsto en dicho artículo 152, dejando a las personas en estado de indefensión, al dejar al arbitrio de la autoridad esa actuación, con el consiguiente perjuicio para el importador de la mercancía, a quien se le determinará el crédito fiscal, se concluye que es pertinente ejercer el control difuso y dejar de aplicar la parte conducente de los preceptos citados y, por ende, declarar que la actuación de la autoridad es ilegal, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que sólo se está dejando de aplicar dicho precepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3250/10-06-02-2/1538/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-171**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/10-07-01-4/1169/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

**VII-P-1aS-172**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4871/10-17-03-1/772/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

**VII-P-1aS-173**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 655/11-16-01-4/1573/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

**VII-P-1aS-174**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

**LEY ADUANERA**

**VII-P-1aS-175**

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIONES DE ORIGEN ORDENADAS CON EL PRODUCTOR/EXPORTADOR.-** Conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, el principio de inmediatez aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías; sin embargo, dado que posterior a ese despacho, las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden efectuar el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con los productores/exportadores que emitieron los certificados de origen que amparan las mercancías importadas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 506 de ese Tratado, ese principio debe regir también la actuación de dichas autoridades, la que no se debe prolongar por tiempo ilimitado, sino que debe estar sujeta a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos. Por tanto, aun cuando este supuesto no se encuentra previsto expresamente, en aplicación de los citados principios, en especial del de inmediatez, cabe concluir que también son aplicables en el caso en cuestión, es decir, también en el procedimiento de verificación de origen, la autoridad se encuentra obligada a emitir el Escrito de hechos y omisiones, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tan pronto como conozca alguna irregularidad, sin que esté a su arbitrio tal actuación, pues con ello se dejaría en estado de incertidumbre al importador, quien es el obligado al pago del crédito fiscal que se determine, en caso

de negarse el trato arancelario a las mercancías que importó al amparo del referido convenio internacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3250/10-06-02-2/1538/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-176**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/10-07-01-4/1169/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

**VII-P-1aS-177**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4871/10-17-03-1/772/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

**VII-P-1aS-178**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 655/11-16-01-4/1573/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad

dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

### **VII-P-1aS-179**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

### **CONSIDERANDO :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Precisado lo anterior, en opinión de esta Primera Sección de la Sala Superior, los agravios vertidos por la parte actora resultan ser **FUNDADOS** por los siguientes motivos y consideraciones de derecho:

En primer término es necesario conocer los antecedentes de los que deriva la resolución en su momento recurrida, esto es, la contenida en el oficio número 800-04-01-01-03-2009-29755, de fecha 29 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$401,921.99, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, multas y recargos, la cual obra a fojas 41 a 71 del expediente principal:

**1.-** La empresa importadora denominada “Empresas de Integración de la Frontera, S.A. de C.V.”, mediante pedimentos de importación 08 30 3939

8000047, 08 30 3939 8000049, 08 30 3939 8000053, 08 30 3939 8000059, 08 30 3939 8000048, 08 30 3939 8000061 y 08 30 3939 8000062, tramitado por el agente aduanal Luis Miguel García Pérez, importó al país mercancía descrita como “Pañal desechable irregular de segunda”, clasificada bajo la fracción arancelaria 4818.40.01, misma que fue declarada como originaria de los Estados Unidos de América.

**2.-** De la revisión que la Administración Central de Contabilidad y Glosa, realizó a los pedimentos de importación así como a su documentación anexa, conoció que las mercancías introducidas al país fueron importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el fin de aplicar el “trato arancelario preferencial” que eximía a las mercancías en cuestión, al pago del impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, para lo cual se anexó copia simple del certificado de origen expedido por la empresa exportadora JSL Partners, Inc., a favor de la empresa importadora.

**3.-** La Administración Central de Contabilidad y Glosa, mediante oficio número 800-04-02-02-03-2008-17901 de 28 de mayo de 2008, solicitó a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, verificar la validez del certificado de origen referido, a fin de validar la información concerniente al proveedor que emitió dicho certificado exhibido por la empresa importadora al momento del despacho aduanero.

**4.-** La Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, inició a la empresa “JSL Partners, Inc.”, el respectivo procedimiento de verificación de origen, en términos de lo dispuesto por los artículos 505 y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como el artículo 39 de la “Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”.

**5.-** Dicha Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, remitió cuestionarios escritos a la empresa JSL Partners Inc., a efecto de verificar el origen de la mercancía clasificada en la subpartida 4818.40, exportada a México durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008,

otorgando el plazo de 30 días para que diera contestación al mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 505, 506, párrafo 1(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la Regla 39, fracción II de la “Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, plazo que feneció sin que se hubiera dado respuesta a la solicitud de información de referencia.

**6.-** Mediante oficio 900 10-2008-13045 de 25 de septiembre de 2008, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior dirigió a la empresa exportadora JSL Partners, Inc., cuestionario de verificación subsecuente, en el cual comunicó el aviso de intención de negar el “trato arancelario preferencial” aplicado a los bienes objeto de la verificación, a través del cual se otorgó a la empresa exportadora un nuevo plazo de 30 días para dar contestación al mismo; plazo que expiró sin que se hubiera dado respuesta a la solicitud de información realizada en el cuestionario subsecuente.

**7.-** Toda vez que la empresa JSL Partners, Inc., no presentó la información solicitada en los cuestionarios de verificación de origen, mediante oficio 900 10-2008-13067, de 04 de noviembre de 2008, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, emitió la resolución definitiva en materia de verificación de origen, en la que se concluyó dicho procedimiento y se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**8.-** Derivado de lo anterior, la Administración Central de Contabilidad y Glosa emitió el Escrito de Hechos y Omisiones con número de referencia GC-09301-048, de fecha 09 de julio de 2009, el cual obra en copias certificadas, a fojas 293 del expediente en que se actúa, mismo que fue notificado a la empresa actora el día 28 de julio de 2009, según la constancia de notificación que obra en copias certificadas a folios 291 de autos, en el que se otorgó tanto a la empresa importadora Empresas de Integración de la Frontera, S.A. de C.V., como al agente aduanal Luis Miguel García Pérez, el término de diez días para que desvirtuaran las irregularidades consignadas en dicho escrito; sin que la citada empresa importadora y el agente aduanal desvirtuaran tales irregularidades.

**9.-** Mediante el oficio número 800-04-01-01-03-2009-29755, de fecha 29 de octubre de 2009, el Administrador de Contabilidad y Glosa “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa, determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$401,921.99, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, multas y recargos.

**10.-** Inconforme con dicho oficio liquidatorio, la actora interpuso recurso de revocación, el cual se resolvió mediante la resolución impugnada en este juicio, contenida en el oficio número 600-67-2010-0221 de fecha 05 de marzo de 2010, mediante la cual se resolvió confirmar la resolución recurrida, la cual en la parte que es de nuestro interés se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia de dicha resolución, la autoridad demandada determinó infundado el agravio en el que el actor señaló que se violó en su contra el principio de inmediatez que rige para los actos administrativos, toda vez que el día 04 de noviembre de 2008 la Administración Central de Contabilidad y Glosa tuvo conocimiento de la resolución materia de verificación de origen emitida por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior contenida en el oficio 900-10-2008-13067, en donde determinó que los certificados de origen expedidos por el proveedor extranjero JSL Partners, Inc., son documentos no válidos, y no obstante ello, fue hasta el día 09 de julio de 2009, es decir, más de cuatro meses cuando la Administración Central de Contabilidad y Glosa levantó el escrito de hechos u omisiones con número de referencia GC-0903I-048.

Contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, esta Juzgadora estima que es **fundado** el agravio del actor en el que señala que se violó el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que establece que la resolución del recurso se fundará en derecho, ya que como lo señala ese actor, se realizó un indebido análisis del agravio planteado en su recurso, pues efectivamente el principio de inmediatez a que se refiere el demandante, no está presente únicamente cuando se realiza el despacho aduanero en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, sino que ese principio debe regir en todos los actos administrativos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares.

En efecto, es cierto que el principio de inmediatez, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Aduanera, aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías cuando corresponda la práctica del primer o segundo reconocimiento aduanero, supuesto legal en el cual las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a cumplir con el citado principio legal, pues tal numeral a letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicho numeral, elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Además que concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

Asimismo, establece que el resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato. De igual forma, que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por dicha Secretaría. Además, que si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

Sin embargo, dicho principio de inmediatez no puede estar únicamente aplicado para el momento que se realiza el despacho aduanero, pues posterior al mismo las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden revisar con los importadores si la operación de comercio exterior se realizó conforme a las disposiciones establecidas en la ley, o bien como en el presente caso, en que las mercancías importadas por el hoy actor estuvieron amparadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, realizar esas revisiones con los productores/exportadores, conforme al procedimiento previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis al precepto transcrito se advierte que establece un procedimiento especial, a través del cual la autoridad aduanera de alguno de los países parte del Tratado puede llevar a cabo la verificación del origen de la mercancía importada, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento que acuerden las partes.

Asimismo, se prevé, que si el bien importado no califica como originario, es necesario para que ésta surta efectos, que se notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, siempre y cuando la resolución se motive por diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien.

Por tanto, aun cuando ese procedimiento es diverso a los actos propios del despacho aduanero de mercancías, en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, es claro que la actuación de las autoridades aduaneras también debe estar revestida de legalidad y atender a las garantías de seguridad y certeza jurídica a las que tiene derecho el importador, ya que ese procedimiento al fin y al cabo, redundara en una posible determinación de impuestos, ante la negativa de otorgarle el trato arancelario preferencial, como ocurrió en el caso del hoy actor.

Además, también conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 152, ambos de la Ley Aduanera, el legislador estableció un procedimiento en el que las autoridades demandadas deben respetar el plazo previsto en el último numeral señalado para emitir la resolución determinativa de contribuciones, pues los mismos disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al artículo 46, cuando la autoridad aduanera con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, el reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías de transporte, tenga conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o acta circunstanciada que para tal efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Por su parte, el artículo 152, prevé que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, o revisión de los documentos presentados durante el despacho, proceda la determinación de contribuciones omitidas y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, la autoridad dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos que impliquen la omisión de contribuciones.

Luego entonces, conforme a los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regida por el principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento y la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento es que debe levantar el acta circunstanciada para así hacerlo constar a fin de no dejar en estado de inseguridad al interesado, quien no sabría cuándo daría inicio al procedimiento aduanero.

Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 39/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 175388, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 39/2006, Página: 175]

Por otra parte, debe tenerse presente que si con motivo del reconocimiento aduanero se considera que las mercancías presentadas a despacho resultan ser de difícil identificación, la existencia de irregularidades que impliquen la omisión de pago de contribuciones no puede ser determinada por las autoridades aduaneras, sino hasta el momento en que se identifique de forma cierta la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o característica física de las mercancías por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos; por lo que hasta ese momento cobra sentido el principio de inmediatez, en atención a que la autoridad aduanera tan pronto conozca alguna irregularidad derivada del resultado del análisis de la mercancía considerada de difícil identificación, debe hacerse constar de inmediato, además de levantar y notificar el documento correspondiente que con independencia de la denominación que se le dé, funja como acta circunstanciada de irregularidades con la finalidad de cumplir con los principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen en la actividad administrativa.

Sirve de apoyo, la tesis **VI-P-SS-105** publicada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en su Revista, de la Sexta Época, Año II, Número 14, del mes de febrero de 2009, página 147, cuyo rubro reza:

**“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA ADUANERA. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, en el presente caso, el hoy actor en su agravio no se duele que el procedimiento previsto en ese artículo 152 de la Ley Aduanera se haya

violado, sino que la autoridad después de conocer la resolución que derivó del procedimiento de verificación de origen, haya tardado más de cuatro meses para emitir el escrito de hechos y omisiones, previsto en el numeral referido, argumento que es del todo fundado, pues independientemente de que ese precepto legal no señale ese plazo para el supuesto referido, esta Juzgadora no deja de observar, como quedó señalado en los antecedentes de la resolución liquidatoria, que la autoridad inició un procedimiento de verificación de origen con los productores/exportadores conforme a lo previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual culminó con la resolución definitiva contenida en el oficio N° 900 10-2008-13067, de 04 de noviembre de 2008, en la que se resolvió que los certificados de origen expedidos por JLS Partners Inc., son no válidos, y que fue hasta el 28 de julio de 2009, cuando se notificó al hoy actor el escrito de hechos y omisiones con número de referencia GC-09301-048, de fecha 09 de julio de 2009, actuación que se estima, no cumple con los principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen en la actividad administrativa.

Lo anterior es así, pues es evidente que del **4 de noviembre de 2008 al 28 de julio de 2009**, corrió un lapso de **8 meses 24 días** para que la autoridad demandada le notificará al hoy actor el escrito de hechos y omisiones, en el que se hicieron constar las irregularidades que se determinaron con motivo del procedimiento de verificación de origen, **siendo esa actuación de la autoridad la que se estima viola el principio de inmediatez que rige en todos los actos de molestia**, ya que al tener conocimiento de esas irregularidades la autoridad debió emitir de inmediato ese escrito de hechos y omisiones y no dejar a su arbitrio la emisión del mismo, lo que indiscutiblemente afecta el interés jurídico del actor en su carácter de importador, ya que al determinarle que los certificados de origen que anexó a sus pedimentos de importación son no válidos, como consecuencia, se le negó el trato arancelario preferencial que aplicó a la mercancía que importó al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, por ende, se procedió a liquidarle el pago del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, multas y recargos, mediante el oficio número 29755 de 29 de octubre de 2009.

En esa tesitura, en el presente caso debe considerarse que el ejercicio de las facultades de las autoridades aduaneras no se debe prolongar por tiempo

ilimitado, sino que debe encontrarse sujeta a un plazo cierto y determinado, atendiendo a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos, por lo que lo previsto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, se encuentra encaminado a otorgar seguridad jurídica al gobernado, de ahí que no hay sustento legal alguno para que la autoridad aduanera deje en estado de incertidumbre al particular al excederse en la emisión de la resolución correspondiente.

Por lo que en congruencia con lo anterior, la autoridad se encontraba obligada a emitir el escrito de hechos y omisiones tan pronto como conoció la resolución determinante del procedimiento de verificación de origen; sin embargo, como antes se señaló entre ambas actuaciones **corrió un lapso de 8 meses 24 días**, sin que tal actuación se haya justificado con ningún razonamiento jurídico ni sustentado debidamente.

En esa virtud, esta Juzgadora estima que si la intención del legislador es que los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, establezcan un procedimiento y un plazo a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado, ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada o el escrito de hechos y omisiones, así como la resolución determinante del crédito fiscal, se concluye que también como resultado del procedimiento de verificación de origen, la autoridad se encuentra obligada a emitir ese escrito de hechos y omisiones de manera inmediata, en aras de respetar los principios de seguridad jurídica, certeza y celeridad.

Por tanto, dichos principios se cumplen debidamente cuando la autoridad actúa de manera inmediata y no deja a su arbitrio el momento en que emitirá el escrito de hechos y omisiones que dé a conocer a los importadores que procede la determinación de omisiones en el pago de los impuestos al comercio exterior, con motivo del procedimiento de verificación de origen que se siguió a los exportadores/productores.

Inclusive, tal criterio se corrobora con lo señalado en la jurisprudencia **P./ J. 4/2010**, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2008-PL, estimó que el artículo 152 de la

Ley Aduanera al no prever el momento en que se deberá levantar el escrito de hechos y omisiones, es inconstitucional pues no establece un límite de actuación de la autoridad aduanera, lo que le permite la posibilidad de decidir a su arbitrio, además, de dejar en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación que realizó de las mercancías. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 165359. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Febrero de 2010. Página: 5. Tesis: P./J. 4/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa]

Según se aprecia de lo señalado en la jurisprudencia transcrita, el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo cierto para que la autoridad emita y notifique al particular el acta de omisiones o irregularidades, viola la garantía de seguridad jurídica.

En el presente caso, es evidente que se actualizó una hipótesis jurídica diversa a la tratada en la jurisprudencia P./J. 4/2010; sin embargo, en este caso, también nos encontramos con una omisión del plazo para levantar el Acta de hechos prevista en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tratándose de los supuestos en que previo a la emisión del procedimiento contenido en dicho numeral, las autoridades aduaneras ordenan realizar el procedimiento de verificación de origen, previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho tratado y, en ese supuesto, es claro que también está al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que levantará tal Acta, con lo que se deja en incertidumbre al particular sobre tal situación.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, por lo que:

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **catorce de febrero de dos mil doce**, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados, Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc; y un voto con los puntos resolutivos de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **veinte de febrero de dos mil doce**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-1aS-180

**DETERMINACIÓN DE PAÍS DE ORIGEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.-** Conforme al artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a otra por la que deba pagarse cuota compensatoria, tienen la obligación de probar que el origen de la misma es diverso, para no estar constreñidos al pago de dicha cuota, por ello, en caso de que no se demuestre el origen por el importador, la autoridad, acorde con dicho precepto, tiene una facultad implícita, para considerar que la mercancía está sujeta al pago de cuota compensatoria. Es decir, en estos casos la carga probatoria del origen de la mercancía recae directamente en el importador, y si dicho origen no es acreditado, la autoridad cuenta con facultades para considerar que la mercancía que se importó está sujeta al pago de cuota compensatoria.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2992/09-03-01-5/1108/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 170

#### VII-P-1aS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 170

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-180**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 774/10-13-02-4/2536/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-181

**CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.**- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos de la decisión de desechar un medio de impugnación, los cuales se encuentran contenidos en la resolución impugnada, resulta evidente que sus alegatos son inoperantes.

### PRECEDENTES:

#### V-P-1aS-158

Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

#### VII-P-1aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 431

### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VII-P-1aS-181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/11-16-01-7/1175/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-182

**QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.-** La instancia de queja prevista por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, procede cuando se alegue incumplimiento de una sentencia declarativa de nulidad lisa y llana, respecto de créditos fiscales improcedentes, que dieron lugar a actos de ejecución. Lo anterior es así, pues no obstante que la declaratoria de nulidad no hubiese establecido directamente la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, tal declaratoria lleva implícito el deber jurídico de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los impugnados en el juicio, como son los relativos a un embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente quejosa, por lo que no se puede considerar válidamente que dicha nulidad tenga alcances sólo por cuanto hace a las resoluciones impugnadas, en forma abstracta, ya que la misma surte efectos plenos, lo que origina que la autoridad deje insubsistentes los actos derivados de los créditos. Considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional y del resultado de nulidad substancial alcanzado en juicio, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica, que tal declaratoria de nulidad no sea suficiente para restablecer en el ámbito administrativo el orden legal vulnerado, con todas las consecuencias que causen perjuicio al quejoso, como son, por su propia naturaleza, los actos de ejecución derivados del crédito declarado nulo, con fuerza de cosa juzgada.

### PRECEDENTE:

#### V-P-1aS-99

Juicio No. 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 247

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-182**

Queja Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

## LEY ADUANERA

### VII-P-1aS-183

**ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.-** Del análisis armónico del texto de los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no se hayan embargado de manera precautoria las mercancías, las autoridades aduaneras levantarán un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo momento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como “principio de inmediatez”. Sin embargo, dicho principio no es aplicable si la mercancía a la que se practica el reconocimiento aduanero tiene una constitución material de difícil identificación, pues en ese caso se debe proceder a la toma de muestras y al levantamiento del acta correspondiente para conocer, mediante un análisis químico, su naturaleza, composición y demás características, ya que no es al practicar el reconocimiento aduanero cuando se detecta formalmente alguna irregularidad, sino hasta que la autoridad competente emite el dictamen de dicho análisis y la autoridad aduanera tiene conocimiento del mismo, por lo que tratándose de mercancía de difícil identificación no es dable exigir a la autoridad aduanera que levante el acta de irregularidades el día en que practica el reconocimiento aduanero y levanta el acta de muestreo correspondiente.

### PRECEDENTE:

#### VI-P-1aS-3

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/06-04-01-1/763/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 26

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-183**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-184**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

**LEY ADUANERA**

**VII-P-1aS-185**

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. ES PERTINENTE QUE LO EJERZA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia P./J. 4/2010, ha sostenido que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica; situación que también ocurre tratándose del levantamiento del acta de irregularidades o escrito de hechos u omisiones derivado de actas consulares o de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, toda vez que queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos, dejando en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de las mercancías;

así, al ser una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente ejercer el control difuso de la constitucionalidad y dejar de aplicar el artículo 152 de la referida ley al no atender la garantía de seguridad jurídica mencionada, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que sólo se está dejando de aplicar dicho precepto, lo que trae como consecuencia, que si el acto de autoridad que determina la situación fiscal en materia de comercio exterior del particular, sustentado en dicho precepto legal y ubicándose en los supuestos antes mencionados, resulte ilegal y por ende proceda declarar su nulidad lisa y llana de conformidad con los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

##### **VII-P-1aS-186**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

##### **VII-P-1aS-187**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/10-07-01-4/1169/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.-  
Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

### **VII-P-1aS-188**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 655/11-16-01-4/1573/11-S1-02-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimi-  
dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Se-  
cretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

### **VII-P-1aS-189**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimi-  
dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario:  
Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

## **LEY ADUANERA**

### **VII-P-1aS-190**

**ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ AL NO EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DETECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS CONSULARES.-** De la interpretación sistemática realizada a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, tratándose de la emisión

del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los hechos asentados en el acta levantada por un Cónsul de México en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, viola el principio de inmediatez, al no emitirse y notificarse ese escrito de manera inmediata al momento en que la autoridad conoce de tales hechos u omisiones, lo que deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación de mercancías que realizó, en razón de que se prolonga el lapso entre la fecha en que se tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del acta consular y la fecha en que se notificó el escrito referido, quedando al arbitrio de la autoridad el tiempo en el que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, existiendo una afectación a los derechos humanos del particular, específicamente el de seguridad jurídica, por lo que en esos términos resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, por tener sustento en un acto viciado de legalidad, como lo es el escrito de hechos u omisiones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-191**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

## REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

### VII-P-1aS-192

**OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE EMITIRLO O LEVANTARLA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LABORATORIO CENTRAL Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.**- De conformidad con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características, dicha toma se realizará conforme al procedimiento que se contempla en dicho precepto. Relacionado con lo anterior y a manera de referente, el Manual de Operación Aduanera en su norma novena prevé que en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancía de difícil identificación, se tomarán muestras de ésta, con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, quien emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la citada mercancía; asimismo, la aduana correspondiente está obligada en un plazo de cinco días, contado a partir de que reciba el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central a revisar dicho dictamen, hecho lo cual habrá de determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento. Por lo tanto, debe entenderse que la aduana deberá hacer la calificación mencionada y en su caso la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días, una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, habida cuenta que es hasta ese momento que está en aptitud legal y fáctica para realizarlo, por tener el conocimiento de las anomalías que se desprenden del resultado del análisis practicado a la muestra, y en esas circunstancias estar en posibilidad de hacerlo del conocimiento del afectado en forma inmediata. En ese contexto, si la autoridad no actúa con tal diligencia estando en condiciones razonables para ello, su falta de diligencia provoca injustificadamente estado de incertidumbre al gobernado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero del cual derivan

irregularidades, quedaría sujeto en su perjuicio, a la discreción de la autoridad, para determinar el momento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente emisión del oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados con base en el resultado del análisis de laboratorio. Lo anterior propicia negligencia imputable a la autoridad, quien en este evento viola en perjuicio del gobernado los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, que la administración pública está obligada a salvaguardar, ocasionando con ello un daño en el patrimonio del particular, al fincarle eventuales créditos y accesorios que habrán de aumentar injustamente con el transcurso del tiempo.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-1aS-17**

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 3338/06-06-02-9/160/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 36

##### **VI-P-1aS-18**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1405/07-03-01-4/244/08-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2008)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 36

##### **VI-P-1aS-36**

Juicio de Comercio Exterior Núm. 8406/07-11-02-1/562/08-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos

a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-  
Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2008)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 55

#### **VII-P-1aS-25**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1196/07-07-02-6/264/11-S1-02-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por mayoría  
de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente:  
Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 57

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-1aS-192**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanim-  
dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario:  
Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

#### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **CUARTO.- [...]**

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección **resulta fundado** el concepto de impugnación en estudio por las siguientes consideraciones:

En primer lugar se estima pertinente tener presente la parte que nos ocupa de la resolución impugnada, misma que a la letra señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende lo siguiente:

1.- La empresa actora Grupo Barrocho, S.A. de C.V., por conducto del Agente Aduanal Fernando Muñetones Martínez, realizó importación de mercancía mediante el pedimento 08 07 1341 8006572 presentado en la Aduana de Ciudad Juárez, activando el mecanismo de selección automatizado.

2.- La Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11, fracción XVIII, en relación con el artículo 12, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 144, fracciones II, XVI y XXXII de la Ley Aduanera, **procedió a la revisión documental del pedimento presentado por la hoy parte actora**, así como de la documentación anexa, observando que en los campos 1 y 2 del bloque de datos del proveedor/comprador, se declaró como proveedora de las mercancías a la empresa **JUSTICE NUT COMPANY, LLC**, con domicilio ubicado en Estados Unidos de América, adjuntando una factura, presuntamente expedida por dicha compañía a favor de la hoy actora; destacando que la mercancía se importó al amparo de la preferencia arancelaria otorgada por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que declaró como país de origen de la mercancía, “Estados Unidos de América”.

3.- En ejercicio de las facultades de comprobación de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, por conducto de la Administración Central de Investigación Aduanera, mediante oficio número 800-05-03-02-00-2009-1826 de 27 de mayo de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción VIII del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 44, fracción VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con base en el Convenio de Colaboración Administrativa, entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; artículos 7, fracción VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 12, Apartado E, en relación con el 11, fracciones IX, XXXIX, LX y LXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, solicitó al Consulado de México en Little Rock, Arkansas, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, su colaboración a efecto de revisar diversa información relacionada con el contribuyente, GRUPO

**BARROCHO, S.A. DE C.V.**, hoy parte actora, con la finalidad de obtener información del registro legal y constatar la existencia física de la compañía extranjera **JUSTICE NUT COMPANY, LLC**, así como si realiza o ha realizado operaciones de comercio exterior, con la citada contribuyente, así como cotejar la validez y la totalidad de los datos asentados en la factura comercial y en el certificado de origen anexos al citado oficio.

4.- En atención a la solicitud realizada, el Cónsul de México en Little Rock, Arkansas, mediante oficio número LIR3271 de fecha 06 de agosto de 2009, dio respuesta a la solicitud hecha por la Administración Central de Investigación Aduanera de la **Administración General de Aduanas**, anexando acta circunstanciada de fecha 24 de julio de 2009, en la que asentó los hechos detectados de la investigación realizada.

Derivado de que el Señor Ronald Justice Jr, Director General de la empresa Justice Nut Company, Llc a través de una carta en hoja membretada, manifestó desconocer la factura comercial 892389 de 17 de julio de 2008 anexa al pedimento de importación, la autoridad aduanera presumió que dicha documental no es válida para amparar la transacción de la mercancía importada.

El oficio LIR3271, como el acta consular en comento las cuales corren agregadas a fojas 271 a 274 al respecto señalan lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

5.- Mediante oficio con número de referencia GC-1007I-002, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, emitió el escrito de hechos y omisiones, **el cual le fue notificado a la parte actora el 4 de febrero de 2010**, otorgando a la actora el plazo de 10 días, para que ofreciera sus pruebas y alegatos que a su derecho conviniera.

6.- Mediante oficio número 800-04-01-02-01-2010-11658 de fecha 25 de mayo de 2010, *-oficio que constituye la resolución impugnada-* se negó a la parte actora el trato arancelario preferencial, por lo que se determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad de \$81,713.51, por concepto de impuesto

general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la autoridad aduanera actuó en ejercicio de sus facultades de comprobación, y por conducto del Administrador Central de Investigación Aduanera del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 800-05-03-02-00-2009-1826 de 27 de mayo de 2009, en auxilio de sus funciones, solicitó al Consulado de México en Little Rock, Arkansas, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, su colaboración a efecto de revisar diversa información relacionada con el contribuyente, **GRUPO BARROCHO, S.A. DE C.V.**, hoy parte actora, con la finalidad de constatar la existencia de la compañía extranjera **JUSTICE NUT COMPANY, LLC**, verificar si realiza o ha realizado operaciones de comercio exterior con la citada contribuyente, y cotejar la validez de la factura y del certificado de origen, así como verificar si los datos asentados en los mismos eran correctos.

En atención a la solicitud realizada, el Consulado de México en Little Rock, Arkansas dio respuesta a la solicitud hecha por la Administración Central de Investigación Aduanera, anexando acta circunstanciada de fecha 24 de julio de 2009, en la que asentó los hechos detectados de la investigación realizada, misma que corre agregada a fojas 272 a 274 de autos.

El acta circunstanciada en mención, en la que se asentaron los hechos detectados de la investigación realizada, fue levantada con motivo de las facultades de comprobación de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, entre las cuales, se encuentra la facultad para solicitar auxilio de cualquier funcionario o empleado público federal y local de conformidad con los **artículos 3º, segundo párrafo, y 144, fracción II y IV de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 11, fracción XVI y 12, Apartados D y E respectivamente, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**; tal y como se puede observar a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende, específicamente del artículo 144, fracción IV de la Ley Aduanera, que la autoridad aduanera **además** de las facultades

conferidas en el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, tiene la facultad de **recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.**

Además que, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, las actuaciones levantadas por autoridades consulares, servirán para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales, tal y como se advierte del precepto legal en comento, mismo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del quinto párrafo, del precepto legal transcrito con antelación, se advierte que podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, **las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares, tal y como ocurrió en el presente caso**, toda vez que el acta circunstanciada levantada por la autoridad consular el 24 de julio de 2009, fue en atención a la solicitud de colaboración, que derivó del ejercicio de las facultades de comprobación de la Administración Central de Contabilidad y Glosa.

Ahora bien en cuanto hace a los argumentos de la autoridad demandada, en el sentido de que los argumentos del demandante resultan inoperantes toda vez que se hacen valer cuestiones de constitucionalidad, respecto del cual este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto; tales argumentos resultan infundados, por lo siguiente:

En primer término se estima pertinente tener presente lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Sobre el tema que aborda el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona y que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de **control** directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Tal como se aprecia a continuación:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción Registro No. 160589. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 535. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.]

Una vez expuesto lo anterior, es de señalar, que es cierto que el principio de inmediatez, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Aduanera, aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías cuando corresponda la práctica del primer o segundo reconocimiento aduanero, supuesto legal

en el cual las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a cumplir con el citado principio legal, pues tal numeral a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicho numeral, elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Además que concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

Asimismo, establece que el resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato. De igual forma, que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por dicha Secretaría. Además, que si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

Sin embargo, dicho principio de inmediatez no puede estar únicamente aplicado para el momento que se realiza el despacho aduanero, pues posterior al mismo las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden revisar con los importadores si la operación de comercio exterior se realizó conforme a las disposiciones establecidas en la ley, o bien como en el

presente caso, en que las mercancías importadas por el hoy actor estuvieron amparadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, realizar esas revisiones con los productores/exportadores, conforme a sus facultades de comprobación auxiliándose del Consulado de México en Little Rock Arkansas, de conformidad con los artículos 3º, segundo párrafo, y 144, fracción II y IV de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 11, fracción XVI y 12, Apartados D y E respectivamente, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se desprende, específicamente del artículo 144, fracción IV de la Ley Aduanera.

Preceptos legales que en la parte que nos ocupa se desprende que la autoridad aduanera además de las facultades conferidas en el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, tiene la facultad de **recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.**

Por tanto, aun cuando ese procedimiento es diverso a los actos propios del despacho aduanero de mercancías, en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, es claro que la actuación de las autoridades aduaneras también debe estar revestida de legalidad y atender a las garantías de seguridad y certeza jurídica a las que tiene derecho el importador, ya que ese procedimiento al fin y al cabo, redundará en una posible determinación de impuestos, ante la negativa de otorgarle el trato arancelario preferencial, como ocurrió en el caso del hoy actor.

Además, también conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 152, ambos de la Ley Aduanera, el legislador estableció un procedimiento en el que las autoridades demandadas deben respetar el plazo previsto en el último numeral señalado para emitir la resolución determinativa de contribuciones, pues los mismos disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al artículo 46, cuando la autoridad aduanera con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, el reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de

mercancías de transporte, tenga conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o acta circunstanciada que para tal efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Por su parte, el artículo 152, prevé que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, o revisión de los documentos presentados durante el despacho, proceda la determinación de contribuciones omitidas y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, la autoridad dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos que impliquen la omisión de contribuciones.

En ese sentido, conforme a los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regida por el principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento y la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento es que debe levantar el acta circunstanciada para así hacerlo constar a fin de no dejar en estado de inseguridad al interesado, quien no sabría cuándo daría inicio al procedimiento aduanero.

Lo anterior, se corrobora con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 39/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 175388. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Abril de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 39/2006. Página: 175]

Asimismo, resultan aplicables al presente caso la jurisprudencia y tesis números **VII-J-1aS-8**, **VI-P-1aS-3** y **VI-P-1aS-17**, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dicen:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE IRREGULARIDADES U OMISIONES.- DEBE NOTIFICARSE LEGALMENTE EL MISMO DÍA EN QUE SE HAYA LEVANTADO PARA QUE SE CONSIDERE QUE SURTE EFECTOS.”** [N.E. Se omite transcripción, clave VII-J-1aS-8 consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 31]

**“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, clave VI-P-1aS-3 consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 26]

**“OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE EMITIRLO O LEVANTARLA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LABORATORIO CENTRAL Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.”** [N.E. Se omite transcripción, clave VI-P-1aS-17 consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 36]

Por otra parte, debe tenerse presente que si con motivo del reconocimiento aduanero se considera que las mercancías presentadas a despacho resultan ser de difícil identificación, la existencia de irregularidades que impliquen la omisión de pago de contribuciones no puede ser determinada por las autoridades aduaneras, sino hasta el momento en que se identifique de forma cierta la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o característica física de las mercancías por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos; por lo que hasta ese momento cobra sentido el principio de inmediatez, en atención a que la autoridad aduanera tan pronto conozca alguna irregularidad derivada del resultado del análisis de la mercancía considerada de difícil identificación, debe hacerse constar de inmediato, además de levantar y notificar el documento correspondiente que con independencia de la denominación que se le dé, funja como acta circunstanciada de irregularidades con la finali-

dad de cumplir con los principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen en la actividad administrativa.

Sirve de apoyo, la tesis **VI-P-SS-105** publicada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en su Revista, de la Sexta Época, Año II, Número 14, del mes de febrero de 2009, página 147, cuyo rubro reza:

**“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA ADUANERA. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.”**

Sin embargo, en el presente caso, el hoy actor en su agravio no se duele que el procedimiento previsto en ese artículo 152 de la Ley Aduanera se haya violado, sino que la autoridad después de conocer la resolución que derivó de las facultades de comprobación a través del Consulado de México en Little Rock, Arkansas en los Estados Unidos de América, tardó más de siete meses en emitir y notificar el escrito de hechos u omisiones después de que tenía la información de que se habían presentado documentos falsos derivados del acta circunstanciada levantada por el Cónsul referido, dejando a discreción de la autoridad cuándo emitir y levantar el escrito de hechos u omisiones, además de que se apoyó en un precepto declarado inconstitucional; argumento que es del todo fundado, pues independientemente de que ese precepto legal no señale plazo alguno para el supuesto referido, esta Juzgadora no deja de observar, como quedó señalado en los antecedentes de la resolución liquidatoria, que la autoridad realizó una investigación con auxilio del Consulado citado, a efecto de verificar la veracidad de la factura comercial expedida por la empresa extranjera **JUSTICE NUT COMPANY, LLC** y del resultado de dicha investigación, se obtuvo que el Director General de la empresa citada, el C. Ronald Justice Jr. desconoció la emisión de dicha factura, hechos que quedaron asentados en el acta circunstanciada de fecha 24 de julio de 2009 y que fue enviada mediante oficio LIR3271, recibida en la Administración Central de Investigación Aduanera de la **Administración General de Aduanas**, desde el **13 de agosto de 2009** (misma Administración a la que depende la Administración Central de Contabilidad y Glosa), y fue hasta el **4 de febrero de 2010**, cuando se notificó al hoy actor el escrito de hechos y omisiones con número de referencia GC-1007-002 de fecha 13 de enero de 2010, actuación que se estima, no cumple con los principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen en la actividad administrativa.

Lo anterior es así, pues es evidente que del **13 de agosto de 2009 al 4 de febrero de 2010**, corrió un lapso de **6 (Sic) meses 22 días** para que la autoridad demandada le notificará al hoy actor el escrito de hechos y omisiones, en el que se hicieron constar las irregularidades que se determinaron con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, **siendo esa actuación de la autoridad la que se estima viola el principio de inmediatez que rige en todos los actos de molestia**, ya que al tener conocimiento de esas irregularidades la autoridad **debió emitir de inmediato** ese escrito de hechos y omisiones **y no dejar a su arbitrio la emisión del mismo**, lo que indiscutiblemente afecta el interés jurídico del actor en su carácter de importador, ya que al determinar que la factura comercial número 892389 de 17 de julio de 2008 no es válida, como consecuencia, se le negó el trato arancelario preferencial que aplicó a la mercancía que importó al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, por ende, se procedió a liquidarle el pago del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, multas y recargos, mediante el oficio número 800-04-01-02-02-2010-11658 de fecha 25 de mayo de 2010.

En esa tesitura, en el presente caso debe considerarse que el ejercicio de las facultades de las autoridades aduaneras no se debe prolongar por tiempo ilimitado, sino que debe encontrarse sujeta a un plazo cierto y determinado, atendiendo a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos, por lo que lo previsto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, se encuentra encaminado a otorgar seguridad jurídica al gobernado en debida observancia a lo dispuesto por el **artículo 16 Constitucional**, sin que de manera alguna se deje al arbitrio de la autoridad aduanera la temporalidad en la expedición de la resolución correspondiente.

Por lo que en congruencia con lo anterior, la autoridad se encontraba obligada a emitir el escrito de hechos y omisiones una vez que conoció el acta circunstanciada del cónsul; sin embargo, como antes se señaló entre ambas actuaciones **corrió un lapso de 6 (Sic) meses 22 días**, sin que tal actuación se haya justificado con ningún razonamiento jurídico ni sustentado debidamente.

En esa virtud, esta Juzgadora estima que si la intención del legislador es que los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, establezcan un procedimiento y un plazo a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado, ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada o el escrito de hechos y omisiones, así como la resolución determinante del crédito fiscal, se concluye que también como obtenido por la Administración Central de Investigación Aduanera, la autoridad se encuentra obligada a emitir ese escrito de hechos y omisiones de manera inmediata, en aras de respetar los principios de seguridad jurídica, certeza y celeridad.

Por tanto, dichos principios se cumplen debidamente cuando la autoridad actúa de manera inmediata y no deja a su arbitrio el momento en que emitirá el escrito de hechos y omisiones que dé a conocer a los importadores que procede la determinación de omisiones en el pago de los impuestos al comercio exterior, con motivo del procedimiento de verificación de origen que se siguió a los exportadores/productores.

Inclusive, tal criterio se corrobora con lo señalado en la jurisprudencia **P/J. 4/2010**, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2008-PL, estimó que el artículo 152 de la Ley Aduanera al no prever el momento en que se deberá levantar el escrito de hechos y omisiones, es inconstitucional pues no establece un límite de actuación de la autoridad aduanera, que le permite la posibilidad de decidir a su arbitrio, además, de dejar en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación que realizó de las mercancías. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 165359. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Febrero de 2010. Página: 5. Tesis: P/J. 4/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa]

Según se aprecia de lo señalado en la jurisprudencia transcrita, el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo cierto para que la autoridad emita y notifique al particular el acta de omisiones o irregularidades, viola el principio de seguridad jurídica, por lo que si en la actuación llevada a cabo a través del Consulado de México como derivado de ello se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, y el momento en que debe emitirse esa acta de omisiones o el escrito de hechos y omisiones, no se encuentra establecido tampoco un plazo cierto, esta Juzgadora sólo puede concluir que no se atiende al principio de inmediatez, derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, toda vez que dicho precepto legal no establece un plazo cierto para que la autoridad levante el acta de hechos u omisiones tratándose de mercancías de difícil identificación, también ocurre que dicha norma no establece un plazo cierto para el levantamiento del acta de hechos u omisiones tratándose de actas consulares obtenidas con motivo de la investigación realizada por la autoridad aduanera.

En tal virtud, si la autoridad se fundó en el artículo 152 de la Ley Aduanera que no atiende al principio de inmediatez, se actualiza el supuesto establecido en el inciso c) de la tesis del Máximo Tribunal que párrafos adelante se transcribe, por lo que dicho artículo resulta inaplicable tratándose del levantamiento de acta de hechos u omisiones relacionado con las actas consulares y, en consecuencia, el acto impugnado es ilegal, pues como ya lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actuación de la autoridad no es apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, como lo ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LXVII/2011, transcrita con antelación, si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados sobre la materia; en esos términos y a efectos de seguir el criterio adoptado por el Máximo Tribunal, es necesario tener presente qué se entiende

por “desaplicar” de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, de la Real Academia Española, como: “*I. tr. Quitar o hacer perder la aplicación (II. afición y asiduidad en el estudio). U. t. c. prnl.*”

En ese orden de ideas, el acto de autoridad materia de análisis en el presente juicio, resulta ilegal al haberse sustentado en el artículo 152 de la Ley Aduanera el cual como ya lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viola el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 Constitucional, por lo que lleva a esta Juzgadora a desaplicar dicho precepto legal, en beneficio del demandante, atendiendo a la obligación que todos los Jueces tenemos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que señalan:

**“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160525. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional]

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160480. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011. Página: 557. Tesis: P. LXX/2011 (9a.). Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.]

En esos términos, se considera que la actuación de la autoridad demandada no se apegó a derecho, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción

IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, por lo que;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de marzo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-193**

**VIOLACIONES SUBSTANCIALES Y FORMALES EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DIFERENCIAS Y EFECTOS.-**

Las violaciones procedimentales pueden ser substanciales o formales. Las violaciones substanciales son aquellas que afectan en su defensa a alguna de las partes y por ello debe ordenarse que se subsanen, en tanto que las violaciones formales pueden ser de procedimiento o de forma, las cuales no repercuten de manera alguna en la defensa de las partes, por lo que en estos casos no es necesario que dichas violaciones sean subsanadas. De esta manera, si del análisis al expediente se advierte que el Magistrado Instructor no hizo efectivo un apercibimiento decretado a alguna de las partes y respecto de ello se encuentra prevista en ley su consecuencia, esta omisión debe ser considerada como una violación al procedimiento meramente formal, siendo innecesario remitir los autos a la Sala Instructora a efecto de que reponga el procedimiento y subsane la violación formal cometida, toda vez que la consecuencia de no cumplimentar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se da por ministerio de ley.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-255**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26234/07-17-02-3/1163/08-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 211

**VI-P-1aS-428**

Juicio de Comercio Exterior Núm. 26338/09-17-10-6/2628/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 407

### **VII-P-1aS-26**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2250/10-11-02-9/271/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 60

### **VII-P-1aS-83**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/10-03-01-5/558/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 65

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-193**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/11-06-02-2/47/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

## SEGUNDA SECCIÓN

### REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

#### VII-P-2aS-68

**NULIDAD LISA Y LLANA.- PROCEDE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE SUSTENTA EN UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN EL QUE NO SE RESPETÓ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, CON RELACIÓN A LA TOMA DE MUESTRAS DE MERCANCÍAS.-** El artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera establece el procedimiento que debe seguir la autoridad cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas. En caso de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se sustente en alguno de los citados métodos de comprobación y la autoridad no hubiese cumplido con el procedimiento previsto en el numeral invocado, debe declararse la nulidad lisa y llana de dicha resolución, toda vez que tal actuación no debe ser considerada como una violación de procedimiento ya que, por su propia naturaleza, la ilegalidad apuntada no puede ser subsanada al no ser factible situarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a la autoridad tomar las muestras de exactamente la misma mercancía que fue importada. Ello en virtud, de que el destino de las mercancías puede ser muy diverso, incluso en el caso de que haya pasado a propiedad del fisco federal, lo que hace materialmente imposible reponer el procedimiento.

#### **PRECEDENTE:**

#### **V-P-2aS-467**

Juicio No. 3911/04-06-02-9/232/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-

gistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 54

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-68**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3889/11-17-01-1/1218/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2012)

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-2aS-69

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.-** El artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente establece que, compete a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por tanto, si el enjuiciante en su demanda invoca a su favor o bien, en la resolución impugnada en el juicio, se funda en reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera relativa a los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, se actualiza la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos de dichos Tratados Comerciales internacionales.

### PRECEDENTES:

#### VI-P-2aS-772

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1573/10-04-01-1/346/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 78

#### **VII-P-2aS-31**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22309/10-17-11-8/923/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 244

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-69**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21175/09-17-08-3/1083/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VII-P-2aS-70**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12768/10-17-08-3/1109/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

## LEY ADUANERA

### VII-P-2aS-71

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDA AL EXPORTADOR O PRODUCTOR.-** De conformidad con el artículo 506 del citado instrumento internacional, la autoridad aduanera mexicana, para determinar si una mercancía califica como originaria de los Estados Unidos de América o Canadá, está facultada para tramitar dicho procedimiento, a través de cuestionarios o visitas; de modo que si resuelve negar el trato arancelario preferencial debe hacerlo de su conocimiento, mediante la notificación de la resolución definitiva practicada en términos de la regla 46 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del referido tratado internacional. En este contexto, si la motivación material del procedimiento aduanero, tramitado en contra del importador, por omisión en el pago de contribuciones, se sustenta únicamente en la resolución determinante de la invalidez de los certificados de origen, entonces, es evidente que tiene interés jurídico para impugnar su notificación. En efecto, acorde a los elementos del interés jurídico, se advierte que el derecho conferido por las normas del ordenamiento jurídico al importador es el artículo 502 del mencionado Tratado Internacional, el cual prevé que el trato arancelario preferencial a los bienes originarios de los Estados Unidos de América o Canadá está condicionado a que cuenta con un certificado de origen válido, mientras que el daño individualizado a su esfera jurídica es la invalidación del certificado en el procedimiento de verificación de origen. Así, con fundamento en el artículo 1º constitucional vigente, la conclusión alcanzada se corrobora con la aplicación del principio *in dubio pro actione*, previsto en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, el cual es conceptualizado en el sentido de que “[...] en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos [...]”. Incontrovertiblemente, sostener el criterio contrario implicaría hacer nugatorio el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, así como el juicio

contencioso administrativo, porque no se le permitiría al importador cuestionar la procedencia y fondo del procedimiento aduanero, máxime que su motivación material se sustenta exclusivamente en el rechazo del trato arancelario preferencial que consta en la resolución definitiva de la verificación de origen.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-40**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/10-16-01-8/434/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 71

**VII-P-2aS-41**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 1511/10-02-01-3/1199/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 71

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-71**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 998/11-07-03-8/1184/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-2aS-72**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5129/10-17-08-3/1168/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2012)

**VII-P-2aS-73**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1635/10-16-01-9/1162/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2012)

**VII-P-2aS-74**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5372/10-07-03-6/668/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2012)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-2aS-75

**CUOTA COMPENSATORIA.- NO ES PROCEDENTE SU APLICACIÓN CUANDO SE ACREDITA CON UN CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO QUE EL PAÍS DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA ES DISTINTO DEL PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.-** Conforme al artículo 3, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias son aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley. Por su parte, el artículo 66 de la referida Ley establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se exhibe un certificado de origen debidamente requisitado en donde se acredita que la mercancía importada es originaria de un país distinto del que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, es evidente que no procede la aplicación de la cuota compensatoria para dicha importación.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-739

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4439/06-06-02-2/243/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 126

**VI-P-2aS-89**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/07-07-03-9/465/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 462

**VI-P-2aS-693**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12928/08-17-02-3/2932/09-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 273

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-75**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9287/09-17-11-3/1856/10-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2012)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-76

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI EL RECURRENTE OBTIENE LA REVOCACIÓN PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE ESTE TRIBUNAL.-** Si al resolver un recurso de revocación, la autoridad revoca la resolución recurrida para determinados efectos, por estimar que la misma carecen de la debida fundamentación y motivación y deja a salvo sus derechos para emitir nuevamente la resolución una vez subsanadas las violaciones formales, dicha resolución afecta los intereses jurídicos del actor si al interponer aquel medio de impugnación pretendió una revocación lisa y llana y no para efectos, haciendo valer violaciones de fondo.

### PRECEDENTE:

#### V-P-2aS-284

Juicio No. 22241/02-17-09-8/835/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 208

### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VII-P-2aS-76

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4978/10-11-03-9/1389/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Quinto, aprobado por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2012)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-2aS-77

**VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL ES COMPETENTE PARA EFECTUARLAS.-** El punto 1, inciso b), del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, faculta expresamente a la autoridad aduanera de una Parte a efectuar visitas a las instalaciones de un exportador en territorio de otra Parte, si así lo autoriza el exportador, con el propósito de examinar los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte; conforme al artículo 505, inciso a), del mencionado Tratado. Por otra parte, el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo ÚNICO del Acuerdo por el que se delegan facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998, otorgan facultades a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad aduanera para ordenar y practicar verificaciones de origen en los términos de los Tratados en los que México sea parte, por tanto es de concluirse que dicha autoridad es competente para realizar las visitas de verificación de origen de mercancías, siempre y cuando lo autorice el exportador.

### PRECEDENTE:

#### V-P-2aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8668/02-17-02-1/15/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 469

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-77**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31602/09-17-05-1/604/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2012)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-78**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN ES CONFORME A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN SU LEY ORGÁNICA Y SIN QUE PUEDA SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.-** El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer del juicio contencioso administrativo, se determina de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que sean varias, será el lugar donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Por tanto, no puede considerarse que un acuerdo de voluntades contenido en un contrato, puede ir más allá de lo expresamente establecido en la Ley, y por ende, que las partes puedan prorrogar dicha competencia territorial por mutuo consentimiento, máxime que no existe ningún dispositivo dentro de su Ley Orgánica que así lo permita, sin que pueda ser aplicable de forma supletoria, sobre dicho tema, el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se estaría contraviniendo las normas que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece tanto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-534**

Incidente de Incompetencia Núm. 6273/09-17-09-6/2895/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 91

**VII-P-2aS-39**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 639/11-12-02-9/952/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 273

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-78**

Incidente de Incompetencia Núm. 4339/10-06-01-3/719/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-79**

#### **COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO APLICA PARA EL ESCRITO POR EL QUE EL DEMANDANTE MODIFICA SU DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-**

En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, las Salas Regionales, por regla general, conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, estableciendo, en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. La mencionada presunción sólo aplica respecto del domicilio que la demandante señale en el escrito inicial de demanda, toda vez que es en el momento de su presentación en el que se determina si la sala regional ante la que se presenta, es competente para conocer del asunto; por lo que si en escrito posterior a la presentación de la demanda, el enjuiciante señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, no procede aplicar la presunción prevista en el citado numeral, porque con ello se propiciaría que los demandantes, por ese conducto, elijan a su interés y conveniencia la sala regional competente territorialmente para conocer del asunto. En conclusión de lo anterior el cambio de domicilio sólo será para el efecto de oír y recibir notificaciones, mas no para que la sala de conocimiento se declare incompetente en razón de territorio.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-2aS-159**

Incidente de Incompetencia Núm. 832/08-17-08-6/4374/08-11-01-5/1248/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008,

por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.-  
Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 366

#### **VI-P-2aS-507**

Incidente de Incompetencia Núm. 1547/08-02-01-7/26382/09-17-10-3/125/  
10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal  
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2010, por  
unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez  
Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 155

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-79**

Incidente de Incompetencia Núm. 4068/11-05-03-6/1301/11-S2-07-06.- Re-  
suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia  
Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4  
votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secreta-  
rio: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-80**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑÓ SU ACTIVIDAD.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales con las características ahí indicadas, esto es, que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos casos, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto consigna que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que, si en autos no se desprende en dónde se encuentra el domicilio fiscal de un demandante, debe estarse a la presunción establecida en el artículo en mención, no así al lugar en donde el demandante realizó sus actividades, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio.

### **PRECEDENTE:**

#### **VI-P-2aS-126**

Incidente de Incompetencia Núm. 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-  
Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 274

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-80**

Incidente de Incompetencia No. 12796/11-17-10-3/1508/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-2aS-81**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.-** Interpretado armónicamente el último párrafo del artículo 34, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-564**

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 183

**VII-P-2aS-20**

Incidente de Incompetencia Núm. 2718/11-17-09-6/926/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 267

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-81**

Incidente de Incompetencia Núm. 16398/11-17-12-5/1414/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-82**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.-** De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para la resolución del fondo del asunto y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-442**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6739/07-11-01-2/1125/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 313

**VI-P-2aS-496**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/09-02-01-3/2899/09-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 111

**VII-P-2aS-35**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26439/09-17-08-3/970/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 265

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4726/09-11-01-5/2132/10-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-2aS-83

**PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS SIN APLICAR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Los artículos 101, 102 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado originario de una de las Partes firmantes del Tratado, por lo que es a dicho cuerpo legal que se debe de atender para efecto de determinar el plazo que tiene el importador para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso; plazo que es de un año, es decir, cuando un particular no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado, cuenta con el plazo de un año a partir de la fecha de la importación para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado el trato arancelario preferencial al bien. Sin que sea dable aplicar lo señalado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que señalan el plazo de 5 años para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, toda vez que el Ordenamiento legal aplicable en la especie es el referido Tratado de Libre Comercio, que es el que establece el trato preferencial para las mercancías importadas al país que son originarias de Canadá y de Estados Unidos de Norteamérica, en consecuencia, todas las cuestiones relativas al trato preferencial se deben dilucidar a lo establecido en dicho Tratado, sin que sea aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, ya que la figura de la supletoriedad se rige por la regla de que se aplica cuando existe una laguna en la ley o cuando una figura legal no es lo suficientemente desarrollada en un cuerpo normativo, lo cual no acontece en este supuesto. Es válido afirmar que la Ley Aduanera es el Ordenamiento general y propio de la materia que regula, esto es de la materia aduanera, mientras que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte es el Ordenamiento especial y propio de la regulación del trato arancelario preferencial y de las devoluciones que correspondan con motivo de este trato; consecuentemente, es aplicable el principio general de derecho que señala “la ley especial debe prevalecer sobre la ley general”.

**PRECEDENTE:**

**V-P-2aS-161**

Juicio No. 139/00-08-01-9/226/01-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 150

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-83**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12768/10-17-08-3/1109/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)



## **CUARTA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**



## SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-TASR-6ME-1

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES POR AUTORIDAD FISCAL. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA, POR TANTO NO DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, NI REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- El oficio de solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que emite la autoridad fiscal, respecto de las cuentas bancarias del contribuyente, no constituye un acto de molestia que cause efecto alguno en la esfera jurídica del particular, dado que dicho documento sólo implica una comunicación entre autoridades, emitida por la autoridad fiscal en ejercicio de su facultad de verificar la situación fiscal de un contribuyente, que tiene la característica de ser unilateral al constituir solamente una solicitud de información, sin que pueda causarle algún tipo de afectación al particular; por tanto dicho documento no constituye un acto administrativo conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la autoridad fiscal no está obligada a notificarlo al contribuyente. Asimismo tenemos que los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación tienen como finalidad otorgar certeza y seguridad jurídica a quien se dirige un acto o resolución administrativa, a fin de que, en su caso, esté en posibilidad de combatirlo en razón de la afectación que le cause, al no actualizarse ese supuesto en la referida solicitud de información, no es obligación que al emitirlo, la autoridad deba fundarlo y motivarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14837/10-17-06-5.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Machuca Aguirre.- Secretario: Lic. César Iván Contreras López.

## DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

#### VII-TASR-10ME-14

**ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. NO SE REQUIERE SU EXPEDICIÓN NI PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PORQUE SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA SE CONTIENEN EN EL REGLAMENTO INTERIOR.**- En términos del artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía debe considerarse como una unidad administrativa independiente de la Subsecretaría de Normatividad y Medios, pues no depende una de la otra, ya que ambas dependen del Secretario de Gobernación de manera aislada. Por tanto, si bien es cierto que el penúltimo párrafo del precepto legal en cita dispone que la adscripción de las unidades administrativas de dicha dependencia será determinada por acuerdo del Secretario, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación, también es cierto que la existencia y atribuciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, como unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación, se encuentran específicamente conferidas en los artículos 9 y 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio, Televisión y Cinematografía en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; ordenamientos jurídicos que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación. En consecuencia, si la finalidad de la publicación de una disposición normativa en el Diario Oficial de la Federación, es la de ser el medio jurídico a través del cual se dé a conocer información a la población, con el propósito de que tenga conocimiento cierto de su existencia, es congruente considerar que no se requiere la expedición ni publicación del acuerdo de adscripción del Secretario de Gobernación, de la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a la Subsecretaría de Normatividad y Me-

dios, dada la independencia entre ambas unidades administrativas, de modo que para estimar legales los actos de la referida Dirección General, basta con que su existencia y facultades estén contenidas en ordenamientos jurídicos publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que la población tenga conocimiento de su existencia y competencia y no se deje en estado de indefensión a los particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24946/10-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Brenda Janet Jiménez Sotres.

## LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

### VII-TASR-10ME-15

**CONSTANCIA DE APROBACIÓN FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE PERMISO PARA LA MODIFICACIÓN DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL. PROCEDE SU EXPEDICIÓN SI LA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD NO SE NOTIFICA AL PROMOVENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN.**- De una interpretación armoniosa a los numerales 16-A de la Ley de Inversión Extranjera y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sigue que transcurrido en exceso el plazo de 5 días con que cuenta la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver las solicitudes de permisos a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, dentro de los cuales se encuentra la solicitud de cambio de denominación, se entenderá fictamente aprobada la solicitud respectiva, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá expedir la constancia de dicha aprobación. Lo anterior, pues si bien el artículo 16-A de la Ley de Inversión Extranjera no obliga a la citada Secretaría a notificar la resolución que recaiga a las solicitudes de permisos previstos en los artículos 15 y 16 citados, sino tan sólo de emitir la resolución, también es verdad que el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Admi-

nistrativo, dispone que todo acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada; luego entonces, queda claro que en términos de este último precepto, para que una respuesta recaída a las solicitudes de permisos para la modificación de denominación o razón social o, en su caso, las constancias correspondientes a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sea válida, eficaz y exigible, la respuesta deberá de ser notificada legalmente al particular interesado, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de lo contrario se dejaría al solicitante en estado de incertidumbre jurídica; sin que sea oponible a esta consideración lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, respecto a que la interesada es quien debe presentarse en la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores a recoger la respuesta que recaiga a su solicitud de permisos para la constitución de sociedades o modificación de denominación o razón social o, en su caso, las constancias correspondientes a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que no debe perderse de vista lo establecido por el referido artículo 9 de este último ordenamiento legal y concluirse, por ende, que solo con la notificación, los particulares afectados conocen el contenido del acto y este adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa, de donde se concluye que, al no notificar la Secretaría de Relaciones Exteriores la respuesta recaída a las solicitudes de cambio de denominación, dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de su presentación, se entenderá aprobada fictamente la solicitud presentada, teniendo la Secretaría de Relaciones Exteriores la obligación de expedir la constancia respectiva de aprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 867/09-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Brenda Janet Jiménez Sotres.

## **DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

#### **VII-TASR-11ME-3**

**PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE JUICIO SUMARIO.- SE DUPLICA CUANDO LA AUTORIDAD ERRÓNEAMENTE INFORMA DEL PLAZO DEL JUICIO ORDINARIO.-** El artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas, la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo; de modo que los preceptos referidos tienen aplicación para todos los contribuyentes. Ahora bien, si la autoridad erróneamente hace del conocimiento del contribuyente que el plazo del medio de defensa que procede en su contra es el del juicio ordinario, mas no el del juicio sumario previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo para interponerlo y el órgano competente que debe recibirlo y substanciarlo; resulta incuestionable que, en ese supuesto, opera la duplicidad, en beneficio del contribuyente, del plazo de quince días que establece el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24595/11-17-11-8.- Resuelto por el Magistrado Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, integrante de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2012.- Secretaria: Lic. Eunice Ortigosa Vélez.

## **PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-TASR-1NOI-1**

**CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VERIFICAR QUE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD SEAN EFICACES.-** Al determinar si la parte demandada ha cumplido con su carga probatoria cuando el particular niegue conocer el acto administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas no solo a verificar que la demandada exhiba las constancias de notificación respectivas, sino también a verificar que efectivamente a la actora se le hubiere sido dado a conocer el acto impugnado cumpliendo las formalidades aplicables al caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3294/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-TASR-1NOI-2**

**CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD DE-**

**MANDADA CUMPLE CON ELLA, AL EXHIBIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DONDE SE CONTIENE EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.-** La parte demandada colma materialmente con su obligación de exhibir el acto impugnado y sus constancias de notificación, cuando exhibe en un solo ejemplar el expediente administrativo que contiene dichos actos; de ahí que resulta intrascendente que exhiba o no el acto impugnado por separado, pues ya obra dentro del expediente administrativo, el cual se encuentra a disposición de las partes para su consulta como lo ordena el último párrafo de la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3294/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

## **LEY ADUANERA**

### **VII-TASR-1NOI-3**

**MÉTODO DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, DE LA LEY ADUANERA, DENOMINADO MÉTODO DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES.-** El método de transacción de mercancías similares, se encuentra previsto en el artículo 73 de la Ley Aduanera, y de forma estricta dispone cómo se debe conformar ese método de valoración, debiendo converger los siguientes elementos: 1. Que se trate de la transacción de mercancías similares y/o parecidas a las que son objeto de valoración; lo que sí lleva consigo la obligación de que la autoridad determine cuáles mercancías utilizó como referencia, incluso describiéndolas, pues sólo así se podrá corroborar que se trató de bienes que sí eran de características similares a las que fueron embargadas; 2. Que dichas mercancías similares hayan sido vendidas para la exportación con destino a

México; lo que incluso debe coincidir con el requisito de que esas mercancías similares, hayan sido también producidas en el mismo país de las mercancías objeto de valoración; 3. Que las mercancías similares hayan sido importadas en el mismo momento que los bienes objeto de valoración o bien, en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración; 4. Finalmente, que aun cuando no sean iguales en todo, las mercancías similares y las que son objeto de valoración, tengan características y composición semejantes, que les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; incluso considerándose entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial; por tanto la ausencia de estos elementos genera la indebida motivación de la resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3294/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-1NOI-4**

**PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.- LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR UNA PARTE IMPACTAN EN LA OTRA.-** Conforme al principio de adquisición procesal las pruebas ofertadas por una parte impactan en la otra, beneficiándola o perjudicándola, recordando que, conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, de ahí que los órganos jurisdiccionales, como lo son, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estén obligadas a exa-

minar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3294/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-1NOI-5**

**PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES DE ORDEN PÚBLICO Y NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES.-** El procedimiento del juicio contencioso administrativo es de orden público y no puede quedar al arbitrio de las partes; ya que es de interés público y superior que el procedimiento jurisdiccional se desarrolle conforme a las leyes que rigen el procedimiento para con ello garantizar la efectividad en la garantía de la tutela jurisdiccional, sub especie de la seguridad jurídica en el acceso a la justicia que protege el artículo 17 Constitucional como derecho humano inalienable inherente a las personas, ya sean físicas o jurídicas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3294/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

## **TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-TASR-3NCII-10**

**NOMBRE Y FIRMA DE PERSONA DENTRO DE UN ESCRITO. CUANDO SON DIVERSOS A QUIEN PROMUEVE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINAL, LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE SU NO INTERPOSICIÓN, NO PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD PARA EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NI DEMERITAR A LA CONTRAPARTE.-** Si en el escrito original de demanda o ampliación en que obra el sello de recepción y se documentan los anexos, se contienen el nombre y firma original de persona que no tiene interés jurídico que hacer prevalecer en el juicio de nulidad, la conclusión jurídica aceptable, por legal, lo es que debe tenerse por no interpuesta tal promoción, ya que es práctica común en cualquier procedimiento judicial, que cada promovente exhibe los documentos en el orden que habrá de ser conveniente a su interés jurídico o procedimental y la consecuencia jurídica de su no interposición que conlleva, no puede ser imputable al órgano jurisdiccional, ni puede demeritar a la contraparte en el juicio.

Recurso de Reclamación Núm. 2042/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-TASR-3NCII-11**

**SALA FISCAL. ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA PROCESAL DE LAS PARTES CUANDO SE PRESENTE INCORRECTAMENTE UN ESCRITO.-** La consecuencia jurídica que, por su sola e incorrecta presentación conlleva para la promovente de un libelo, la exhibición de éste y sus anexos, no puede ser responsabilidad de la Sala fiscal, ni tampoco puede demeritar a la contraparte en el juicio contencioso administrativo, puesto que esa consecuencia jurídica debe recaer exclusivamente en la persona promovente del escrito relativo, en atención a su responsabilidad procesal; ya que una consideración contraria implicaría solventar una falta de diligencia procesal en que incurrieran las partes, que no puede ser subsanada por el órgano jurisdiccional, en virtud de que se romperían los principios de objetividad e imparcialidad que deben prevalecer en juicio.

Recurso de Reclamación Núm. 2042/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-TASR-3NCII-12**

**ARTÍCULO 27, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE EL PLAZO DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA OTORGAR LOS DATOS Y FIJAR LA GARANTÍA, SI LOS APORTADOS NO SON IDÓNEOS Y HA LUGAR A REQUERIRLOS POR SEGUNDA OCASIÓN BAJO APERCI-**

**BIMIEN TO.-** Cuando por virtud de las inconsistencias y falta de idoneidad del primer informe dado, se formule por segunda ocasión el requerimiento al posible afectado de que proporcione datos e información tendiente a fijar el monto de la garantía a otorgarse por la peticionaria de la medida cautelar, y pueda solventarse así el caso de una indemnización por daños y perjuicios que se le pudieran causar a aquél, de no obtener sentencia favorable la peticionaria, es aplicable el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio y se deberá conceder plazo de tres días para que presente la información en términos razonados y justificados; o bien, la complemente; bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento en el plazo, forma y términos concedidos, el Magistrado Instructor ejercerá la facultad prevista en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fijando discrecionalmente el monto de dicha garantía.

Recurso de Reclamación Núm. 2177/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-3NCII-13**

**ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE NO PROCEDE LA FIJACIÓN DISCRECIONAL DEL IMPORTE DE LA GARANTÍA, AUN CUANDO SE CAREZCA DE LOS DATOS NECESARIOS.-** El Magistrado Instructor no debe proceder a ejercer la facultad de fijar discrecionalmente el importe de la garantía a cargo del actor, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos a que se refiere el artículo 27, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la indemnización a que haya lugar por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a un tercero; con motivo del otorgamiento de la medida cautelar; es susceptible de ser

cuantificada; por lo que acorde con el ordinal 27 citado, si tal indemnización es cuantificable, pero se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de la facultad discrecional referida, deberá requerirse a la posible parte afectada para que proporcione los datos y elementos necesarios que permitan conocer el valor probable del negocio y haga posible la fijación del monto de la garantía a exigirse al demandante, de concederse en forma definitiva la medida cautelar y para el caso de que la peticionaria de la medida cautelar, no logre una sentencia favorable a su interés jurídico; ello al menos, por el lapso en que dure la sustanciación del juicio y se dicte la sentencia definitiva.

Recurso de Reclamación Núm. 2177/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-3NCII-14**

**ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PLAZO PARA OTORGAR LOS DATOS PREVISTOS EN ÉL. SU DETERMINACIÓN ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL NO SUJETA AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** A fin de fijar el monto de la garantía a otorgarse, de conceder en forma definitiva la medida cautelar y la peticionaria no logre una sentencia favorable, si el artículo 27, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece un plazo determinado para que el posible afectado proporcione los elementos de juicio que se obtienen de la información o documentación que deba otorgar, entonces no ha lugar a que se establezca a dicho afectado; dada su naturaleza y carácter; un plazo de 3 días para cumplir lo requerido conforme al artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el requerir este tipo de información a un posible afectado, supone una conveniencia para éste que será de atención inmediata y, una actitud

contraria, sólo le depararía un perjuicio igual o mayor que si no se fijara garantía alguna o se hiciera discrecionalmente por el Órgano Jurisdiccional; y aun la coincidencia en una misma persona, de tener el carácter de demandada y de posible afectada, no autoriza a un requerimiento férreo con plazo cierto y específico; por ende, tal solicitud de información debe ser hecha, en primera instancia, bajo un prudente y discrecional actuar del Magistrado Instructor, sin que por ello deba inferirse una falta de objetividad e imparcialidad.

Recurso de Reclamación Núm. 2177/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-3NCII-15**

**ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LIMITA AL INSTRUCTOR A QUE, POR UNA OCASIÓN, REQUIERA DATOS AL AFECTADO PARA FIJAR LA GARANTÍA, CUANDO ADEMÁS DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.-** Otorgada la información por la eventual persona afectada, tendiente a aportar los datos que permitan la fijación del importe de la garantía a otorgarse por la peticionaria de la medida cautelar, y una vez analizada por el Magistrado Instructor, es correcto que éste proceda a requerir de nueva cuenta al posible afectado para que la rinda de manera razonada y justificada, en relación con la persona promovente de la medida cautelar, ya que el artículo 27, primer párrafo de la ley de la materia no limita al Instructor a que la solicitud sea hecha por una sola ocasión, cuando además debe observarse el principio de relatividad que rige al juicio contencioso administrativo federal.

Recurso de Reclamación Núm. 2177/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-3NCII-16**

**MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA. SIAL OTORGARSE SE ALEGA DESPROPORCIONALIDAD AL FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA, DEBE QUEDAR ACREDITADA AQUÉLLA, Y EN SU CASO, ACREDITAR LA CANTIDAD SUSCEPTIBLE DE CUBRIR POR DICHO CONCEPTO.-** El argumento que se exponga por la peticionaria de una medida cautelar, de que es desproporcionada la cantidad que, para eficacia de la medida otorgada en definitiva, se fija como garantía para la posible indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte afectada; de no dictarse una resolución de fondo favorable a los intereses de la impetrante; o la manifestación de que se carece de los medios económicos para cubrirla, deben quedar fehacientemente acreditadas ante el Juzgador y, asimismo, debe acreditarse por algún medio o prueba idóneos y bajo protesta de decir verdad, cuál es la cantidad que es susceptible de cubrir por concepto de garantía, ya que de lo contrario, la conclusión necesaria lo es que se está ante meras afirmaciones gratuitas infundadas y, por ende, inatendibles.

Recurso de Reclamación Núm. 2177/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-3NCII-17**

**MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**TIVO. PARA FIJAR LA GARANTÍA, DEBERÁN CONSIDERARSE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN OCASIONAR A UN TERCERO DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO.-** Para fines del juicio contencioso administrativo los daños y perjuicios, son aquellos acontecimientos futuros de realización incierta, atinentes a la solicitud y otorgamiento provisional y, en su caso, definitiva, de una medida cautelar y por los cuales pudiera generarse una obligación a cargo del peticionario de la medida, de indemnizar por los daños y perjuicios causados a la parte afectada, en caso de no obtener sentencia favorable a su pretensión e interés jurídicos, una vez estudiado el fondo del asunto y resuelto que sea; por ende, para fijar la garantía a otorgarse por la solicitante de la medida y bajo el principio de la apariencia del buen derecho, deberán considerarse los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a tercero durante la secuela del juicio contencioso administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 2177/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-3NCII-18**

**CARGA DE LA PRUEBA. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO PUEDE REVERTIRSE A LA ENJUICIADA CUANDO SE AFIRMA HABER REALIZADO EL PAGO SIN ACREDITARLO, MANIFESTANDO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD.-** En términos de lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, la parte actora debe acreditar la afirmación de pago espontáneo de las cuotas obrero patronales mediante la exhibición oportuna del documento idóneo (comprobante de pago ante institución bancaria auto-

rizada que se señale haber realizado) por lo que si sólo se limita a reiterar tal afirmación concluyendo que no ha lugar a la determinación del crédito fiscal ni a la imposición de la multa, el argumento será infundado sin que sea óbice el que se manifieste que el pago, obra en el expediente administrativo de la autoridad, si a pesar de haberlo solicitado, dicho expediente no fue exhibido por dicha autoridad; dado que tales circunstancias jurídicas, en modo alguno eximen al particular de la carga procesal de acreditar su dicho; es decir, de aportar los elementos de juicio suficientes y necesarios, que demuestren su afirmación de haber pagado las contribuciones relativas de modo espontáneo y sin requerimiento alguno, toda vez que es precisamente el actor; quien pretende se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo; quien deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando consista en hechos positivos, en lugar de pretender revertir la carga procesal a la enjuiciada, respecto de un hecho propio y cuyo acreditamiento es de su interés y conveniencia, aun y cuando se le reconozca el derecho de ofrecerlo como prueba dentro del juicio contencioso administrativo en términos de los artículos 2, fracción X y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en vigor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1483/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-3NCII-19**

**OBLIGACIÓN A CARGO DEL PATRÓN DE RETENER Y ENTERAR LOS DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- OPERA A CARGO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA SU REVISIÓN Y DETERMINACIÓN, LA FIGURA DE LA CADUCIDAD.-** El legislador en

el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, impone a cargo del patrón, el deber de efectuar el descuento del crédito a la vivienda otorgado al trabajador y su entero al Instituto. Por su parte, el artículo 30, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dispuso que la citada obligación de efectuar y enterar el descuento a que se refiere el artículo 29, de la Ley de la materia, así como su cobro, tiene el carácter de fiscal. Luego entonces, tenemos que de conformidad con el artículo 30, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la facultad del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, como en el caso lo es, la relativa a la revisión y determinación de la obligación relativa a la retención y entero de los descuentos por concepto de préstamo o crédito a la vivienda se extingue en el término de cinco años.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4095/11-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

## SALA REGIONAL PENINSULAR

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-TASR-PE-14

**COMPROBANTES FISCALES. NO SE TIPIFICA LA HIPÓTESIS LEGAL DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI AL EXPEDIRLO SE ENTREGA EL ORIGINAL, CONSERVÁNDOSE LA COPIA.**- La infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, relacionada con la obligación de llevar contabilidad, se actualiza por no expedir comprobantes cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, no entregarlos o expedirlos sin requisitos fiscales, en el entendido de que dichos requisitos, se encuentran regulados en los artículos 29-A, fracciones I, II y III, del mismo Código, y 37, fracción I, de su Reglamento, y son: contener impresos el nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide; si éste tiene más de un local, deberá precisarse el domicilio del establecimiento en el que se expidan, el número de folio, y además el lugar y fecha de expedición, así como señalar el importe total de la operación consignado en número o letra; por lo tanto, si la autoridad administrativa sanciona al contribuyente porque cumple con la obligación de expedir comprobantes, pero entrega al cliente el original, conservando la copia del mismo, tal sanción resulta ilegal por carecer de fundamentación y motivación, en la inteligencia que el referido numeral 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, el cual es de aplicación estricta, en términos del artículo 5o. del mismo ordenamiento, no considera como infracción entregar el original al cliente en vez de la copia, sino el hecho de no expedirlos, no entregarlos o expedirlos sin requisitos fiscales, máxime que tal forma de actuar del contribuyente no constituye la omisión de alguno de los requisitos de referencia; por lo que tampoco es procedente la imposición de la sanción a que se refiere el diverso numeral 84, fracción IV, del referido ordenamiento jurídico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1363/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 25 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

## **SALA REGIONAL DEL CARIBE**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-TASR-CA-10**

**QUEJA. SUPUESTOS EN LOS QUE RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO A LA REPETICIÓN INDEBIDA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), punto 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja procede, entre otro supuesto, en contra de la resolución administrativa que repita indebidamente la resolución anulada. Para lo cual es necesario que se actualicen los siguientes requisitos: a) que se constate la existencia de un acto de autoridad primigenio con el carácter de definitivo, esto es, de resolución impugnada; b) que mediante sentencia definitiva dictada por la Sala Regional competente haya sido declarada la nulidad de dicha actuación; y, c) que una determinada autoridad administrativa emita una nueva resolución definitiva cuyo contenido sea esencialmente igual al de aquella que originalmente fue anulada y sin estar en aptitud legal de hacerlo. En ese sentido, la ausencia de alguno de esos elementos, por sí misma, torna improcedente la mencionada vía. Por lo que, si el acto por el que la parte quejosa pretende justificar esa instancia no reviste el carácter de definitivo, sino simplemente de tipo procedimental, además de no reiterar las consecuencias legales de la resolución primigenia anulada, es inconcluso que no actualiza el supuesto de procedencia en cuestión.

Queja Núm. 1163/10-20-01-2.- Resuelta por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

## **QUINTA PARTE**

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES  
APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**



## **PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VI-TASR-XXV-66**

**PRECLUSIÓN. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA, AL MOMENTO DE EMITIR UNA SEGUNDA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL, COMETE LOS MISMOS VICIOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN QUE FUE ANULADA.-** La autoridad demandada al momento de emitir una nueva resolución en acatamiento a una sentencia de este Tribunal, debe observar puntualmente las consideraciones y lineamientos expuestos por el juzgador, para restituir el derecho trastocado, toda vez, que si en la segunda liquidación, repite los mismos actos de ilegalidad contra el particular, que fueron combatidos en la sentencia dictada con anterioridad, omitiendo fundar y motivar su nueva resolución, conlleva la preclusión de la autoridad exactora, para pretender cumplimentar por tercera ocasión el acto combatido, esto en virtud de haberse ejercido previamente esa facultad, la cual se extingue por regla general, concluyéndose que si el juzgador procediera a invalidar nuevamente el acto combatido, se convertiría en una situación interminable, pudiendo dar lugar a que la autoridad emitiera reiteradamente los mismos vicios de ilegalidad del acto anulado, causando un agravio de manera directa a la esfera jurídica del particular, llevando implícita su afectación económica y la de la Federación, por los costos originados de los juicios instaurados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2203/10-01-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Karina Michel Ruiz Macfarland.



## **SEXTA PARTE**

### **ACUERDOS GENERALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/34/2011**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-99**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1509/09-12-03-8/Y OTROS 2/3184/09-PL-09-01, el 8 de junio de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-99, bajo los siguientes rubro y texto:

**INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL. LA ORDEN DIRIGIDA AL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, ES DIVERSA DEL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-** La orden de inspección en materia forestal y la notificación previa del acuerdo de emplazamiento a un probable infractor, a través del cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionador son dos actos administrativos distintos, en razón de que: i) encuentran su fundamento legal en ordenamientos diferentes, ii) se dirigen a personas jurídicas distintas, y iii) el fin de cada uno es diverso. En efecto, la orden de inspección puede tener como propósito verificar el cumplimiento de obligaciones que en materia agraria tenga la representación del núcleo de población ejidal, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I y 99, fracción II de la Ley Agraria, o bien la observancia de las disposiciones relativas al cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, a fin de identificar hechos u omisiones que den lugar a la imposición de sanciones previstas en dichos ordenamientos legales. Por su parte, el acuerdo de emplazamiento se emite con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tiene por objeto respetar la garantía de audiencia del presunto infractor, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte pruebas en relación con las irregula-

ridades conocidas a través de una inspección en materia forestal. Por lo tanto, la legalidad de una sanción que tuvo como antecedente una visita de inspección en materia forestal, depende de que al sujeto sancionado, se le haya notificado el acuerdo de emplazamiento que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, y no de a quién va dirigida la orden de inspección, ya que ésta puede estar dirigida a persona distinta como lo es el Comisariado Ejidal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de septiembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional. - Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/35/2011**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-2**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 715/10-12-03-3/Y OTRO/54/11-PL-02-01, el 3 de agosto de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-2, bajo los siguientes rubro y texto:

**NORMA OFICIAL. EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN EN QUE SE ORDENA SU REVISIÓN NO ES NECESARIO CITAR LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; de ahí, que la cita de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de una Norma Oficial Mexicana que pretende verificarse mediante una Orden de Inspección, no se encuentre dentro de las exigencias que la Garantía de Legalidad consagrada en ese numeral Constitucional contempla como indispensables y necesarias para la debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, consecuentemente, no debe exigirse dicho elemento en las órdenes de Inspección respectivas para considerarlas legales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de septiembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman

el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/6/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-29**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 23992/10-17-09-1/Y OTRO/1135/11-PL-03-01, el 25 de enero de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-29, bajo los siguientes rubro y texto:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUTORIZACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y PUBLICIDAD DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS. ES AUTORIDAD COMPETENTE Y EXISTENTE PARA EXPEDIR, PRORROGAR O RENOVAR PERMISOS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN Y PERMISOS PUBLICITARIOS.-** De la interpretación armónica de los artículos 1, 4, fracción II, inciso c, último párrafo, 11 y 14, fracción I, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; en relación con el Artículo Sexto, fracción I, del “Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2010; corresponde a la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, perteneciente a la Comisión de Autorización Sanitaria, como unidad administrativa de dicha Comisión Federal, expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el diverso artículo 3, fracción I, incisos b, c, d, e, f, g, h, i, k, l, m, p y q, del citado Reglamento; por lo que es evidente que dicha Dirección Ejecutiva se encuentra facultada para emitir resoluciones atinentes a la autorización de permisos sanitarios de

importación y permisos publicitarios relacionados con las materias de: medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud; alimentos y suplementos alimenticios; bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas; productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco; plaguicidas fertilizantes; nutrientes vegetales; sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos; materias primas y aditivos; fuente de radiación ionizante para uso médico; importaciones y exportaciones de los productos; y a la publicidad y promoción de las actividades, productos y servicios a que se refiere la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de enero de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/7/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-30**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativo 23982/07-17-06-5/2117/08-PL-01-04, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra, el juicio de tratados internacionales 1589/08-EPI-01-7/1449/09-PL-08-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra, y el juicio contencioso administrativo 24904/06-17-05-7/365/08-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-30, bajo los siguientes rubro y texto:

**COORDINACIONES DEPARTAMENTALES DE EXAMEN DE MARCAS “A”, “B”, “C” Y “D”, DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU EXISTENCIA ESTÁ PREVISTA EN EL REGLAMENTO DEL CITADO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.**- El artículo 3° del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004, establece la existencia material de los órganos de ese Instituto y en su fracción V instituye, en forma genérica, como órganos de aquél, a las Direcciones Divisionales con sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales. Sin embargo, después de la citada fracción V se hace mención de incisos que van de la a) a la i), cada uno con subincisos y renglones, y concretamente en el inciso b), subinciso ii), está prevista la existencia jurídica, tanto de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos como de las Coordinaciones Departamentales de Examen de Marcas A, B, C y D.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de

dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/8/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-31**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las Quejas 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra, 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, y el cumplimiento de ejecutoria dictado en la Queja 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-31, bajo los siguientes rubro y texto:

**DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, SUS ALCANCES.-** En tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana del oficio de rescisión de un contrato de obra pública, por haber sido emitido por una autoridad incompetente, dicha declaratoria conlleva efectos implícitos o consustanciales, que consisten en el hecho de que deberán retrotraerse las circunstancias de la ejecución del contrato, al estado en que se encontraban, al momento en el que se dictó el oficio de rescisión, esto es, debe entenderse que el contrato de mérito se encuentra en ejecución y por tanto, atendiendo a estos efectos, es que la autoridad contratante, debe proveer a la conclusión de la obra a partir de la etapa en que se encontraba dicha ejecución, atendiendo a la situación jurídica en que se encuentre la contratista quejosa, y a fin de proseguir con la ejecución de la mencionada obra pública, hasta en tanto no exista resolución dictada por autoridad competente en diverso sentido.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/9/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-32**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las Quejas 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra, 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos, y el cumplimiento de ejecutoria dictado en la Queja 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-32, bajo los siguientes rubro y texto:

**INSTANCIA DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA. SU PROCEDENCIA.-** Si bien por regla general la instancia de queja por incumplimiento total o defectuoso de una sentencia, resulta improcedente en relación con aquellas en las que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues aparentemente la autoridad no se encontraba obligada a realizar acto alguno en cumplimiento a dicha sentencia, no puede pasar inadvertida, la reforma efectuada a los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dotó a este Tribunal de facultades de plena jurisdicción, para transformarlo de un órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un órgano sustitutorio o definitorio de los derechos de las partes contendientes, y en consecuencia, no basta con considerar la clase de nulidad decretada, sino que debe atenderse además al alcance del resolutivo que tuvo por probada la pretensión deducida, desprendiendo de ello las consecuencias implícitas de la propia declaratoria de nulidad, y atendiendo en todo momento a la naturaleza y origen de la resolución impugnada; en la especie la ejecución de un contrato de obra pública, siendo por tanto evidente que

las declaratorias de nulidad formuladas por este Tribunal no pueden encontrarse tasadas y limitadas a las concepciones preestablecidas sobre la nulidad lisa y llana, o nulidad para efectos, sino que deben definirse en cada caso en particular, y atendiendo necesariamente a la génesis de la rescisión del contrato de obra pública materia de impugnación en el juicio; de tal suerte que la instancia de queja es procedente en los supuestos de incumplimiento total o defectuoso respecto de sentencias a través de las cuales se haya decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio, pues la nulidad decretada lleva implícita la realización de ciertos actos relacionados con la reanudación de la obra pública.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/10/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-33**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las Quejas 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra, 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, y el cumplimiento de ejecutoria dictado en la Queja 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-33, bajo los siguientes rubro y texto:

**RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- SU DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA, CONLLEVA EFECTOS IMPLÍCITOS.-** A través de la reforma sufrida por los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se dotó a este Tribunal de facultades de plena jurisdicción, transformándolo de un órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un Órgano sustitutorio o definitivo de los derechos de las partes contendientes; por tanto, tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana de un oficio rescisorio de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, dada la naturaleza jurídica de la propia rescisión y el deber jurídico de determinar en qué circunstancias se encuentra la ejecución del contrato, y restablecer materialmente la legalidad en la etapa de realización en que ésta se encuentre, es que no puede considerarse que la nulidad lisa y llana determinada signifique que la autoridad no está obligada a actuar de modo alguno, sin tener en cuenta igualmente la pretensión del actor deducida dentro del juicio de nulidad, sino por el contrario, debe interpretarse que esa declaratoria de nulidad pronunciada en la sentencia conlleva efectos constitucionales o implícitos, que consisten en restablecer en el ámbito admi-

nistrativo el régimen jurídico del contrato de obra pública de que se trata, y en particular la prosecución de su ejecución hasta antes de haberse optado por la rescisión.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/12/2012**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-34**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 32059/05-17-06-7/1281/07-PL-07-10, por unanimidad de 11 votos a favor, 2/09-EPI-01-7/1683/09-PL-10-10, por unanimidad de 10 votos a favor, y el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio de tratados internacionales 2313/08-EPI-01-9/529/10-PL-09-10-DA, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-34, bajo los siguientes rubro y texto:

**USO DE UNA MARCA.- SE ACREDITA SI UN TERCERO, QUE GUARDA RELACIÓN JURÍDICA CON EL TITULAR, LA COMERCIALIZA, AUN CUANDO NO EXISTA CONTRATO DE LICENCIA DE USO INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros. El artículo 141 de dicha Ley previene que el uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto se considerará como realizado por el titular de la marca. Conforme a dichos preceptos la licencia es para usar la marca respecto de los productos o servicios que ampare pero no para comercializar los productos amparados por la misma. Por lo que, si en un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, el titular del registro marcario acredita que un tercero que guarda relación jurídica, con el mismo comercializa la marca, debe considerarse que dicho signo distintivo se encuentra en uso, ya que es evidente

que dicho uso está sujeto al control del titular, en consecuencia, no es necesario que se exija contrato de licencia de uso a este tercero, inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de marzo de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
ACUERDO G/S2/4/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencias, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-5, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-5**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. QUEDA SIN MATERIA CUANDO DESPUÉS DE SU INTERPOSICIÓN ANTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, EL JUICIO SE RESUELVE EN EL PRINCIPAL POR LA SALA REGIONAL.-** Lo anterior es así con fundamento en los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en primer lugar porque el incidente de incompetencia territorial puede promoverse cuando una Sala está conociendo de un juicio que sea competencia de otra, por lo que si aquélla lo resuelve ello implica que ya conoció, y en segundo lugar, porque es hasta antes del cierre de instrucción cuando es posible promover los incidentes, precisamente para que la materia que los motiva no se extinga. Por otra parte, al haber dictado la sentencia definitiva la Sala Regional agotó su jurisdicción, y al estar ceñida la materia de un conflicto competencial a la determinación de quien deba conocer de un asunto, para ello no puede examinarse, juzgarse o hacerse pronunciamiento alguno en relación a la validez o nulidad de dicha sentencia, la cual, una vez que se notifica produce efectos legales y, de quedar firme por falta de impugnación, ello es indicativo de la conformidad de los destinatarios con el fallo, y en el escenario de que se promueva juicio de

amparo directo y/o recurso de revisión fiscal, el acto será materia de examen en alzada, lo que no debe ser trastocado alterando la situación jurídica imperante.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-51**

Incidente de Incompetencia Núm. 7865/10-11-02-2/431/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

**VII-P-2aS-52**

Incidente de Incompetencia Núm. 8533/10-11-02-5/703/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

**VII-P-2aS-53**

Incidente de Incompetencia Núm. 500/11-11-02-2/657/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

**VII-P-2aS-54**

Incidente de Incompetencia Núm. 8244/10-11-01-6/755/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

**VII-P-2aS-55**

Incidente de Incompetencia Núm. 631/11-11-01-3/647/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves nueve de febrero de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
ACUERDO G/S2/5/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contenciosos Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-6, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-6**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDOS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, DEBEN SER NOTIFICADAS A SUS DESTINATARIOS PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 numerales 1 (a) y 9, del citado instrumento internacional, así como en las reglas 39, fracción II, 47 y 48 de carácter general relativas a la aplicación de sus disposiciones en materia aduanera, una Parte podrá verificar el origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte, para determinar si un bien importado califica como originario; el resultado de dicha verificación debe constar en una resolución escrita que incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación correspondiente, que puede ser en el sentido de que no procede el trato arancelario preferencial. Ahora bien, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento de su destinatario, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades no notifiquen a los exportadores o productores sus resoluciones y

que sólo comuniquen los resultados a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente a los destinatarios sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves sin ser los destinatarios directos.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-762**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2602/09-03-01-9/2543/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

**VI-P-2aS-763**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3281/09-03-01-2/1109/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

**VII-P-2aS-21**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/10-16-01-8/434/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

**VII-P-2aS-37**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1491/10-16-01-8/753/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

**VII-P-2aS-60**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1511/10-02-01-3/1199/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves primero de marzo de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrate Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
ACUERDO G/S2/6/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-7, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-7**

**DEMANDA DE NULIDAD. DEBE TENERSE POR PRESENTADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EN LA FECHA DE ENTREGA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, CUANDO SE CUMPLAN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Este precepto legal establece como regla general, que la demanda de nulidad se presente por escrito directamente ante la Sala Regional competente, excepto cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, pues en este caso, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, si en el caso concreto la parte actora cumple con estas últimas exigencias legales, es inconcuso que deberá tenerse por presentada su demanda ante este Tribunal, en la fecha en que la misma se depositó para su envío en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional respectiva, lo que se justifica, ya que el legislador al establecer el supuesto de excepción, se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de los justiciables, pues permite que aquellos que no tienen su domicilio dentro de la pobla-

ción en que se encuentra la sede de la Sala competente para conocer del juicio, puedan tener el debido acceso a este medio de defensa, presentando la demanda en las oficinas del citado organismo descentralizado.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-96**

Incidente de Incompetencia Núm. 2171/07-14-01-5/3019/08-17-08-7/523/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

**VI-P-2aS-97**

Incidente de Incompetencia Núm. 36/08-15-01-3/5011/08-17-05-6/664/08-S2-07-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

**VI-P-2aS-158**

Incidente de Incompetencia Núm. 9/08-18-01-1/9963/08-17-04-8/1057/08-S2-09-06.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: María Teresa Martínez García. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

**VI-P-2aS-322**

Incidente de Incompetencia Núm. 1568/08-02-01-1/34054/08-17-06-4/340/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

**VII-P-2aS-63**

Incidente de Incompetencia No. 4018/08-06-02-7/2034/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves primero de marzo de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## **SÉPTIMA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## **JURISPRUDENCIAS**

### **PRIMERA SALA**

**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).** (1a./J. 132/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 3. 1a. Sala, diciembre 2011, p. 2077

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.** (1a./J. 137/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 3. 1a. Sala, diciembre 2011, p. 2129

### **SEGUNDA SALA**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** (2a./J. 173/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 2645

**CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIREC-**

**TA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).**

(2a./J. 18/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 2681

**COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).**

(2a./J. 152/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 2710

**IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).**

(2a./J. 8/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 2850

**MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

(2a./J. 2/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 2887

**PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).** (2a./J. 20/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 3064

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. SI EN EL OFICIO CITATORIO LA AUTO-**

**RIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RELATIVA LA REITERE.**

(2a./J. 6/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 3112

**SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMIEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE.-** Conforme al artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -ante la falta de regulación expresa en esta norma especial-, las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben firmarlas todos los Magistrados que las pronuncien y autorizarlas el Secretario de Acuerdos correspondiente. Ahora bien, la formalidad mencionada se colma, en los casos en que el fallo se emita por mayoría, si el disidente ejerce su facultad de formular voto particular, pues si bien éste no forma parte de la sentencia relativa ni resultan vinculantes sus consideraciones, lo cierto es que a través de él exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido negativo, exponiendo los motivos por los que no comparte la decisión de la mayoría y, en su caso, la propuesta alternativa que él habría adoptado, por lo que es evidente que la firma que calza el aludido voto cumple con la función de autorizar el fallo mayoritario, aunque no lo comparta por los motivos que sustentan su voto.

(2a./J. 11/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 3133

**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.**

(2a./J. 10/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 3264

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS. (I.4o.A. J/103 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2011, p. 3587

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007).**- Del análisis sistemático de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).”, y por el Pleno del propio Alto Tribunal en la tesis P. XXXIV/2007, titulada: “NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.”; así como de la vinculación de los conceptos jurídicos expuestos en dichos criterios, se arriba a la conclusión de que el recurso de revisión fiscal es improcedente en los siguientes casos: a) Cuando en la sentencia en contra de la cual se hace valer el referido medio de defensa, se

declare la nulidad para efectos de la resolución impugnada, por advertirse un vicio formal o procedimental respecto de ésta; y, b) Cuando en el fallo controvertido se declare la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio fiscal, por una causa de ilegalidad de la misma naturaleza formal o por igualmente existir un vicio en el procedimiento administrativo de origen. Asimismo, partiendo de las mismas premisas que se desprenden de las tesis aludidas, se concluye que el recurso de revisión fiscal es procedente en los casos en que: 1. La declaratoria de nulidad derive de un vicio de fondo; 2. Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y además se reconozca al actor la existencia de un derecho subjetivo, condenándose al cumplimiento de la obligación correlativa; se otorgue o restituya al propio demandante en el goce de los derechos afectados; o se declare la nulidad del acto o resolución administrativa, cesando los efectos de los actos de ejecución que afectan al promovente del juicio, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado; y, 3. Cuando aun teniendo sustento la declaratoria de nulidad en un vicio de índole formal o procedimental, se ubique en alguna de las siguientes hipótesis que, de manera enunciativa, se refieren: 3.1. Cuando en la sentencia se advierta violación al principio de congruencia interna, en atención a que no obstante que la ilegalidad determinada sea de índole formal, inexactamente se le dé un tratamiento de fondo y se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada sin efectuar la acotación relativa a que el tipo de nulidad no impide que la autoridad, en su caso, se encuentre en posibilidad de emitir un nuevo acto una vez superado dicho vicio; 3.2. En aquellos casos relativos a la conclusión extemporánea de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, en transgresión al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues si bien dicho supuesto se refiere a un vicio en el procedimiento de fiscalización, conduce a una declaratoria de nulidad lisa y llana de fondo, que impide a la autoridad actuar nuevamente respecto de los mismos hechos revisados; 3.3. En el supuesto referente a la determinación extemporánea de obligaciones fiscales derivadas de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, por inobservar el término previsto en el artículo 50 del Código Tributario Federal, pues en dicho supuesto el tipo de nulidad que procede declarar es lisa y llana de fondo, impidiendo una nueva revisión en cuanto a los mismos hechos; y, 3.4. Cuando se trate de la emisión de una resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de un juicio de nulidad previo, fuera del término de cuatro meses previsto al efecto en el artículo 52, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Conten-

cioso Administrativo, referente a la preclusión de las facultades de la autoridad fiscal para emitir nueva resolución en cumplimiento al citado fallo, supuesto en el cual la nulidad declarada al actualizarse tal hipótesis normativa, es lisa y llana de fondo, sin que la autoridad pueda emitir un nuevo acto. De lo anterior se desprende que al tenor de los conceptos jurídicos vertidos por la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia que declara la nulidad de la resolución impugnada por vicios de carácter formal, por su naturaleza práctica y casuista, es susceptible de ponderarse por el Tribunal Colegiado de Circuito en cada caso concreto en que se interponga dicho medio de defensa en la hipótesis de referencia, para dar cabal y efectivo cumplimiento material al supuesto de improcedencia contenido en la jurisprudencia inicialmente aludida, relativo a la sentencia que declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, caso en el cual, estableció la Superioridad, no se está ante un asunto importante y trascendente. (VI.1o.A. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2011, p. 3677

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

**VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS “CON TERCEROS” EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS “CON SUS PROVEEDORES”.** (VIII.1o.P.A. J/33 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 1er. T.C. del 8o. C., diciembre 2011, p. 3727

## TESIS

### PRIMERA SALA

**RENTA. LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009), NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL.** (1a. II/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 3. 1a. Sala, diciembre 2011, p. 2318

### SEGUNDA SALA

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.**- Del artículo citado se desprende que el plazo

de 4 meses para que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal dé cumplimiento a una sentencia que anuló el acto impugnado y ordenó realizar algún otro, debe correr desde que la autoridad tenga constancia de que contra el fallo no se promovió juicio de amparo, ya sea que lo informe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el propio particular, y que la autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término para promover el amparo, debe solicitar al Tribunal el informe y que de no hacerlo, el plazo para el cumplimiento de la sentencia se computará a partir de que hayan transcurrido los 15 días para la promoción del amparo; por lo que si bien, no se prevé plazo alguno para que el referido Tribunal informe a la autoridad que no se promovió el juicio de amparo, ello no viola la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, pues no constituye una restricción indebida o un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria, pues permiten entender que para que pueda cumplirse debe haber constancia de que no se promovió amparo o esperar al simple transcurso del plazo para hacerlo valer. (2a. VI/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 3267

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-**

Del artículo citado se desprende que el plazo de 4 meses para que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal dé cumplimiento a una sentencia que anuló el acto impugnado y ordenó realizar algún otro, debe correr desde que la autoridad tenga constancia de que contra el fallo no se promovió juicio de amparo, ya sea que lo informe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el propio particular, y que la autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término para promover el amparo, debe solicitar al Tribunal el informe y que de no hacerlo, el plazo para el cumplimiento de la sentencia se computará a partir de que hayan transcurrido los 15 días para la promoción del amparo; por lo que si bien, no se prevé plazo alguno para que el referido Tribunal informe a la autoridad que no se promovió el juicio de amparo, ello no viola los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se deja en estado de incertidumbre al gobernado, pues para definir el momento en que debe cumplirse con la sentencia correspondiente no es necesario que aquéllos esperen a que dicho Tribunal rinda el informe descrito, pues es posible que ellos mismos comuniquen a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no promovieron el amparo, o atender al mero transcurso del plazo de 15 días para hacerlo valer, si la autoridad no solicitó el informe. (2a. V/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 3268

**COORDINACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 9o. Y 49 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LAS APORTACIONES Y PARTICI-**

**PACIONES FEDERALES SON INEMBARGABLES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

(2a. I/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 3269

**ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**

(2a. XXX/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 3270

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS.**

(2a. II/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 3271

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).** (2a. LXXXIII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 3273

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FA-**

**VOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).** (2a. LXXXII/2011 (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro III. T. 4. 2a. Sala, diciembre 2011, p. 3274

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MARCAS COLECTIVAS. SU NOCIÓN Y FACTORES A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS QUE CONTENGAN UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA.**  
(I.4o.A.804 A (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2011, p. 3785

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PENSIÓN POR ORFANDAD. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE HIJOS DEL ASEGURADO MAYORES DE 18 AÑOS QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS O IMPOSIBILITADOS PARCIAL O TOTALMENTE PARA TRABAJAR (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA).** (I.7o.A.811 A (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2011, p. 3795

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN.** (I.7o.A.812 A (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2011, p. 3879

## **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE IMPONE UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 49/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 285, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.” estableció la pauta para apreciar que a partir de lo que dispone el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos del Poder Ejecutivo Federal y los particulares. Asimismo, que la procedencia del juicio de nulidad en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos contra las resoluciones dictadas en términos de ese ordenamiento, sólo es aplicable a las emitidas por los órganos de la administración pública federal. En ese sentido, si conforme al artículo 102, apartado B, constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo autónomo que de acuerdo con el numeral 3, fracción VIII, de la citada ley es autoridad facultada para, en el ámbito de su competencia, aplicarla y que su reglamento interno prevé que su órgano interno de control ejercerá las facultades y atribuciones a que hace referencia la aludida ley, se concluye que es improcedente el juicio de nulidad que se promueva contra la resolución definitiva que emita el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que impone una sanción en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (I.10o.A.59 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 10o.T.C. del 1er. C., diciembre 2011, p. 3779

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL HECHO DE QUE SU RESOLUCIÓN SE HAYA EMITIDO SIN RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESULTA IRRELEVANTE PARA SU VALIDEZ. (I.18o.A.14A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 18o. T.C. del 1er. C., diciembre 2011, p. 3873

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN. (III.4o.A.73 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 4o. T.C. del 3er. C., diciembre 2011, p. 3755

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE**

**EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL. (IV.3o.A.135 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 3er. T.C. del 4o. C., diciembre 2011, p. 3878

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.**

(VI.1o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2011, p. 3750

**PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. LA MANIFESTACIÓN DE NO SABER LEER NI ESCRIBIR NO IMPLICA QUE UNA PERSONA NO PUEDA REALIZAR EJERCICIOS GRÁFICOS QUE EN SU CASO SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN POR LOS PERITOS DE LAS PARTES PARA SU DESAHOGO. (VI.1o.A.3 K (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2011, p. 3796

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

**AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA POR IMPEDIR U OBSTACULIZAR UNA INSPECCIÓN EN LA MATERIA, SE ACTUALIZA AUN CUANDO SE ADUZCA QUE LA ORDEN DE ÉSTA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (VIII.1o.P.A.107 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. 1er. T.C. del 8o. C., diciembre 2011, p. 3735

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y  
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO LA AUTORIDAD LA ORDENA A UNA ENTIDAD FINANCIERA ANTE UN CRÉDITO FISCAL FIRME NO GARANTIZADO, NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLA PREVIAMENTE AL CONTRIBUYENTE DEUDOR. (XIV.C.A.43 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. T.C. del 14o. C., diciembre 2011, p. 3776

**NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL QUE EL FORMATO DEL ACTA RELATIVA CONTENGA PREIMPRESA LA HORA DE INICIO DE DICHA DILIGENCIA, SI COINCIDE CON LA SEÑALADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO SE APORTAN PRUEBAS TENDENTES A DEMOSTRAR QUE COMENZÓ EN UNA DISTINTA. (XIV.C.A.42 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro III. T. 5. T.C. del 14o. C., diciembre 2011, p. 3788

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO HAYA SIDO RESUELTO EN CUANTO AL FONDO, POR ESTIMAR QUE SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE, NO PERMITE IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA RESOLUCIÓN EN ÉL CONTROVERTIDA, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE. (XIV.C.A.44 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro III. T.5. T.C. del 14o. C., diciembre 2011, p. 3874

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN**

**ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD**

**PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE.** (XXVII.1o.(VIII Región) 15 A (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro III. T.5. 1er. T.C. del Centro Aux. de la 8a. Región, diciembre 2011, p. 3791

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL  
CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON  
RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

**VALOR AGREGADO. LOS DONATIVOS NO CONSTITUYEN UNA ACTIVIDAD PARA CALCULAR EL FACTOR DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO.** (III.4o.(III Región) 62 A (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro III. T.5. 4o. T.C. del Centro Aux. de la 3era. Región, diciembre 2011, p. 3891



**OCTAVA PARTE**  
**ÍNDICES GENERALES**



**ÍNDICE ALFABÉTICO DE  
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

COORDINACIONES departamentales de examen de marcas “A”, “B”, “C” y “D”, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Su existencia está prevista en el reglamento del citado organismo descentralizado. VII-J-SS-30 .....	28
DECLARATORIA de nulidad lisa y llana del oficio de rescisión de un contrato de obra pública, sus alcances. VII-J-SS-31 .....	30
DEMANDA de nulidad. Debe tenerse por presentada ante este Tribunal, en la fecha de entrega en el Servicio Postal Mexicano, cuando se cumplan las exigencias previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-J-2aS-7 .....	44
DIRECCIÓN Ejecutiva de autorizaciones de comercio internacional y publicidad de la Comisión de autorización sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. Es autoridad competente y existente para expedir, prorrogar o renovar permisos sanitarios de importación y permisos publicitarios. VII-J-SS-29 .....	15
INCIDENTE de incompetencia territorial. Queda sin materia cuando después de su interposición ante el Presidente del Tribunal, el juicio se resuelve en el principal por la Sala Regional. VII-J-2aS-5 .....	38
INSPECCIÓN en materia forestal. La orden dirigida al comisariado de bienes comunales, es diversa del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador. VI-J-SS-99 .....	49
INSTANCIA de queja por incumplimiento de sentencias declarativas de nulidad lisa y llana. Su procedencia. VII-J-SS-32 .....	32

NORMA oficial. En las visitas de inspección en que se ordena su revisión no es necesario citar la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. VII-J-SS-2 .....	7
RESCISIÓN de un contrato de obra pública.- Su declaratoria de nulidad lisa y llana, conlleva efectos implícitos. VII-J-SS-33 .....	34
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. Las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen seguidos mediante cuestionarios escritos, deben ser notificadas a sus destinatarios para que puedan surtir efectos. VII-J-2aS-6 .....	41
USO de una marca.- Se acredita si un tercero, que guarda relación jurídica con el titular, la comercializa, aun cuando no exista contrato de licencia de uso inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VII-J-SS-34 .....	36

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACTA de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero tratándose de mercancía de difícil identificación. VII-P-1aS-183 .....	228
AGENTES aduanales.- La notificación de los actos efectuados durante el despacho aduanero puede practicarse con ellos al ser los representantes legales de los importadores y exportadores. VII-P-1aS-150 .....	174
ARGUMENTOS inoperantes.- Tienen ese carácter los aducidos por el contribuyente, encaminados a controvertir el citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros del propio contribuyente. VII-P-1aS-143 .....	116
ARTÍCULO 152 de la Ley Aduanera, su invocación no trae como consecuencia en todos los casos, la aplicación de la jurisprudencia P./J. 4/2010. VII-P-1aS-158 .....	189

CITATORIO.- Es ilegal el formato pre elaborado que contiene datos que no es posible conocer sino hasta el momento mismo en que se desahoga la diligencia respectiva. VII-P-1aS-140 .....	87
CITATORIO.- La firma de la persona con quien se entendió la diligencia no subsana las irregularidades cometidas durante su levantamiento. VII-P-1aS-141 .....	88
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a disposiciones contenidas en una regla de carácter general para la aplicación de diversas disposiciones de los tratados en materia comercial. VII-P-2aS-69 .....	255
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su determinación es conforme a lo expresamente establecido en su Ley Orgánica y sin que pueda ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes. VII-P-2aS-78 .....	266
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- La presunción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no aplica para el escrito por el que el demandante modifica su domicilio convencional para oír y recibir notificaciones. VII-P-2aS-79 ..	268
CONCEPTO de anulación inoperante. VII-P-1aS-181 .....	224
CONCEPTOS de impugnación. Su calificación tratándose de la impugnación de una liquidación emitida al importador. VII-P-1aS-160 .....	191
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Entre otros, son aquéllos que controvierten por un error de apreciación, la notificación de una resolución que no es la controvertida. VII-P-1aS-148 .....	157
CONTROL difuso de la constitucionalidad. Es pertinente que lo ejerza el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-185 .....	229

CUOTA compensatoria.- No es procedente su aplicación cuando se acredita con un certificado de origen válido que el país de origen de la mercancía es distinto del país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. VII-P-2aS-75 .....	261
DETERMINACIÓN de país de origen por parte de la autoridad. VII-P-1aS-180 .....	222
DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. Corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente que el valor de los actos o actividades realizados provienen de diversos servicios para la aplicación de la tasa del impuesto al valor agregado. VII-P-1aS-138 .....	80
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. Supuesto en que no procede respecto de los depósitos bancarios. VII-P-1aS-149 .....	164
DOMICILIO fiscal declarado al Registro Federal de Contribuyentes.- Se presume cierto. VII-P-1aS-169 .....	204
ESCRITO de hechos u omisiones viola el principio de inmediatez al no emitirse y notificarse de forma inmediata una vez que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos detectados con motivo de las actas consulares. VII-P-1aS-190 .....	231
ES PERTINENTE que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en relación con el artículo 152 de la Ley Aduanera. VII-P-1aS-170 .....	206
IMPUESTO al valor agregado, su exención conforme al Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. VII-P-SS-33 .....	64
INCIDENTE de incompetencia. Copias fotostáticas simples. Su valoración. VII-P-1aS-165 .....	198

INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial de una Sala debe estarse a la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no donde el actor desempeñó su actividad. VII-P-2aS-80 .....	270
INCIDENTE de incompetencia.- Queda sin materia cuando el juicio contencioso administrativo se sobreseyó. VII-P-1aS-162 .....	194
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La simple manifestación de la autoridad, no es suficiente para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal del actor previsto en la ley. VII-P-2aS-81 .....	272
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Cuándo resulta improcedente a la luz de las reformas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de 10 de diciembre de 2010. VII-P-1aS-146 .....	149
JUICIO contencioso administrativo. Debe tramitarse y resolverse conforme a la ley vigente en la fecha en que fue presentada la demanda. VII-P-SS-31	61
NULIDAD lisa y llana.- Procede cuando la resolución impugnada se sustenta en un procedimiento de verificación en el que no se respetó lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, con relación a la toma de muestras de mercancías. VII-P-2aS-68 .....	253
OFICIO o acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación. La autoridad aduanera debe emitirlo o levantarla tan pronto tenga conocimiento del dictamen rendido por la administración de laboratorio central y servicios científicos, dependiente de la administración general de aduanas. VII-P-1aS-192 .....	233
PAÍS que grava beneficios empresariales de conformidad con el artículo 7 del Convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital.- Se rige por el principio de residencia. VII-P-1aS-142 .....	99

PRINCIPIO de inmediatez, tratándose de verificaciones de origen ordenadas con el productor/exportador. VII-P-1aS-175 .....	208
PROCEDENCIA del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de actuaciones emitidas por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-SS-32 .....	62
QUEJA.- Caso en que procede, tratándose de sentencias declarativas de nulidad lisa y llana. VII-P-1aS-182 .....	226
RECURSO de reclamación promovido en contra de actos dictados por el Presidente de una Sección.- Cuándo resulta extemporáneo. VII-P-1aS-145	145
RECURSO de revocación.- Si el recurrente obtiene la revocación para efectos y la pretendía lisa y llana, tiene interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. VII-P-2aS-76 .....	263
RESOLUCIÓN impugnada.- No constituye una prueba idónea para acreditar que el domicilio que consigna corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. VII-P-1aS-155 .....	185
REPORTE general de consulta. Si en él se hace constar que es una sociedad controlada, deberá estarse a ello para determinar la competencia de la Sala Regional. VII-P-1aS-163 .....	196
SALA regional competente en razón del territorio.- Para determinar la ubicación del domicilio fiscal del promovente, no es dable atender al señalado en la resolución controvertida o demás documentos anexos de la demanda. VII-P-1aS-156 .....	186
SUBVALUACIÓN de mercancías.- Su determinación resulta ilegal si la autoridad no considera la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial de las mercancías consideradas similares. VII-P-1aS-153	179

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- El importador tiene interés jurídico para controvertir la notificación de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen dirigida al exportador o productor. VII-P-2aS-71 .....	258
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte, sus reglamentaciones uniformes se emitieron de conformidad con el artículo 511 del Tratado para la interpretación, aplicación y administración de los procedimientos de verificación del origen de los bienes importados. VII-P-1aS-166 .....	200
TRATO arancelario preferencial al amparo del TLCAN.- Debe negarse si el productor se opone a la verificación de origen o si de su realización se determina que la mercancía no califica como originaria, a pesar de que el certificado de origen esté debidamente requisitado. VII-P-1aS-168 .....	201
TRATO arancelario preferencial. Su aplicación cuando no se encuentre previsto claramente el procedimiento a seguir en el tratado internacional para llegar a su objetivo principal. VII-P-1aS-144 .....	127
VERIFICACIÓN de origen prevista en el artículo 506 (1) (A) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Consecuencias de no atender los cuestionarios escritos. VII-P-1aS-161 .....	192
VERIFICACIONES en materia de origen, fuera del territorio nacional.- El administrador central de auditoría fiscal internacional es competente para efectuarlas. VII-P-2aS-77 .....	264
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el magistrado instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su contestación. VII-P-2aS-82 .....	274
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre en ella cuando el magistrado instructor no requiere la exhibición del expediente administrativo ofrecido y admitido como prueba por el actor en su demanda. VII-P-1aS-154 .....	183

VIOLACIONES substanciales y formales en el juicio contencioso administrativo. Diferencias y efectos. VII-P-1aS-193 .....	251
PLAZO para solicitar la devolución de aranceles pagados sin aplicar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-83 .....	276

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACUERDO de adscripción de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. No se requiere su expedición ni publicación en el Diario Oficial de la Federación, porque su existencia y competencia se contienen en el reglamento interior. VII-TASR-10ME-14	282
ARTÍCULO 27, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es aplicable el plazo del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para otorgar los datos y fijar la garantía, si los aportados no son idóneos y ha lugar a requerirlos por segunda ocasión bajo apercibimiento. VII-TASR-3NCII-12 .....	291
ARTÍCULO 27, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Caso en que no procede la fijación discrecional del importe de la garantía, aun cuando se carezca de los datos necesarios. VII-TASR-3NCII-13 .....	292
ARTÍCULO 27, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. No limita al instructor a que, por una ocasión, requiera datos al afectado para fijar la garantía, cuando además debe observar el principio de relatividad. VII-TASR-3NCII-15 .....	294
ARTÍCULO 27, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, plazo para otorgar los datos previstos en él. Su	

determinación es una facultad discrecional no sujeta al artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles. VII-TASR-3NCII-14 .. 293

CARGA de la prueba. Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede revertirse a la enjuiciada cuando se afirma haber realizado el pago sin acreditarlo, manifestando que obra en el expediente administrativo de la autoridad. VII-TASR-3NCII-18 ..... 296

CARGA de la prueba.- Cuando el particular niega la existencia del acto impugnado, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, verificar que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad sean eficaces. VII-TASR-1NOI-1 ..... 286

CARGA de la prueba.- Cuando el particular niega la existencia del acto impugnado, la autoridad demandada cumple con ella, al exhibir el expediente administrativo donde se contiene el acto impugnado y sus constancias de notificación. VII-TASR-1NOI-2 ..... 286

COMPROBANTES fiscales. No se tipifica la hipótesis legal del artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, si al expedirlo se entrega el original, conservándose la copia. VII-TASR-PE-14 ..... 299

CONSTANCIA de aprobación ficta recaída a una solicitud de permiso para la modificación de denominación o razón social. Procede su expedición si la resolución a la solicitud no se notifica al promovente dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de presentación. VII-TASR-10ME-15 .... 283

MEDIDA cautelar definitiva. Si al otorgarse se alega desproporcionalidad al fijar el importe de la garantía, debe quedar acreditada aquélla, y en su caso, acreditar la cantidad susceptible de cubrir por dicho concepto. VII-TASR-3NCII-16 ..... 295

MEDIDA cautelar prevista en el artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Para fijar la garantía, deberán conside-

rarse los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a un tercero durante la secuela del juicio. VII-TASR-3NCII-17 .....	295
MÉTODO de valoración de mercancías, previsto en el artículo 73, de la Ley Aduanera, denominado método de transacción de mercancías similares. VII-TASR-1NOI-3 .....	287
NOMBRE y firma de persona dentro de un escrito. Cuando son diversos a quien promueve el procedimiento contencioso administrativo original, la consecuencia jurídica de su no interposición, no puede generar responsabilidad para el propio órgano jurisdiccional, ni demeritar a la contraparte. VII-TASR-3NCII-10 .....	290
OBLIGACIÓN a cargo del patrón de retener y enterar los descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Opera a cargo de la facultad de la autoridad fiscal para su revisión y determinación, la figura de la caducidad. VII-TASR-3NCII-19 .....	297
PLAZO para interposición de juicio sumario.- Se duplica cuando la autoridad erróneamente informa del plazo del juicio ordinario. VII-TASR-11ME-3 .....	285
PRECLUSIÓN. Existe cuando la autoridad demandada, al momento de emitir una segunda resolución en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal, comete los mismos vicios de ilegalidad contenidos en la resolución que fue anulada. VII-TASR-XXV-66 .....	303
PRINCIPIO de adquisición procesal.- Las pruebas ofrecidas por una parte impactan en la otra. VII-TASR-1NOI-4 .....	288
PROCEDIMIENTO del juicio contencioso administrativo.- Es de orden público y no puede quedar al arbitrio de las partes. VII-TASR-1NOI-5 ...	289
SALA FISCAL. Está impedida para suplir la deficiencia procesal de las partes cuando se presente incorrectamente un escrito. VII-TASR-3NCII-11 .....	291

SOLICITUD de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por autoridad fiscal. No constituye un acto de molestia, por tanto no debe ser notificado al contribuyente, ni reunir los requisitos de fundamentación y motivación. VII-TASR-6ME-1 ..... 281

QUEJA. Supuestos en los que resulta improcedente respecto a la repetición indebida de la resolución anulada. VII-TASR-CA-10 ..... 300

### ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia núm. VI-J-SS-99. G/34/2011 ..... 307

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-SS-2. G/35/2011 ..... 309

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-SS-29. G/6/2012 ..... 311

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-SS-30. G/7/2012 ..... 313

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-SS-31. G/8/2012 ..... 315

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-SS-32. G/9/2012 ..... 317

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-SS-33. G/10/2012 ..... 319

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-SS-34. G/12/2012 ..... 321

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-5. G/S2/4/2012 ..... 323

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-6. G/S2/5/2012 ..... 326

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-7. G/S2/6/2012 ..... 329

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE  
JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL**

PROCEDENCIA del recurso de revisión fiscal en contra de sentencias en las que se declara la nulidad de la resolución impugnada por un vicio formal. Puede ponderarse por el Tribunal Colegiado de Circuito en cada caso concreto (Interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 y de la tesis aislada P. XXXIV/2007). (VI.1o.a. J/1 (10a.)) ..... 338

SENTENCIAS dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El requisito de validez consistente en que las firmen todos los magistrados que las pronuncien se colma, en los casos en que se emitan por mayoría, con la firma que calza el voto particular del disidente. (2a./J. 11/2011 (10a.)) ..... 337

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE  
TESIS DEL PODER JUDICIAL**

CONTENCIOSO Administrativo. El artículo 57, párrafos penúltimo y último, de la Ley Federal de Procedimiento relativo, que prevé la forma en que empezará a correr el plazo para que la autoridad dé cumplimiento a una sentencia anulatoria, no viola la garantía de acceso a la justicia. (2a. VI/2011 (10a.)) ..... 341

CONTENCIOSO Administrativo. El artículo 57, párrafos penúltimo y último, de la Ley Federal de Procedimiento relativo, que prevé la forma en que empezará a correr el plazo para que la autoridad dé cumplimiento a una sentencia anulatoria, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica. (2a. V/2011 (10a.)) ..... 342

JUICIO de nulidad. Es improcedente el promovido contra la resolución definitiva que emita el órgano interno de control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que impone una sanción en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (I.10o.A.59 A (9a.)) ..... 345

**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas**

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

**Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez**

**DIRECTOR DE PUBLICACIONES:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**C. María Goreti Álvarez Cadena**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título en trámite**

**Certificado de Licitud de Contenido en trámite**

**Número de Reserva al Título en Derechos de**

**Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**

**Impresión: Impresora y Encuadernadora Progreso**

**San Lorenzo 244 Colonia Paraje San Juan**

**Deleg. Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F.**



Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN  
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES**

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100  
México, D.F.  
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219  
Mail: [mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx](mailto:mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx)

**PÁGINA WEB:**

[www.tfjfa.gob.mx/publicaciones](http://www.tfjfa.gob.mx/publicaciones)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

**METROPOLITANAS**

**SUCURSAL INSURGENTES**

AV. INSURGENTES SUR No. 881,  
MEZANINE COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.  
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144  
FAX: (55) 50 03 74 02  
Mail: [libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B.  
COL. CENTRO, C.P. 54000  
TLALNEPANTLA  
ESTADO DE MÉXICO  
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299  
Mail: [libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com](mailto:libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com)

## LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

### FORÁNEAS

#### SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984 ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. (871) 7 93 89 39

7 93 90 54 EXT. 240

FAX: (871) 7 93 89 37

Mail: [libreria.torreon@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.torreon@tfjfa.gob.mx)

#### SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER  
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN

DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA  
HACIENDA SAN JUANICO

COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS  
JUZGADOS CIVILES)

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: [libreria.celaya@gmail.com](mailto:libreria.celaya@gmail.com)

#### SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 5 13 78 99

Mail: [libreriajuridicaox@prodigy.net.mx](mailto:libreriajuridicaox@prodigy.net.mx)

#### SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520

ORIENTE, P.B. COL. CENTRO

C.P. 80000 CULIACÁN, SIN

TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: [libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx)

#### SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO

LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO

INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA

C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.

TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: [libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx)

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

<p><b>PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE</b> AV. OSA MENOR 84 DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL, CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI. CP:72810 CHOLULA, PUEBLA TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549</p>	<p><b>SALA REGIONAL PENINSULAR</b> CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO) ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO C.P. 97000 MÉRIDA, YUCATÁN TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO. 9 28 04 19 EXT. 210</p>
<p><b>PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO</b> AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5, OCTAVO Y DÉCIMO PISOS. COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS, SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS" C.P. 91190 JALAPA, VERACRUZ TEL. 01 (228) 812 56 31</p>	<p><b>SALA REGIONAL DEL NOROESTE I</b> AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691, FRACC. DESARROLLO URBANO DEL RÍO TIJUANA C.P. 22320 TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE TEL. 01 (664) 684 84 61</p>
<p><b>SALA REGIONAL DEL NOROESTE II</b> CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE. ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE COL. CENTRO C.P. 85000 CD. OBREGÓN, SONORA TEL. 01 (644) 414 70 05</p>	<p><b>PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE</b> AV. AMÉRICAS No. 877 ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDAL- GO C.P. 44620 GUADALAJARA, JALISCO TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35</p>

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL  
NORTE CENTRO I**  
AV. ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

**SALA REGIONAL DEL CENTRO II**  
AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE  
COL. LAS ROSAS  
C.P. 76164  
QUERÉTARO, QRO.  
TEL. 01 (442) 224 36 20

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
SUPER MANZANA 36,  
MANZANA 2, LOTE 2  
LOCALES B-4, B-8 AL B-21  
CENTRO PLAZA LAS PALMAS  
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,  
ESQ. LA COSTA  
COL. BENITO JUÁREZ  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 898 08 93

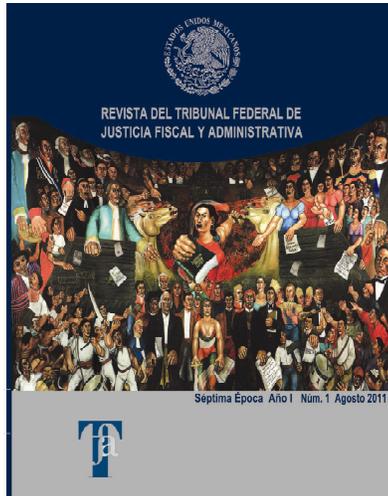
**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
AV. LÓPEZ MATEOS,  
PLAZA KRYSTAL  
TORRE "A" 1001  
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES,  
AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL  
GOLFO-NORTE**  
AV. HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 82

**SALA REGIONAL  
CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE  
PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA CALLE  
NORTE PONIENTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528  
612 06 61 DTO.

# TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



**\$315.00\***

\*Ejemplar suelto

### SUSCRIPCIÓN ANUAL

**ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00**

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

**ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00**

**JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00**

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

### SUSCRIPCIÓN ANUAL:

**ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00**

**SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00**

**SUSCRIPCIÓN ANUAL  
POR SERVIDOR**

**\$2,000.00 INCLUYE IVA**



**\$60.00\***

\*Ejemplar suelto

## NOVEDADES



**\$150.00**

### SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- **Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
- **Legislación vigente**

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

#### “Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020”

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones y de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

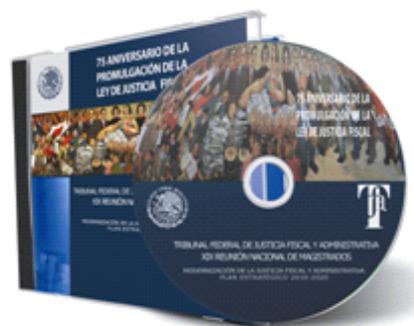
Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020". Objetivos y líneas de acción.

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarias y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

**\$80.00**



### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

**\$315.00**

## Novedad 2011 SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

## Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

### Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

### Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

### SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA



### MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA
- Anexo del Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -Actualización 2012- (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de Enero a Noviembre de 2011)

ISBN 9786078140008

**\$195.00**

## NOVEDADES

### RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)

Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.



ISBN 97860795096-8-2

**\$150.00**

### TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



**\$50.00**

## DVD

### "JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

**\$180.00**

## DISCOS COMPACTOS

### PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

#### Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

**\$100.00**

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



### PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

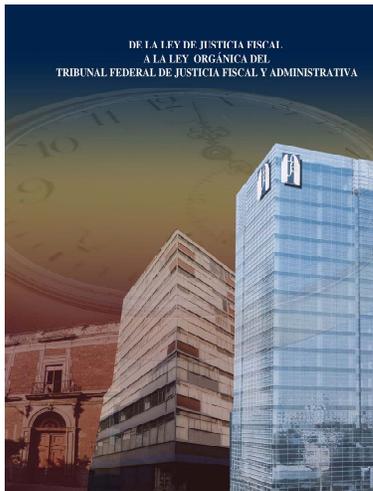
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

**\$30.00**

## COMPILACIÓN



### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

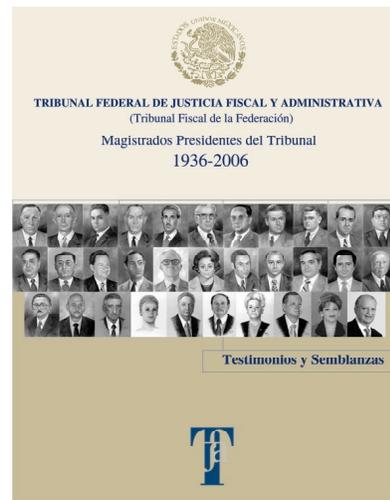
ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

## MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

### "LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

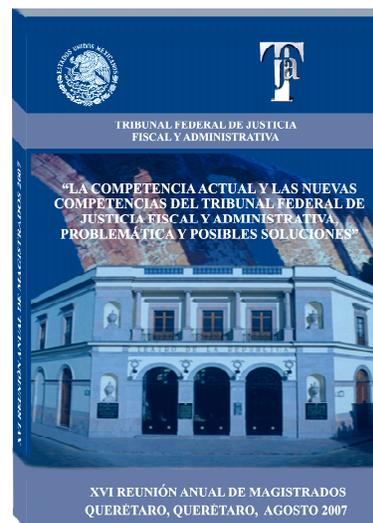
#### XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

#### Disco Compacto

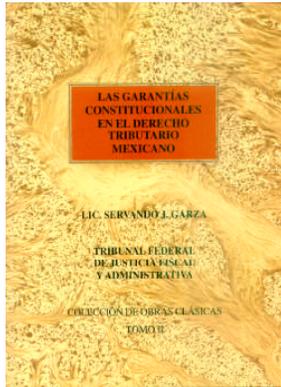
ISBN 9789689468011

**\$80.00**



## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

### LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

**\$100.00**

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

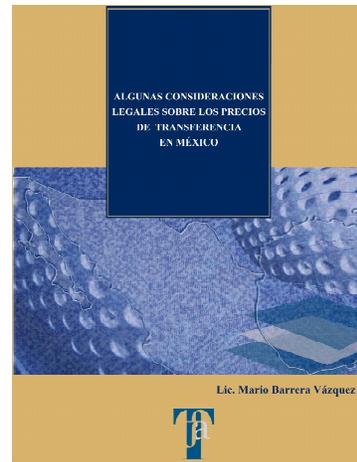
## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

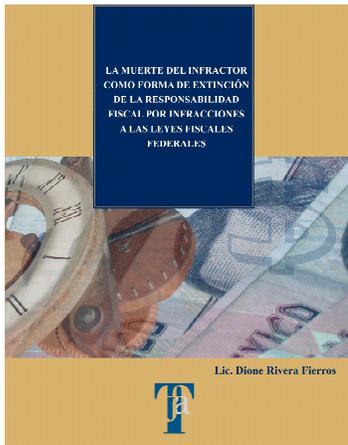
En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

**\$ 310.00**

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 607-950-963-7

**\$ 310.00**

### LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

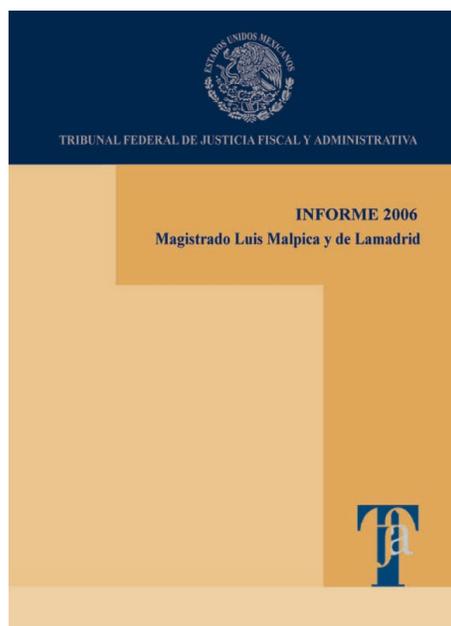
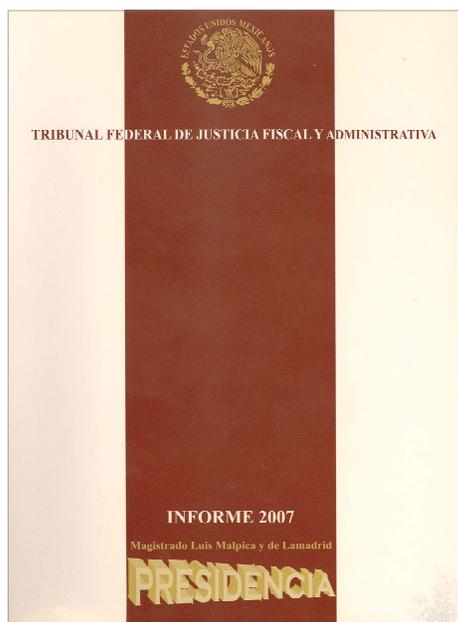
La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

---

## INFORMES ANUALES



**INFORME DE LABORES 2007**  
INFORME DE LABORES 2006

\$310.00  
\$300.00

ISBN 978-968-9468-00-4  
ISBN 968-7626-63-1

CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE  
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

## SALAS REGIONALES DEL NORTE CENTRO II



### **LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA**

- **SUCURSAL TORREÓN**

BLVD. DIAGONAL REFORMA  
No. 2984 ZONA CENTRO,  
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.  
TEL. (871) 7 93 89 39  
7 93 90 54 EXT. 240  
FAX: (871) 7 93 89 37  
Mail: [libreria.torreon@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.torreon@tfjfa.gob.mx)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

# Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.

The screenshot displays the website for the digital journal 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA'. The top navigation bar includes links for 'Licitaciones', 'Días Inhabiles', 'Información', and 'Ligas'. The main banner features the journal's title and 'REVISTA NÚM. 8' from the 'Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo'. Below the banner, a sidebar on the left lists 'ACERVO POR MATERIA' with categories: DERECHO INFORMÁTICO, DERECHO ADMINISTRATIVO, DERECHO FISCAL, FILOSOFÍA DEL DERECHO, SEGURIDAD SOCIAL, and JURISPRUDENCIA. The central content area shows the journal cover with the title 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA' and a list of articles. A sidebar on the right provides information about the 'Número anterior' (previous issue), including the ISSN (04-000-0020) and the names of the editorial board members: Mag. Francisco Cuevas Godínez (Directorio), Mag. Francisco Cuevas Godínez (Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), and the Junta de Gobierno members: Lic. Mario Eugenio Arriaga y Mayra (Editor), Lic. Suselí Guzmán Castillo (Directora General del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa), and Lic. Suselí Guzmán Castillo (Subdirección de Análisis e Investigación).

Consúltala en: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)



Revista Número 8

## \*Protección Ambiental

### Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDICES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

### •Reseña de “Casos prácticos de ética judicial”

DOCTOR JAVIER SALDAÑA SERRANO

### •Reflexiones al combatir una liquidación al nuevo estilo del SAT.

LICENCIADO ENRIQUE RAMÍREZ FIGUEROA  
LICENCIADO LUIS I. VÁZQUEZ

### •El principio de seguridad jurídica en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, supuestos de las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

LICENCIADO ARMANDO URIEL MEDINA NEGRETE

### •La jurisdiccionalización del derecho disciplinario.

MAGISTRADO MANUEL LUCERO ESPINOSA

### •Algunas consideraciones sobre el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria.

LICENCIADO MARCO AURELIO NUÑEZ CUÉ

### •Marco jurídico de los derechos de autor (conexos) y el comercio electrónico.

MAESTRA IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA

### •Experiencias en la formación de “árboles de decisión” en un sistema experto

MAESTRO ANTONIO ALBERTO VELA PEÓN

### •Propuesta para adecuar el sistema de turno de expedientes del sistema de control de juicios, al juicio en la vía sumaria.

MAGISTRADO JAIME ROMO GARCÍA

INGENIERO ÁNGEL RAMÓN BONILLA MARÍN

### • LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

### • LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

### • NORMAS OFICIALES

### • TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

### • DECRETOS Y ACUERDOS

### • LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

### • COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD “CONABIO”, INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, “CAMBIO CLIMÁTICO” INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.